

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN - LEON



EL PROCESO MONITORIO
EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL NICARAGÜENSE

Autor: Felipe Martín Ubeda Prudo
Licenciado en Derecho

Tesina para optar al Título de Máster en Derecho Procesal

Ciudad de Bilwi, Puerto Cabezas,
Región Autónoma de la Costa Caribe Norte
2013

En la Portada:

“... El Proceso Monitorio tuvo su origen en Europa,... en la Edad Media,... en las ciudades del norte de Italia.... Y era utilizado por los comerciantes... para la rápida recuperación de sus créditos...”

Recopilación de varios autores



Mapa del Comercio en la Europa de la Edad Media.
Fuente: The Historical Atlas de William R. Shepherd, 1926

EL PROCESO MONITORIO

EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL NICARAGÜENSE

INTRODUCCION

CAPITULO I:

ESTUDIO INTRODUCTORIO DEL PROCESO MONITORIO

1. EL DERECHO PROCESAL.
2. EL DERECHO PROCESAL CIVIL.
3. EL PROCESO CIVIL.
4. EL JUICIO CIVIL EJECUTIVO.

CAPITULO II:

EL PROCESO MONITORIO COMO INSTITUCION PROCESAL

1. CONCEPTO Y TERMINOLOGÍA.
2. SUMARIA REFERENCIA HISTÓRICA.
3. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO MONITORIO
4. LA ACCIÓN MONITORIA.
5. ESTRUCTURAS ESENCIALES DEL PROCESO MONITORIO.

CAPITULO III:

EL PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO COMPARADO

1. EL PROCESO MONITORIO EN EUROPA.
2. EL PROCESO MONITORIO EN LATINOAMÉRICA.

CAPITULO IV

EL PROCESO MONITORIO EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL NICARAGUENSE

1. LA INICIATIVA DE LEY DEL PROYECTO CÓDIGO PROCESAL CIVIL NICARAGÜENSE.
2. DESENVOLVIMIENTO DEL PROCESO MONITORIO EN EL PROYECTO DEL CPC.
3. LA EFICACIA DEL PROCESO MONITORIO EN EL PROYECTO DEL CPC.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

ENERO 2013



INTRODUCCIÓN.

La iniciativa de Ley, para la aprobación de un nuevo Código que regule el proceso civil nicaragüense, actualmente en trámite en la Asamblea Nacional, integra varias novedades institucionales: unas, que son instrumentos de garantías procesales constitucionales, como la acción impugnatoria de rescisión de sentencia firme; y otras, que son instituciones procesales sin antecedentes en la historia legal de nuestro país, como el denominado “***Proceso Monitorio***”, propuesto en el proyectado Código Procesal Civil, el cual, tal y como está contemplado, vendría a otorgar una expedita solución a aquellos litigios por deudas de pequeñas cuantías, que llegan en cantidades significativas a los juzgados civiles del país.

Siendo una novedad total que contempla dicha iniciativa de Ley, el Proceso Monitorio será objeto de estudio por parte de jurisconsultos y funcionarios judiciales, quienes se encontraran, en la realización de dicho estudio, con un primer obstáculo en su esfuerzo académico: la ausencia de estudios y experiencias, nacionales, sobre este tema.

El presente trabajo no se excusa de la anterior limitante, por lo que al igual que todos los demás que se aventuren a estudiar este proceso especial, el derecho comparado será el espejo de estudio a considerar, imperativamente, confiado totalmente en la universalidad de los principios procesales que han regido el derecho en lo civil.

Sin ignorar la posibilidad de la existencia de trabajos didácticos que en estos momentos se estén escribiendo alrededor del proceso monitorio nicaragüense, no se duda que al momento de su presentación final, el proyecto de la nueva ley procesal civil se encuentre en plena discusión para su aprobación en el órgano legislativo. Por lo que al entrar en vigencia el nuevo Código, se pueda contar al momento con un trabajo de referencia y consulta, mínima al menos, especialmente para aquellos que estarán con la función jurisdiccional de aplicación de este proceso: los Jueces Locales Civiles.



Si bien es cierto que hay instrumentos procesales que institucionalizan en el PCPC y que convergen con las garantías constitucionales, como los procesos de derechos civiles fundamentales, el proceso monitorio está dirigido a una rápida protección de los derechos creditorios; derechos que en una economía como la nuestra, en donde los actos de comercio aún están basados en la costumbre y que la falta de formalidades en las transacciones mercantiles ha tenido una relación proporcional con la inseguridad jurídica en estos ámbitos.

Es objetivo primario de este trabajo, hacer una exposición del Proceso Monitorio, como institución procesal universal, integrado en la normativa jurídica de países europeos y latinoamericanos, históricamente influyentes en la formación de leyes, doctrina y jurisprudencia nicaragüenses, exposición que tiene una reseña histórica breve pero concreta desde su surgimiento en el fuero procesal, así como una amplia descripción conceptual, formal y estructural.

Son objetivos adicionales, enunciar y sintetizar las leyes procesales del derecho comparado que integran el proceso monitorio, acompañada de una breve exposición de cómo está desarrollado este procedimiento en estas normas foráneas; detallar el desenvolvimiento del proceso monitorio en el proyecto del Código: su naturaleza, el objeto, su procedimiento, las partes procesales y las resoluciones que se implican; y, valorar la eficacia que pudiera tener la aplicación de este proceso judicial.

De inicio, se hará un concreto recorrido alrededor de la doctrina del Derecho Procesal y Procesal Civil; también se expondrán de manera precisa y puntual sobre las instituciones procesales que tienen incidencia directa en el Proceso Monitorio, como es el Juicio Civil Ejecutivo, para comprender mejor su estudio, al pasar de lo abstracto a lo concreto.

Se espera, como finalidad, disponer de un trabajo que sea una partida de referencia para aquellos que inicien, en ese momento, a emprender un nuevo estudio sobre este tema, teniendo en cuenta, que al finalizar la tesina, la iniciativa de la Ley de Código Procesal Civil aún no ha sido aprobado, por lo que quizás, una vez aprobado, pueda que existan diferencias entre la Ley y lo documentado, aunque puedo asegurar que no será mucha esa diferencia.



CAPITULO I

ESTUDIO INTRODUCTORIO DEL PROCESO MONITORIO

El Proceso Monitorio es una institución procesal de pretensiones de naturaleza civil y/o mercantil, en razón de sus orígenes, proceso que fue integrado a las legislaciones internas de los países donde se practicaba, como reconocimiento estatal a su funcionalidad, por la eficacia demostrada en la práctica de la tutela jurisdiccional en la recuperación del crédito y deudas de comerciantes y particulares.

Entra pues el Proceso Monitorio, como procedimiento jurisdiccional para recuperar deudas vencidas y exigibles, a formar parte del universo de normas del derecho positivo de gran número de países, teniendo como consecuencia que es objeto de estudiosos y maestros del Derecho, a fin de entender – ente otros asuntos – su naturaleza jurídica, sus actos procesales, sus presupuestos, etc.

Siendo pragmáticos, hacer una exposición del proceso monitorio como institución procesal, necesariamente debemos fijar los criterios generalmente aceptados de los aspectos conceptuales del Derecho Procesal y del Proceso; y atendiendo a la complejidad de la propia naturaleza del monitorio, debemos incluir en este estudio introductorio el juicio o proceso ejecutivo.

Como toda ciencia del Derecho, el Derecho Procesal ha sido objeto de estudio amplio, constante y universal, por lo que existen referencias de distintos enfoques por autores, jurisconsultos, académicos en dependencia de la Escuela en la que fueron parte integrante.

Otros autores, para fines académicos, lograron hacer una magistral armonía de diferentes jurisconsultos, mencionando entre estos al Dr. Iván Escobar Fornos, con su obra “**Introducción al Proceso**”, cuya labor intelectual ha sido referencia de estudio en las aulas de Derecho en nuestro país, siendo estas obras las que se utilizan como referencia en este trabajo, por lo adecuado de serlo para el objetivo de este capítulo.



EL DERECHO PROCESAL.

Derecho Procesal, dice el autor Iván Escobar Fornos, es el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional y los procedimientos que deben observarse en el proceso. Este derecho crea y delimita el órgano de la función jurisdiccional y señala las formas procesales.¹ El autor complementa este concepto citando al Maestro Jaime Guasp, diciendo que *Derecho Procesal no quiere decir, en definitiva, otra cosa que derecho referente al proceso; es pues, el conjunto de normas que tiene por objeto el proceso o que recaen sobre el proceso.*

Traigo el enunciado que dice Eduardo García Máynez en su obra “Introducción al Estudio del Derecho” que expone que Derecho Procesal, es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva.²

Ambos enunciados se complementan uno al otro, aunque el último tiene una connotación más hacia la finalidad del Derecho Procesal desde el punto de vista jurisdiccional, que hacia la parte orgánica e intrínseca del mismo, ya que se comprende que la organización de la función jurisdiccional del Estado, responde más a la parte procesal de la rama del Derecho como ciencia jurídica, que ser limitada únicamente a las reglas generales de *dar el tuyo y el mío* a quienes lo invocan.

Son componentes del Derecho Procesal, en virtud de ese concepto amplio:

- a. Las leyes que organizan la función judicial, regulando los órganos de la administración de justicia.
- b. Las leyes que regulan la actividad probatoria, fijando los medios de prueba aceptables en el proceso y el sistema de valoración que debe aplicar el Juez al entrar en la valoración de las mismas.
- c. Las leyes que regulan el procedimiento, incluyendo la ejecución de la sentencia que se pronuncie dentro del proceso.

¹ Iván Escobar Fornos. Ob. Cit. pág. 51.

² Eduardo. G. M. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. 59ª Edición. México. 2006. Pág. 143.



El Derecho Procesal es autónomo, ya que se regula por sus propias normativas y tiene sus propios principios y métodos de estudio casuísticos. No es directamente dependiente de ninguna expresión de otras ciencias del Derecho para subsistir, aunque tenga dependencia en sus fundamentos con ramas del Derecho como los Derechos Humanos, Derecho Constitucional y otras.

El Derecho Procesal es público, porque regula una de las funciones elementales del Estado y sus manifestaciones, como es la función jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial Estatal y sus normas no están sujetas al interés de voluntades particulares, sino de la sociedad en colectivo y del interés de la organización estatal.

Las fuentes del Derecho Procesal, aceptadas por nuestra legislación y codificación, son³:

- i. **La Ley**, entendiéndose como el conjunto de normas que disponen de garantías, principios y actos de naturaleza procesal que están integradas en la Constitución Política, Códigos, Leyes Especiales, Leyes Orgánicas, Leyes Ordinarias, Tratados Internacionales, etc.
- ii. **La Costumbre**, específicamente la costumbre mercantil. La complejidad de integrar la costumbre mercantil en el derecho procesal nicaragüense, se debe a que no existe en nuestro país una jurisdicción mercantil autónoma – es decir juzgados especializados mercantiles o de comercio – que posea sus propias normas procesales; por ello es que los litigios mercantiles son sometidos y resueltos en los juzgados civiles, aplicándose a estos los procedimientos de orden civil. Tienden pues los juristas, académicos y procesalistas civiles, a rechazar *la costumbre* como fuente del derecho procesal.

A diferencia del Código de Comercio, en donde la costumbre está permitida como parte dispositiva del derecho de comercio, para suplir el silencio de la ley, para interpretar actos y contratos de naturaleza mercantil⁴ y del Código Penal, donde se establece que los delitos y faltas cometidos entre indígenas en Comunidades Indígenas serán juzgados conforme el derecho consuetudinario, no existen disposiciones procesales expresas que

³ Confrontar con Arto. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 260.

⁴ Artos. 2, 3, 4 y 5 CC.



tienen *la costumbre* como fuente del derecho procesal; sin embargo, tampoco está expresamente prohibida su uso o utilización como tal.

La Convención 169 de la Organización Internacional de Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas, ratificada por Nicaragua,⁵ recoge disposiciones mediante la cual la costumbre o derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y afrodescendientes deben ser tomados en cuenta para la solución de conflictos y la aplicación del sistema jurídico. En síntesis, la Convención dispone que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Los pueblos indígenas y afrodescendientes tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Los métodos a los que los pueblos indígenas y afrodescendientes ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, deben ser respetados por el Estado, cuando estos métodos no contradigan los principios y fundamentos del el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Convoa a que las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia, de manera que cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, debiéndose tener preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Considerando que los tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado pasan a formar parte del ordenamiento jurídico nacional, este Convenio hace disposiciones de orden procesal y en el estado de aplicación de la ley en casos concretos

⁵ Decreto de Aprobación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, Decreto A. N. No. 5934, aprobado el 06 de Mayo del 2010; Publicado en La Gaceta No. 105 del 04 de Junio del 2010. Artos. 8, 9 y 10.



donde los sujetos sean miembros de los pueblos indígenas o afrodescendientes, o en el uso de procedimientos específicos, el órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta la costumbre y el derecho consuetudinario. Así pues, la costumbre y el derecho consuetudinario son, a partir de la ratificación de la Convención 169 OIT, fuentes del derecho procesal.

- iii. **La jurisprudencia**, la cual ayuda a la interpretación correcta de la ley. la Ley Orgánica del Poder Judicial obliga a los sentenciadores a resolver de acuerdo a los fallos precedentes⁶.
- iv. **La doctrina**, la cual no es obligatoria, pero contribuye a esclarecer criterios y conceptos jurídicos a los interpretadores de la ley.

EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Este derecho es lo que viene a encargarse de la especie, en lo que a la universalidad del Derecho Procesal contempla las materias integradas intrínsecamente en él [Derecho Procesal Civil, Penal, Constitucional, Laboral, Tributario, Administrativo, etc.]. Buscar un concepto universal de Derecho Procesal Civil sugiere traer un sinnúmero de referencias doctrinales en este fin. Eduardo J. Couture dice en su obra *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*⁷, que el Derecho Procesal Civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas, denominado proceso civil.⁸

El derecho sustantivo es aquel que puede existir autónomamente, sin necesidad de recurrir a otro derecho para su validez, desarrollo, extinción o eficacia. El derecho adjetivo necesariamente requiere de otro derecho para su aplicación. En ese norte, el derecho civil es sustantivo o material y el derecho procesal civil es adjetivo o instrumental.⁹ Es pues el Código Civil el derecho sustantivo y el Código de Procedimiento Civil el derecho adjetivo, sin embargo, debe tenerse claro que el Derecho Civil no siempre se encuentra delimitado en un solo cuerpo de ley, pues a veces se encuentra complementada en otras leyes. Igual sucede con el derecho procesal civil, ya que este puede ser aplicado en la tutela de derechos y pretensiones no civiles, técnicamente

⁶ Arto. 13 LOPJ

⁷ Las cuestiones doctrinales en cuanto al derecho procesal civil, se toman de esta obra. Tercera Edición Póstuma. Ediciones DEPALMA, Argentina. 1993

⁸ Eduardo J. Couture. Ob Cit. Pág. 3.

⁹ Esta clasificación la invoca el Maestro Iván Escobar Fornos, enunciando a Betham y Carnelutti. Ob. Cit. Pág. 55.



civiles o notoriamente civiles, como el derecho mercantil, el derecho de familia, el derecho marítimo, el derecho ambiental, el derecho de autor y propiedad intelectual, etc.

La legislación recurre a aplicar el derecho procesal civil en los procesos que no son puramente excluyentes con él, como el proceso penal, el procesal legislativo, el proceso constitucional, aunque casi siempre se resuelven algunos tecnicismos con actos procedimentales propios del proceso civil.

Por otro lado, es objeto específico de este derecho, a todo proceso que se le contraponga a la naturaleza del derecho sustantivo al que esta adherido y que se excluyen entre sí para garantía de la eficacia en lo particular. Por ello el derecho procesal civil solo atañe al proceso civil, por lo que sus métodos, regla, principios y fundamentos no pueden ser aplicados a los otros procesos establecidos por el ordenamiento del derecho positivo, excepto los principios y fundamentos comunes a todos los procesos.

Se agrega en el estudio lo correspondiente a las fuentes del derecho procesal civil. En el sistema jurídico nicaragüense, actualmente son fuentes del derecho procesal civil:¹⁰

- a. La ley, aun para casos análogos o semejantes.
- b. La jurisprudencia de los Tribunales de Justicia.
- c. Los principios generales del Derecho.
- d. La razón natural
- e. La doctrina.

EL PROCESO CIVIL.

El estudio del *proceso civil* es un aspecto importante en el presente trabajo, siendo necesario fijar los aspectos elementales de su alcance jurídico, su naturaleza, su finalidad y objeto, que serán siempre los genéricos respecto al monitorio. Igualmente se harán referencias a la enunciación introductoria de los elementos de la acción, la excepción, la jurisdicción y competencia del proceso civil, como elementos que son necesarios para la construcción y desenvolvimiento del

¹⁰ Arto. 443 Código Procedimiento Civil.



proceso civil. No nos enfocaremos detenidamente a las discusiones que generan este estudio sobre la Institución del Proceso, más que ello, se quiere complementar el estudio de éste, para facilitar el entendimiento del estudio del *monitorio*, pues lógicamente aquel es el género y éste es la especie.

CONCEPTO: *Proceso civil*, por inclusión de todo proceso que no sea penal, (la investigación, sanción y castigo de un hecho señalado delito o falta en el Código Penal), es el conjunto de actos coordinados que se realizan ante los tribunales civiles de justicia, a fin de aplicar la ley al caso sometido al conocimiento de ellos, para la solución de un litigio, surgido por el incumplimiento de un contrato o cuasicontrato, convenios u obligaciones.¹¹

Con el *proceso civil* se incluye el *procedimiento*, de manera que estos últimos son los actos continuos y coordinados que se practican dentro de aquel, frente al juez o magistrados, y cuya observancia hacen válido o legal el proceso mismo. El *proceso* es el máximo, el *procedimiento* es el mínimo.

De hecho, el proceso es distinto en su substancia al juicio, pues juicio es la controversia formada y vertida ante el órgano jurisdiccional que finaliza con la sentencia; mientras el proceso incluye el juicio, la jurisdicción contenciosa y la voluntaria – ausencia de controversia – la ejecución de sentencia y la aplicación de medidas precautelares y cautelares.

NATURALEZA JURÍDICA: En lo que hace a la naturaleza jurídica del *proceso*, se tiene aceptada la doctrina publicista por sobre la privatista. Por ello revisaremos las tesis que conforman la primera, haciendo mención únicamente de las tesis que conforman la segunda; las tesis más desarrolladas son la teoría contractualista, que ve el proceso como un contrato; la teoría cuasicontractualista, que ve al proceso como un cuasicontrato.

Estas teorías se basan en relaciones de las voluntades privadas, por lo que frente a ellas, se busca el fundamento de la naturaleza jurídica del proceso en el Derecho Público, naciendo así nuevas teorías, entre estas, la teoría de la situación jurídica, la teoría de la relación jurídica, la teoría de la institución, entre otras. Los tratadistas se adhieren a la teoría de la relación de la relación jurídica,

¹¹ Iván Escobar Fornos. Ob. Cit. Pág. 81



cofusionada con la teoría de la situación jurídica, lo que ha dado lugar a la teoría de la pluralidad de relaciones fundada por Carnelutti, que recoge al proceso como una relación jurídica que nace del incumplimiento de una obligación que da lugar a un conflicto, y que el Estado esta imperativamente sujeto a resolverlo con la aplicación del ordenamiento jurídico interno.

FINALIDAD: La finalidad del *proceso civil* es resolver las pretensiones de las partes mediante la aplicación de ley al caso en concreto presentado; garantizándose la supremacía de la ley sobre las voluntades de los particulares, solucionando por su medio el conflicto, contribuyendo con ello a la paz social.

OBJETO: En cuanto al objeto del *proceso civil*, numerosos autores coinciden, sobre una fórmula u otra, que éste no es más que la pretensión que cada una de las partes persigue al buscar la tutela jurídica ante los órganos jurisdiccionales, ejerciéndola mediante el derecho de acción que les faculta la ley; es decir, *lo que específicamente quiere que se le dé, que se le reconozca, que se haga o que no se haga.*

PRESUPUESTOS: Son presupuestos del proceso los requisitos indispensables para que el juez pueda dictar sentencia sobre el fondo del asunto. Estos presupuestos han tenido numerosa clasificación por diversos tratadistas, pero el jurisconsulto Escobar Fornos sugiere la clasificación de los presupuestos procesales, la seguida por el Maestro Eduardo Couture y que los agrupan en tres esenciales conjuntos: los presupuestos de fondo, los de forma y los especiales.

Presupuestos procesales de forma. Son los necesarios para poder constituir la relación procesal y representan los requisitos mínimos para que el juez pueda conocer del fondo del asunto. Son presupuestos de forma:

- a. La demanda; la cual debe ser interpuesta en la forma y estilo establecido por la ley, de manera que si no se cumple con los requisitos formales, no puede el Juez iniciar el contradictorio.
- b. La capacidad de ser parte. Es la aptitud de ser sujeto del proceso. En ello se implica el perfecto desarrollo de la voluntad de los sujetos que recurren a los procesos en virtud de sus pretensiones. Conlleva a observar al sujeto como



persona natural o como persona jurídica, que nacen con plenas facultades para actuar en su propio nombre e interés.

- c. La capacidad procesal. Es la aptitud legal para comparecer por sí al proceso, a pedir la tutela jurídica del derecho del cual es titular, ante los órganos jurisdiccionales. Es tener la facultad de ejercer el derecho de acción sin necesitar de la autorización de otro para ejercerla. Esta capacidad procesal las poseen quienes tienen la legítima capacidad de adquirir obligaciones.
- d. La competencia. Esta es la que le otorga la organización jurisdiccional a los jueces para delimitar su potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Presupuestos procesales de Fondo. Se establecen cuatro presupuestos de fondo para que el juez asuma la demanda:

1. La existencia de un derecho real o personal.
2. Interés actual (condición no cumplida) en ejercer la acción.
3. La calidad de acreedor del demandante.
4. La calidad de deudor del demandado.

Estos presupuestos son los que motivan el estudio de un caso concreto frente a la ley y deben comprenderse que es necesarios acreditar el derecho que se pide, que ha sido lesionado o agraviado, por una obligación que no fue cumplida cabalmente por quien es señalado por el demandante como el obligado. Esto pasa necesariamente por una acreditación del derecho, por cualquier medio de prueba lícito permitido por la ley. Esto quiere decir que si no hay derecho, no hay demanda; si no hay obligación incumplida no hay demanda; si el señalado como demandado no es el deudor, no puede determinarse culpa u obligado y si quien dice tener el derecho no lo es, no puede determinarse acreedor justo.

Presupuestos procesales especiales. Hay procesos que exigen ciertos antecedentes que suponen el nacimiento del derecho que se pide. En los juicios de divorcio se pide con la demanda la escritura de matrimonio; en los juicios de alimentos se pide en la demanda la partida de nacimiento.



LA ACCIÓN: La acción del actor o demandantes es lo que pone en marcha al órgano jurisdiccional del Estado en la búsqueda de obtener la tutela jurídica, sometiendo a conocimiento de aquel, el conflicto o pretensión dentro del proceso que da inicio con la acción misma. Esta acción no es física, sino es el ejercicio de un derecho privado garantizado por el orden público. La doctrina define la acción como el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe o lo que nos pertenece y tiene su fundamento en el derecho de petición, reconocido ampliamente por el derecho constitucional y las Declaraciones y Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

La acción o derecho de acción, se clasifican según su finalidad, según el derecho que protegen, y en otras clasificaciones que tratamos así¹²:

Según su finalidad, las acciones se dividen en: de condena: en la que se pretende que el demandado sea condenado a dar, a hacer o a no hacer una obligación previamente constituida; declarativas: se pretende la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho; constitutivas: se pretende que con la sentencia que se dicte se constituya, se modifique o se extinga una relación o vínculo jurídico; ejecutivas: con ellas se pretende el cumplimiento forzado de una obligación; y las precautelares: son las que buscan garantizar los resultados de otras acciones.

Según el derecho que protegen, las acciones se dividen en:

- acciones civiles y penales: las primeras protegen derechos civiles; las segundas que persiguen el castigo de los delitos y faltas;
- personales, reales y mixtas: las personales protegen derechos de crédito y se dirigen sobre los obligados; las reales protegen los derechos que ostenta el titular sobre la cosa, que es la que se persigue o se protege; las mixtas comprenden las acciones que contienen ambas: reales y personales.
- acciones principales y accesorias: las primeras protegen un derecho independiente, que por sí es la pretensión fundamental; las accesorias protegen un derecho que se origina a

¹² Iván Escobar Fornos. Op Cit. Pág. 186.



partir de otro derecho y que van adheridas a éste, de manera que si aquel no sobrevive, tampoco podrá subsistir el otro.

- acciones petitorias y posesorias: las petitorias protegen el derecho absoluto del dominio y la propiedad; las posesorias protegen los derechos de la posesión pura y simple.
- acciones directas e indirectas: las directas las ejerce el titular del derecho que se protege o se reclama; la indirecta la ejerce un tercero.
- acciones perjudiciales: las perjudiciales son las que trascienden aun a terceras personas que no fueron parte del juicio.

Las acciones pueden acumularse, generalmente por economía procesal, siempre que no sean incompatibles entre sí, ya sea porque se excluyen unas a otras, ya sea porque las acciones no pueden resolverse en un solo juicio por su naturaleza, ya sea porque el juez no es competente para conocerlas todas en un mismo juicio, por razón de la materia o la cuantía.

LA EXCEPCIÓN: La excepción es el instrumento legal que tiene el demandado para defenderse de la acción del actor, y pedir por medio de ella, en igualdad de condiciones, la aplicación de la ley en el caso concreto. Es una de las manifestaciones del derecho a la defensa que tiene el demandado, constituye un derecho subjetivo condicionado a la voluntad del actor, por lo que las mismas teorías relacionadas a la acción son las mismas que se desarrollaron para su explicación las tienen para la excepción, de ahí que la doctrina ha aceptado que ambas tienen la misma naturaleza jurídica.¹³

A través de las excepciones el demandado ataca, como defensa propia, las condiciones de forma y circunstancias de fondo de la demanda, con el propósito de diferir la acción del demandante, enervarla o extinguirla y surge como expresión directa al principio *audiatur altera pars*,¹⁴ en la cual nadie puede ser condenado sin previamente ser oído.

Las excepciones tienen, por una parte, una directa relación con los presupuestos de la acción, que son, *stricto sensu*, los presupuestos procesales propiamente dichos. Como regla universal se

¹³ Iván Escobar Fornos. Op Cit. Pág. 202

¹⁴ Es el principio universal de garantía de igualdad de las partes. Se le contrapone a este principio, el principio *in audita altera pars*: Sin oír a la otra parte.



utiliza la excepción como el medio para denunciar la falta de presupuestos procesales de la acción o del proceso – v. gr.: la falta de competencia del Juez – por lo que los autores admitidos en la doctrina se refieren a ella como la facultad legal de denunciar la falta de aquellos, con el propósito de sanear el proceso, establecer una relación procesal válida, corrigiendo los errores subjetivos en la pretensión, evitar un proceso inútil o impedir un juicio nulo.

Por otro lado, la excepción también es un medio de atacar – no de contestar – el fondo la demanda de forma concreta y precisa, es decir, un medio de indicarle al juez que la pretensión no existe, ya sea por haberse cumplido las condiciones, por haber prescrito, por haberse constituido la obligación de forma viciada, etc.

Según este dirigida la excepción – como acción del demandado – las excepciones se clasifican en dilatorias: las que denuncian la falta de algún presupuesto procesal o requisitos de procedibilidad y que tienen como efecto inmediato dilatar o postergar la continuación del proceso, hasta que se corrijan los defectos denunciados; y en perentorias: que atacan directamente el fondo, es decir, atacan el derecho de pedir o la existencia de la pretensión misma y constituyen, doctrinalmente, en los modos de extinción de las obligaciones (el pago, la novación, la prescripción, etc.); cuando atacan alguna de las circunstancias necesarias para el nacimiento de una obligación, se refiere expresamente al vicio que invalida la obligación (dolo, error, fuerza). Cuando la excepción es la falta de acción, de forma genérica, se tiene ésta. Se llega también a la excepción de fondo del contrato no cumplido por parte del acreedor.

La doctrina conoce también de las excepciones mixtas, que se entienden por aquellas que se interponen como dilatorias, pero tiene los mismos efectos de las perentorias.

Modernamente estas excepciones se refieren como excepciones materiales, a las excepciones perentorias; excepciones procesales, a las excepciones dilatorias. No se tiene reconocida las excepciones mixtas en estas modernas concepciones.

Al ser la excepción para el demandado, lo que es la acción para el demandante, la oposición de una excepción obliga al demandado a probarla; se sostiene que así como la carga de la prueba la tiene sobre sí el demandante al ejercer su acción, de manera que ésta no puede prosperar como



una simple afirmación llevada ante un órgano jurisdiccional; el demandado está obligado a probar su afirmación expuesta en la excepción con todos los medios de pruebas permitidos en la norma procesal.

TIPOS DE PROCESO: Al entrar a la clasificación del *proceso*, encontramos distintos criterios según las circunstancias que los autores toman en cuenta, como la cuantía de la pretensión, la naturaleza de la pretensión, la materia de la pretensión, etc., clasificaciones que son todas válidas, pero en torno al proceso de estudio de este trabajo, nos interesa la clasificación del proceso en razón de su fin.

En razón de su fin, los procesos se dividen en Procesos de Conocimiento, Procesos Ejecutivos y Procesos Cautelares. Los Procesos de Conocimiento (o de cognición) son los procesos por medio del cual, al final de los procedimientos se crean, modifican o extinguen un estatus jurídico o se declara la existencia de un derecho en virtud de las normas sustantivas. Estos procesos comprenden los procesos declarativos, constitutivos y de condena.

En los procesos declarativos, se discuten los conflictos de intereses y en que al final se declara la existencia o inexistencia de una situación jurídica, de una relación jurídica, de un vínculo jurídico.

En los procesos constitutivos se crea o se constituye un derecho, se modifica un vínculo jurídico existente o se extingue definitivamente.

En los procesos de condena, se impone a una de las partes, el cumplimiento de una obligación a favor de la otra parte, bajo apercibimiento de hacer uso de la fuerza, la coacción estatal, para que cumpla con el mandato.

Los Procesos Ejecutivos son los procesos en que se busca hacer efectivo el cumplimiento de una obligación incumplida, en donde los derechos ya están determinados y fijados, por lo que ya no hay discusión sobre la certeza de lo que se pide.



Los procesos cautelares son los procesos en lo que se busca establecer una caución o fianza a favor del petente, para garantizar los resultados de un posterior proceso, basado en el principio de la existencia de un buen derecho y por la posible frustración por demora del proceso.

LA JURISDICCIÓN: La Jurisdicción es la potestad de administrar justicia, el derecho y obligación de aplicar la ley, en casos concretos. Esta potestad le es dada a los jueces, que han sido nombrados con estricto apego a la ley y está integrada de poderes y atribuciones jurisdiccionales, como la facultad de conocer determinado asunto; la de obligar a las partes a comparecer al proceso, bajo sanción de rebeldía, abandono o ejecución; la facultad de dictar sentencia; la facultad de ejecutar la resuelto, aun con el uso de la fuerza pública, entre otras facultades.

LA COMPETENCIA: La competencia es un aspecto fundamental de todo proceso; siempre va unida intrínsecamente a la jurisdicción. La competencia, es la facultad de conocer de determinado asunto dentro de la potestad que ha sido dada para juzgar. Son los límites a la jurisdicción y forma parte de la organización jurisdiccional.

Los factores que determinan la competencia son: el territorio; la materia; la cuantía; y la jerarquía; aunque la determinación de la competencia se establece como objetiva, funcional y territorial.

La competencia objetiva está dada por la materia y la cuantía de las pretensiones dentro de una misma rama de la jurisdicción estatal (penal, civil, administrativa, laboral, etc.).

La competencia funcional está dada por el conocimiento de las pretensiones de tutela jurídica, de las acciones y excepciones, de los incidentes e incidencias ocurran durante la tramitación de un proceso que conozcan por razón de la competencia objetiva.

La competencia territorial está dada por el principio del juez natural, de manera que el domicilio del demandando, el domicilio de las cosas objeto de las pretensiones, o del lugar donde se debe cumplir un contrato o una obligación, determina la competencia territorial del órgano judicial para conocer y resolver el fondo del asunto planteado.



LOS ACTOS PROCESALES: Los actos procesales son aspectos esenciales del proceso, definidos como el acto jurídico de las partes, de los agentes de jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales.¹⁵

A partir de esta concepción de la doctrina, se tienen pues actos del tribunal, actos de las partes y actos de terceros; igual que el procedimiento es la sucesión de actos procesales y el proceso es la unidad del procedimiento o la totalidad de los actos procesales.

Son actos procesales del tribunal: los actos de documentación, los actos de comunicación y los actos de decisión. Los actos de documentación son aquellos que están dirigidos a dejar representados en documentos escritos los actos procesales que ocurran en el proceso, ya sea de las partes, de terceros y los del propio tribunal. El documento es la expresión del acto procesal realizado, de manera que primero es el acto y después el documento. Los actos de comunicación son aquellos dirigidos a notificar, a hacer saber a las partes o a otros, las decisiones tomadas por la autoridad judicial; las notificaciones es la forma o medio de iniciar o establecer el contacto entre el órgano jurisdiccional con las partes. Los actos de decisión son las resoluciones o decisiones dadas por el juez, dirigidas a resolver el proceso, sus incidencias y asegurar el impulso procesal.

Son actos procesales de las partes: los actos de petición, los actos de prueba y los actos dispositivos.

Los actos de petición tienen por objeto fijar el contenido de una pretensión, ya sea sobre el aspecto material de lo que se persigue o sobre una cuestión procedimental. Los actos de prueba, comprenden los actos de ofrecimiento e incorporación de las pruebas materiales, documentales, periciales, testificales, para que cada parte pueda sostener su propia tesis en el proceso. Los actos dispositivos o de disposición, son aquellos derechos en que las partes pueden disponer libremente a su beneficio procesal sobre las pretensiones llevadas al proceso, estos son el allanamiento, el desistimiento y la transacción.

¹⁵ Eduardo J. Couture. Ob. Cit. Pág. 201



EL JUICIO CIVIL EJECUTIVO.

Como veremos más adelante, la importancia de recurrir al estudio del proceso ejecutivo antes de iniciar el estudio del proceso monitorio, se debe a que la finalidad de ambos es muy similar, diferenciándose únicamente en la técnica procesal que se instaura para su tramitación. En ambos, lo que se busca es la recuperación de una deuda dineraria, exigible, de un deudor cierto y determinado, dentro de un proceso rápido, pero bajo garantías de defensa y oposición para el deudor.

Por ello es que, entendida la teoría del proceso ejecución forzosa como institución procesal, se podrá comprender con cierta facilidad, el proceso monitorio en sí, al menos, en lo que a su finalidad y estructura intrínseca se refiere, sabiendo que éste tipo de proceso, el monitorio, no dejará de causar cierta incertidumbre o escepticismo, principalmente entre los abogados.

Empezamos diciendo que el juicio civil ejecutivo, en adelante juicio ejecutivo, es un proceso de ejecución forzosa, de determinadas obligaciones o derechos previamente declarados o constituidos con arreglo a la Ley, que son exigibles por estar vencidos y han sido dolosa o involuntariamente desatendidos por el obligado.¹⁶

Tiene su origen histórico en el derecho romano. De previo se revisa en el *manus injectio*, en el cual era el procedimiento de derecho común mediante el cual el acreedor forzaba al deudor a pagar su deuda, que siempre era pecuniaria, de manera que si una vez declarada la deuda y el deudor no pagaba en un plazo, relativamente corto, se podía someter al deudor a la esclavitud a favor del acreedor o incluso darle muerte. Esta *manus injectio* afectaba más la persona del deudor que sus bienes, lo cual era una facultad inhumana excesiva.

Este procedimiento fue posteriormente atenuándose hasta reducir la facultad del acreedor de someter al deudor, primero a la servidumbre por deuda, hasta quedar en la prisión por deuda, pero ya se permite al acreedor de apropiarse del patrimonio del esclavo. Seguida a esta persecución personal para el cobro de las deudas, se acrecienta la persecución de bienes del deudor con la

¹⁶ Las referencias históricas del juicio ejecutivo se traen de la obra *Derecho Procesal Civil*, de maestro Ortiz Urbina. *Ob. Cit.*



institución romana del *pignoris capio*, procedimiento por el cual el acreedor tomaba, a título de garantía, ciertos bienes del deudor, para exigirle, de necesarios, a pagar su deuda.

En ambos procedimientos, tanto la aprehensión del deudor como la adjudicación de los bienes del deudor, los actos estaban completamente al arbitrio del acreedor, en cuyos procedimientos no interviene ninguna autoridad pública, sino hasta el surgimiento de los órganos judiciales, los que comienzan a intervenir en todos los procedimientos declarativos de derechos; siendo las primeras manifestaciones de esta intervención la eliminación de los exagerados privilegios del acreedor, exigiéndose en el procedimiento el requerimiento del deudor y la certeza de la existencia de la deuda, permitiéndose a partir de entonces, la defensa del deudor.

En una primera parte histórica, el apoderamiento de los bienes del deudor era en su totalidad, posteriormente se estableció únicamente en la cantidad necesaria para cubrir la deuda, excluyéndose los bienes necesarios para sus subsistencia, el trabajo y su vivienda.

Este procedimiento se denominó en el Derecho Romano, en la primera generalidad, como *missio in possessionem, eptio bonorum*, mediante el decreto *missio in bona* dada por el pretor; posteriormente estas acciones fueron limitadas con la creación de una forma especial de ejecución dirigida contra determinados bienes del deudor mediante el embargo, acción llamada *pignus in iudicati causa captum*, o *pignus in causa iudicati captum*, era el procedimiento que el magistrado realizaba para asegurar las resultas de sus decisiones cuando juzgaba *extra ordinem*.

El acreedor se quedaba con los bienes del deudor a título de prenda por el término de dos meses, después podía venderlos para cobrar la deuda, entregando el sobrante al deudor. Pero todo el procedimiento se sentaba en dos cuestiones fundamentales: en el interdicto decretado por el pretor o en la sentencia dictada en el procedimiento *in iudicio*.

En el desarrollo de los procedimientos, se encuentra en la Constitución de Clemente V, conocida como CLEMENTINA SAEPE, se estableció el procedimiento sumario – reducción del conocimiento del juez – para determinados casos, cuya simplicidad frente al procedimiento *ordinarium*, facilitó la eficacia en la ejecución de deudas dinerarias.

Se establece la *simpliciter et de plano sine estrepiactu et figura iudicci*, como el principio del procedimiento ejecutivo moderno. Este procedimiento favoreció el uso de los pactos executivum,



haciendo el deudor renuncias a juicios previos, aceptando el documento otorgado con fuerza de una sentencia.

Sin entrar a la historia de la decadencia del imperio romano y sus influencias en los territorios sometidos a la cultura jurídica romana, se encuentra en España la fehaciente y clara disposición de las reglas propias del juicio ejecutivo en el Libro XI de la Novísima Recopilación publicada en 1806, los cuales fueron traídos a las colonias y en la redacción de los posteriores Códigos que regularon este tipo de procesos.

La legislación moderna tiene al juicio ejecutivo como el procedimiento breve y sumario por el cual, todo acreedor puede exigirle a un deudor moroso, el pago de la cantidad líquida que le debe, ya vencido y en virtud de documento indubitado. La doctrina pues, bajo este concepto generalizado, tiene cinco elementos esenciales necesarios del proceso ejecutivo:¹⁷

- i. Deudor cierto.
- ii. Acreedor cierto.
- iii. Deuda cierta, líquida y exigible.
- iv. Mora del deudor
- v. Documento indubitado o título ejecutivo.

El procedimiento ejecutivo cabe para las obligaciones de dar, obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer y se inicia con la interposición de la demanda ejecutiva, la que va acompañada del documento ejecutivo.

El juez examinará el título y si lo considera suficiente, la deuda vencida, líquida y en estado exigible, se despachará la ejecución de la obligación, caso contrario lo rechazará. Todo sin conocimiento del ejecutado. El auto que deniega la ejecución es apelable, el auto que la autorice no es apelable. El mandamiento en el que se despacha la ejecución contiene:

- a. El requerimiento de pagar, de dar, de hacer o de no hacer en el acto de ser requerido;
- b. La orden de embargar bienes en montos suficientes para responder por la deuda o la obligación requerida, en caso que no cumpla en el acto de ser requerido.
- c. Depositar los bienes embargado en persona de honradez y arraigo.

¹⁷ Se complementa este estudio introductorio, con la obra del Dr. Roberto J. Ortiz Urbina: *DERECHO PROCESAL CIVIL*. Editorial Jurídica. Nicaragua. 1997.



- d. Notificar al ejecutado el término que tiene para oponerse a la ejecución, mediante las excepciones que son las taxativas señaladas en la ley.

Opuestas las excepciones invocadas por el ejecutado, previamente requerido y embargado, se le da traslado al ejecutante para que responda de ellas. Transcurridos ese plazo, el Juez debe pronunciarse si admite o rechaza las excepciones.

Si las excepciones son admisibles, se abrirá a prueba. Si no se admiten las excepciones, se dictará sentencia. La sentencia que se dicte puede ser de pago, de remate o de estimación de las excepciones. En las dos primeras se ordena seguir adelante con la ejecución.

Cuando se estiman las excepciones sobre cuestiones formales o presupuestos procesales que anulan el proceso sin atacar el fondo, una vez subsanadas estas cuestiones se puede volver a intentar la demanda. Si las excepciones estimadas tocan el fondo, se cierra definitivamente el proceso.

Si el ejecutado no se opone, se dicta sentencia de pago o remate.

La sentencia en juicio ejecutivo es apelable y su firmeza es cosa juzgada, aun en juicio ordinario, salvo que el ejecutante o el ejecutado se hayan reservado el derecho de las acciones o las excepciones, respectivamente, en la vía ordinaria.



CAPITULO II

EL PROCESO CIVIL MONITORIO COMO INSTITUCIÓN PROCESAL.

CONCEPTO Y TERMINOLOGÍA.

Recurriendo al diccionario de la lengua española, *monitorio*, se refiere “a lo que sirve para avisar o amonestar”, procedente del sustantivo "monición" lo que equivale a "consejo que se da o advertencia que se hace a uno". Desde un punto de vista terminológico “monitorio” significa que sirve para avisar, es decir, que sirve de aviso o advertencia.

Procede de la raíz latina “*monitorius*” que significa *amonestar*. Monitorio es advertencia, apercibimiento o requerimiento que se dirige a una persona, en este caso, al deudor, para que pague lo que debe.

Aplicado este adjetivo de *monitorio* a un proceso jurisdiccional, se llega al significado de advertencia o intimación, realizada por una autoridad, la judicial, a un deudor de que proceda a pagar y que si no lo hace, se ordenara la ejecución de la deuda (la amenaza es: *o pagas, o ejecuto*)

El proceso monitorio es un proceso judicial de intimación o requerimiento que se realiza a un deudor moroso, a petición del acreedor, para que proceda a pagar su deuda en el acto de ser requerido o dentro de un plazo dado por la ley, intimación que lleva la advertencia de que si no se paga en el plazo otorgado para ello, se procederá a ejecutar el requerimiento, forzosamente, para obtener la satisfacción de la deuda.

El *proceso monitorio* es un procedimiento especial, destinado generalmente, al cobro de deudas dinerarias, de forma rápida, económica y sencilla, a través de un requerimiento judicial hecho al deudor, a solicitud de su acreedor y sin necesidad de ser previamente oído, advirtiéndosele que si no paga o no se opone al requerimiento, se ordenará la ejecución forzada del requerimiento. Es decir, que el requerimiento judicial adquirirá la fuerza de un título ejecutivo y se procederá a ejecutarse.

Cuando se habla de proceso monitorio debemos entender pues que es un proceso de intimación, que se inicia con la petición de un acreedor al órgano jurisdiccional, con el entendido de que la intimación lleva la advertencia para el deudor de que en caso de que no pague lo que debe, se procederá a ejecutar forzosamente el pago de la deuda, aun con su patrimonio, dentro del mismo proceso.



SUMARIA REFERENCIA HISTÓRICA¹⁸

Para el siglo II A. C. hasta el siglo III D.C. en que se estableció el procedimiento *formularium* en Roma y de aquí hasta la época de la Codificación de Justiniano en el año 527 D. C, comienza a sobreponerse la escritura sobre la oralidad, como la forma de comunicación entre las partes y el Tribunal, así como la forma para dejar planteado el inicio de la litis. Para esta época, existe una mayor preferencia de la prueba documental sobre la prueba testimonial y también las sentencias comienzan a ser escritas.

En los procedimientos canónicos predominaba más la oralidad y la publicidad y el Juez tenía amplias facultades en la dirección del proceso, de manera que cuando se fusionan el procedimiento canónico con el itálico, a mediados de la Edad Media (años 1000 a 1492), llega a predominar el principio de que *quod non est in actis, non est in mundo* y nace con esta fusión el juicio plenario ordinario o *solemnis ordo iudiciarius* cargado de formalismos, en donde todas las actuaciones de las partes, sus peticiones y las decisiones judiciales se documentan en actas, el proceso se vuelve lento ya que el Juez pasa de ser un impulsor a un simple espectador del proceso, dado que el protagonismo es de las partes como los “señores del pleito” y nace por ello, la réplica y la duplica por medios escritos; el proceso es complejo y con elevados costos, ya que se exige la necesaria intervención del *procurator*.

En estos procesos plenarios ordinarios le son restados o limitados al Juez sus potestades procesales transfiriéndoseles a las partes las facultades materiales de dirección del proceso, pues se concebía la necesidad de permitir a éstas, que puedan disponer de todos los medios imaginable de ataques y de defensa de sus pretensiones, representando esto – en ese entonces – una verdadera seguridad jurídica, que la fuerza que movía la sentencia era la retórica de las partes y no la lógica del Juez.

Ya para finales del siglo XIII y principio del XIV, en la Europa de la Edad Media predominaba en la mayoría de los países que tuvieron la influencia románica en sus instituciones procesales, la

¹⁸ Este apartado es un resumen de referencias históricas sobre el proceso monitorio de varios autores y tratadistas que están disponibles en la web, destacándose la obra de Piero Calamandieri, *El Procedimiento Monitorio* y de Giuseppe Chiovenda en “Processo monitorio o ingiunzionale, en “Principi di Diritto Processuale civile” en español.



denominada *solemnis ordo iudiciarius*, proceso jurisdiccional común y ordinario que tuvo su origen, como ya expusimos, en la fusión de tradiciones procesales itálicas y canónicas.

Durante esta etapa de la baja Edad Media, únicamente los procesos en los que estaba presente un interés o un derecho meramente mercantil en la litis, sostuvieron el canon de la oralidad en su etapa cognoscitiva, eran rápidos, simplificados, el juez mantenía los poderes de dirección del proceso, lo que garantizaba la celeridad del mismo, en beneficio de los negocios, el tráfico cambiario y el comercio, tiempos en que se estaba produciendo el nacimiento del capitalismo¹⁹.

Estas características de rapidez, celeridad, oralidad y simplicidad, hacían de los procesos de derecho mercantil, expeditos y de gran auxilio para la buena andanza de las relaciones comerciales, excluyéndose éstos del procedimiento ordinario y tratándoseles como especiales o *juicios plenarios rápidos o de cognitio sumaria*.²⁰

El creciente tráfico mercantil de la época exigía pronunciamientos rápidos de los tribunales de justicia para la creación de títulos ejecutivos, por lo que la lentitud y complejidad de los procesos ordinarios o *solemnis ordo iudiciarius* eran inaceptables y repudiadas por este sector social: mercaderes, prestamistas y comerciantes.

Estos procesos plenarios rápidos y abreviados o de cognitio sumaria del siglo XIII y XIV tenían su base y fundamento en los Estatutos de las ciudades mercantiles al norte de Italia communal y estaban destinados a conocer los asuntos con pretensiones de naturaleza mercantil o comercial, principalmente para la obtención de un título ejecutivo destinado a la ejecución de un crédito vencido.

Entre los procesos de cognición sumaria instituidos por el Derecho Estatutario de los comerciantes de las ciudades italianas tenemos el llamado *praeceptum o mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, procedimiento que con el tiempo es el que vino a denominarse

¹⁹ Carlos Gómez Martínez "El juicio monitorio en la nueva LEC, un cambio cultural" Pág. 68. Disponible en la web.

²⁰ Andrea A. Meroi "Problemas y límites de la Oralidad en el Proceso Civil" Páginas 4-5; e Ignacion Diez-Picasio comentando a Juan Montero Aroca en "Principios Políticos del Proceso Civil Español" Revista Tribunales de Justicia. pág. 32. Ambos disponibles en la web.



*PROCEDIMIENTO MONITORIO*²¹. Este proceso se iniciaba con una orden o mandato dado por el juez de pagar o hacer alguna cosa (*de solvendo vel tradendo*), sin necesidad de que el Juez entrara a una previa cognición del fondo de la causa (*ante causa cognitionem*). Las objeciones que podrían resultar por la expedición del mandato del Juez por la falta de cognición previa de la causa, era resuelta por la cláusula justificativa que llevaba el mandato, que consistía en la fórmula: *si senseris reus te gravatum, compareas coram nobis complementum iustitiae recepturus* (Si te sientes agraviado por el demandante, comparece ante nosotros a recibir justicia).

Se le advertía pues al deudor, que si consideraba el mandato injusto o excesivo, podía dejarlo sin efecto, si formulaba oposición al mismo, es decir, que la orden de pagar dejaba de ser eficaz, si el deudor justificaba las razones por las cuales no ha pagado o se niega a pagar. A partir de esta premisa, el procedimiento podía llegar a dos resultados opuestos: o el deudor no comparecía y entonces el mandato se confirmaba pasando a cosa juzgada, o bien comparecía el deudor y cesaba el procedimiento especial y se seguían los trámites del juicio ordinario.

El *mandatum cum clausula* o *procedimiento monitorio* funcionaba así: o bien el demandado – intimado comparecía, lo cual con su sola comparecencia se formulaba la oposición al mandato, por lo que éste quedaba anulado y las partes debían continuar el juicio bajo el proceso ordinario; o bien no comparecía, que se entendía *ipso facto* como una falta de oposición y el *mandatum de solvendo* quedaba firme. De esto se deducía que el mandato judicial estaba sujeto a la condición negativa consistente en que por parte del deudor no se justifique su negativa a pagar, formulando la correspondiente oposición.²²

Otro antecedente de esta simplificación procesal del proceso monitorio se encuentra en los procedimientos sumarios del Derecho Canónico del siglo XII y su ordenación posterior como *Saepe contingit* por el Papa Clemente V (año 1306) y distingue los sumarios «determinados» (cognición incompleta o reducida por parte del juez) y los sumarios «indeterminados», o

²¹ Gutierrez-Alviz Conradi, Faustino, *El Procedimiento monitorio. Estudio de Derecho Comparado*. Pág. 17. Disponible en la web.

²² Carlos Gómez Martínez, Op Cit. Idem.



plenarios rápidos, que se diferencian del ordinario solo por la forma, mientras que con los sumarios determinados la diferencia es de contenido.²³

Los principios fundamentales de este tipo de proceso eran: supresión de formalidades superfluas y concesión de facultades al juez para repelerlas, convirtiéndolo en el director del proceso, pudiendo, por ejemplo, rechazar testigos cuando su número era excesivo por constituir su testimonio mera reiteración; suavización del principio de preclusión en aras de la elasticidad, limitación o supresión de las apelaciones independientes de resoluciones interlocutorias, acortamiento de los plazos y predominio de la oralidad.

Ambos procesos tuvieron la notoriedad de ser meramente mercantiles, por la única razón de que se quería dar a los comerciantes o incipientes capitalistas, los medios procesales necesarios para el cobro judicial de manera rápida y eficaz, a bajo costo y sin la exigencia de la prueba documental.

Habiendo demostrado ser un proceso rápido y eficaz y de gran utilidad para los comerciantes en Italia, el proceso monitorio pasó a la Alemania del siglo XV evolucionando este proceso en la distinción clara de las dos fases del proceso: la fase de emisión del mandato y la fase de oposición.

Por las interferencias con el proceso documental, el «mandatum» no quedaba invalidado por la sola oposición, sino solo cuando se demostraba que era injusto; no bastaba la comparecencia del demandado, sino su prueba de que el mandato era infundado, ofreciendo elementos justificativos de la falta de fundamento, de modo que quedaba invertida la carga de la prueba. Por consiguiente, el procedimiento constaba de dos fases: a) la petición y emisión de la orden de pago y b) eventualmente, la oposición, que solo suspendía el procedimiento, y en la que el intimado había de proponer y probar sus excepciones.

Se produce una modificación respecto al modelo clásico, una desviación del esquema puro y ortodoxo del *praeceptum o mandatum cum clausula*, pues la institución clásica se puso en

²³ Gutiérrez-Alviz Conradi, Faustino, lb. Op. Cit. Pág. 19 – 23.



relación con el proceso documental derivado del *processus executivus*, de modo que la doctrina alemana terminará confundiendo ambas figuras.

La diferencia entre el mandato *cum clausula* y *sine clausula* es nueva. En general, en el mandato sin cláusula solo se daba licencia para oponer excepciones con suspensión del proceso cuando, obviamente, no cabía declarar condena alguna; en el mandato con cláusula, en cambio, había lugar a oponer numerosas excepciones, en cuyo caso se suspendían los efectos del *mandatum* y el procedimiento se convertía en ordinario, con cognición completa, corriendo la carga de la prueba de las defensas y excepciones sobre el intimado. Por último, la falta de oposición convertía el mandato en título ejecutivo.²⁴

De Alemania, pasó al resto de Europa, en donde aún rige, siempre para la obtención de un título ejecutivo. En Italia, debido a la influencia francesa en el S. XVI, el proceso monitorio desaparece en sus formas tradicionales, aunque ya en la era del Derecho Moderna, es nuevamente implementado con sus nuevas reformas en su procedimiento.

En España, el *solemnis ordo iudiciarius* es tomado en la Codificación de los procesos o procedimientos llevada a cabo en el siglo XIII conocida como Las Partidas, transformándolo posteriormente como el proceso ordinario y que perduró durante seis siglos en España y cuatro siglos en Iberoamérica, hasta el siglo XIX, manteniendo su estructura medieval que lo hacía lento, costoso, excesivamente formalista, predominantemente escrito y documental y en donde las partes son los protagonistas e impulsores del proceso.

Así pues, los procesos plenarios mercantiles se mantienen en el fuero de manera extralegal, sometida a los usos y costumbres del foro, de modo que los *mandata de solvendo* se consideran corruptelas del juicio sumario ejecutivo o prácticas ilegales, sin que el *praeceptum o mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* lograra tener cabida legal tras la época codificadora española.

²⁴ Gutiérrez-Alviz y Conradi, Faustino, Ib. Op. Cit. Pág. 24 – 27.



Cuando los comerciantes se organizan mediante los *Consulados de Comercio*, se establecieron para ellos un proceso plenario mercantil, rápido y caracterizado por la supresión de formalidades superfluas, rápido en el tiempo, con predominio de la oralidad, de la inmediación y de la concentración y con una apropiada combinación de la dirección judicial y de la salvaguarda de los intereses de los particulares. Se trató de un proceso para contiendas entre mercaderes, con las exigencias propias de quienes no podían dilapidar tiempo ni malgastar esfuerzos.

En España, el primer paso en este nuevo sistema se dio en el reino de Aragón. En las *Ordenanzas de la antigua forma judicial del Consulado del Mar* (para Valencia en 1283, Palma de Mallorca en 1343 y Barcelona en 1347) resuenan los ecos de la *Saepe contingit*, diciéndose que los cónsules debían decidir los juicios *breument, sumaria, è de pla, sens brugit, è figura de juy, sola facti veritate attenta*.

En el reino de Castilla el paso sería posterior. En 1484 los Reyes Católicos conceden jurisdicción al prior y cónsules de la universidad de mercaderes de Burgos, para que conozcan de los pleitos entre éstos, *para que lo libren y determinen breve y sumariamente, según estilo de mercaderes, sin dar lenguas ni dilaciones ni plazos de abogados*.

A partir de aquí se inicia una compleja evolución con la creación de consulados en distintas ciudades y el otorgamiento de ordenanzas. Las que mayor influencia y ámbito de aplicación lograron fueron, sin duda, las de Bilbao de 1737. Con el fin de que los pleitos se determinen *breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilaciones, libelos ni escritos de abogados*, se regula un proceso en el que había de preceder el intento de conciliación y, fracasada ésta, podía formularse la demanda por escrito que daba lugar a un proceso plenario rápido, del que es evidente su parentesco con las *Ordenanzas del Consulado del Mar* y con las *Saepe contingit* y *Dispendiosam*.

El proceso mercantil era descrito así por Hevia Bolaños²⁵: la demanda no tenía forma determinada, debiendo contener sólo la narración del hecho; seguía la citación del demandado,

²⁵ Juan de Hevia Bolaño. (Oviedo, c. 1570-Lima, c. 1623) Jurista español. Fue escribano en Madrid y en las cancillerías de Valladolid y Granada. Traslado a América en 1588, residió primero en Quito y luego en Lima,



recibiéndose el pleito a prueba; en ésta desaparecen la mayor parte de las reglas legales de valoración; no era necesario hacer conclusión de la causa ni se daba plazo para alegar en derecho, pero sí había de citarse a las partes para sentencia.

Ésta debía dictarla el prior y cónsules y, "consistiendo la causa en derecho incierto", debían tomar consejo de letrado asesor. Dentro de los cinco días desde la notificación cabía apelación (que no se daba contra las resoluciones interlocutorias, aunque sí contra los autos que pusieran fin al pleito) ante el corregidor y dos mercaderes (colegas), y en ella se admitían sólo dos escritos, uno del apelante en que se hacía exposición de agravios, y otro del apelado contestando. Si la sentencia era confirmada no cabía ya recurso alguno; si se revocaba en todo o en parte, cabía nueva apelación o súplica ante el mismo corregidor y dos nuevos mercaderes y contra la sentencia que éstos dictaran no cabía ya recurso alguno.

Este es el proceso que, con variantes de escasa importancia, se utilizaba en todos los consulados de comercio. En este estado llegó al inicio del siglo XIX e inspirará la *Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de Comercio* de 1830.

El sistema procesal mercantil o de los procesos plenarios rápidos llegó al siglo XIX con el problema fundamental de la multiplicación de los consulados, con regulaciones semejantes pero diferentes y aún con prácticas autónomas, lo que hacía sentir una fuerte necesidad de unificación y regulación. A ello se atendió con el *Código de Comercio* de 30 de mayo de 1829 y con la *Ley de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio* de 24 de julio de 1830.

El 5 de octubre de 1855, en España se aprobaba la *Ley de Enjuiciamiento Civil* para entrar en vigor el 1o. de enero de 1856, manteniéndose siempre separados el proceso mercantil del proceso civil, sin embargo, el 6 de diciembre de 1868 se promulga el Decreto de Unificación de Fueros por el que se suprimieron los tribunales de comercio y se derogó la *Ley de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio* de 1830 con lo que todos los procedimientos debían ajustarse a lo dispuesto en la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855 y en el que se recogían el proceso

donde publicó *Curia filípica y Laberinto de comercio terrestre y naval*, obras de gran prestigio en su época, hasta el punto de constituir, esta última, el único tratado de derecho mercantil español hasta el s. XIX.



ordinario escrito de mayor cuantía, el verbal para menor cuantía y los sumarios por el objeto del asunto, desapareciendo los procesos de forma monitoria, para el cobro de las deudas mercantiles.

La exigencia universal de plantear procesos rápidos y ágiles que faciliten la seguridad jurídica en las relaciones mercantiles o de comercio en la época en que el capitalismo estaba en su cumbre como sistema socioeconómico, logra que a comienzos de los años 1900 nuevamente el proceso monitorio es retomado para su aplicación en Italia (1922), en Francia (1937) y Austria (1921) y para el año 2000 es adoptado por España en su nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, exclusivamente para la obtención de títulos ejecutivos que tuvieran su origen en obligaciones mercantiles o comerciales.

La Unión Europea ya tiene aprobada una normativa unificada de este procedimiento para todo el territorio de la Unión Europea, cuando los reclamos sean entre dos personas que viven en países distintos, pero que forman parte de la Unión.

Esta corriente llega a la América Latina a través del Código General del Proceso de Uruguay (1989) y en la posterior redacción del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el Código Procesal Civil y Comercial de Argentina (1993), el Código Procesal Civil de Honduras (2007), la Ley de Cobro Judicial de Costa Rica (2007), el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador.

Actualmente, en la redacción de los nuevos Códigos Procesales Civiles de Chile, Paraguay y Guatemala se están incorporando en sus textos, el proceso monitorio. En Nicaragua, el proyecto del Código Procesal Civil, se incorporó el proceso monitorio en su texto final.

Hay propuestas en México de incluir en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios, un apartado de un proceso con estructura monitoria destinado para el cobro judicial de deudas en determinadas cantidades.

NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO MONITORIO.

El Proceso Monitorio, al igual de los demás diferentes procesos jurisdiccionales ha sido motivo de estudio universal en todos los países en donde se encuentra incorporado al derecho positivo e



incluso en aquellos en que solo se encuentra en proyecto de incorporación a la norma procesal general. Aunque el proceso monitorio tiene más de seiscientos años de existencia en el foro mercantil europeo, no es sino hasta hace pocos años atrás que ha sido propuesto e incorporado en las normas procesales de Iberoamérica, siendo utilizado ya no solo para asuntos mercantiles, sino a todas las materias (civil, laboral), lo que ha intensificado su estudio académico y doctrinal, ayudando a una mejor comprensión de este proceso.

Uno de los aspectos del proceso monitorio más debatidos por la ciencia jurídica es *su naturaleza jurídica*, particularidad que ha constituido siempre un capítulo indispensable cuando se estudia una institución o un tratado jurídico. Para poder comprender la naturaleza jurídica de una institución requiere entender este concepto; por ello este apartado se detiene un momento en exponer la concepción de este vocablo, exposición extraída de la obra del español Frederic Adán Doménech²⁶ y en el que se refiere de manera sencilla en el concepto de *naturaleza jurídica*. Dice el autor que:

"Toda institución reúne una serie de rasgos identificadores que constituyen su naturaleza jurídica. Así, mayoritariamente los estudiosos del derecho ante el análisis de una determinada institución se plantean como premisa el estudio de su naturaleza, pues el aclarar la naturaleza de una institución jurídica es algo básico si se pretende comprenderla".

El concepto naturaleza jurídica es utilizado de forma copiosa en el lenguaje jurídico. A pesar de ello, son escasos los estudios que los autores dedican al análisis de esta figura en abstracto, dándose por sobreentendido su significado y aplicándolo a instituciones jurídicas concretas. Así, en el ámbito civil de la ciencia del derecho se habla de la naturaleza jurídica de la hipoteca, del contrato...; en el campo procesal se estudia la naturaleza del proceso, en el ámbito de la filosofía del derecho se habla de naturaleza jurídica de las normas..., pero no se concreta en ninguno de estos trabajos qué se entiende por naturaleza jurídica de forma genérica.

Una primera aproximación al significado de naturaleza jurídica nos lo da su acepción corriente. En esta vertiente por *naturaleza* entendemos la esencia y propiedad característica de cada ser. Este significado parte de la concepción metafísica clásica según la cual se afirmaba que

²⁶ "El nuevo proceso cambiario". Disponible en la web.



naturaleza equivale al modo de ser que tiene cada realidad, es decir, al modo como cada realidad se manifiesta y que nos permitirá englobarla dentro de un mismo género o especie para posteriormente discernir la existencia de diferentes sujetos o cosas dentro de una misma especie o género.

En el ámbito jurídico debemos relacionar esta genérica definición con una determinada institución jurídica, para llegar a la conclusión de que por **naturaleza jurídica** entendemos como **la esencia, los rasgos consustanciales** al modo de ser que tiene cada institución y que permiten incluirla dentro de un determinado género del cual se hace partícipe. Sin embargo, a nuestro entender la importancia del estudio de la naturaleza jurídica de una institución no debe radicar en la determinación de su esencia, ya que no es la esencia, sino algo distinto, lo que se intenta desentrañar cuando se propone el problema de cualquier instituto y ese algo distinto debe ser el esclarecimiento de las consecuencias que tiene para la institución analizada atribuirle una determinada naturaleza jurídica.

En el ámbito del derecho, la naturaleza de una institución sugiere al jurista la idea de la existencia de una realidad objetiva de la que se pueden extraer reglas jurídicas, por lo que es la propia naturaleza de la institución la que determinará las normas aplicables a ésta. Sin embargo, prescindiendo de la individualidad propia de cada institución, ésta, en virtud de su esencia, se incluye dentro de un determinado género, esto es, los rasgos consustanciales de cada institución justifican englobar ésta dentro de una categoría jurídica general de la cual también a su vez pueden extraerse reglas jurídicas, las cuales serán aplicables para la institución concreta que se engloba dentro de la categoría general.

Ello es sumamente relevante ante las lagunas legales o problemas interpretativos que nos encontremos en la regulación de la concreta institución. En este mismo sentido, expone el autor citado que *«detrás de la persecución de la naturaleza de las instituciones jurídicas se encuentra, en la mayoría de los casos, el propósito de situar cierto caso dentro de un determinado marco normativo propuesto originariamente para otras situaciones»*. Manifiesta el autor Domenech que *"cuando un jurista pretende hallar la naturaleza jurídica de la institución que fuere, está buscando la categoría jurídica general (el género) en la que encuadrar la especie que está*



estudiando, y su esfuerzo responde (...) a una clara finalidad práctica: se trata de determinar ante el silencio de la ley, ante la laguna legal, qué normas son aplicables subsidiariamente"

De todo lo expuesto anteriormente queda patente la trascendencia de determinar la naturaleza jurídica del proceso monitorio, pues en función de ésta, será diferente la categoría jurídica en la que deba englobarse y, en consecuencia, será distinto el marco normativo que debemos aplicar a efectos tanto de integrar las lagunas legales como de resolver las dudas interpretativas que puedan. Por cuanto en nuestro país el proceso monitorio está en proyecto, su estudio consiguiente se hará en virtud de las leyes de los países centroamericanos en donde este proceso está vigente, España y el Reglamento Europeo del Proceso Monitorio.

Vemos pues que el proceso monitorio es un verdadero proceso, pues está compuesto de una serie de actos coordinados que se realizan ante un órgano jurisdiccional con las competencias funcional, objetiva y territorial que exige la ley para conocer de la petición monitoria. Todas las peticiones se realizan ante Juez competente; es el juez quien examina la petición y los documentos y quien rechaza o admite la solicitud. Las actuaciones posteriores del proceso monitorio, hasta su finalización, son ordenadas por el Juez competente y realizadas ante él (p. ej. El requerimiento de pago; la oposición, etc.)

El proceso monitorio es un proceso que basa su esencia en la inversión de la iniciativa del contradictorio, la cual constituye su característica elemental, entendiéndose esto como el principio en el cual la contradicción es promovida por el requerido, quien generalmente no tiene esa iniciativa. Esto es que en el proceso común u ordinario, el contradictorio inicia desde que el demandante, al presentar sus pretensiones, pide que sea citado el demandado para que conteste sus pretensiones; es el demandante quien desde el inicio del proceso con su demanda, promueve el contradictorio, pidiendo la formal contestación por parte del demandante; o sea, que la contestación de la demanda se lleva por efecto de intimación que hace el demandante, quien es el que provoca el contradictorio, ya que será el demandante quien contestará la oposición del deudor. En el proceso monitorio, el solicitante o requirente no pide contestación alguna a su pretensión, lo que pide es que se requiera de pago a su deudor. Pero cuando el deudor es requerido y se opone al requerimiento, entonces provoca la contestación, el contradictorio. De ahí este principio.



Otro aspecto sobre la naturaleza del proceso monitorio, es que tiene como finalidad la creación de un título ejecutivo judicial. Generalmente los títulos ejecutivos se crean, por las normas ordinarias a través de la creación de un instrumento públicos o auténticos, por la intervención de funcionarios administrativos del Estado, siempre determinados previamente por la ley y mediante las exigentes formalidades que se prescriben y por las sentencias. Es decir, que se pueden crear por pactos contractuales, por actuaciones de federatarios públicos, por disposición de la ley y mediante sentencias judiciales. En este proceso, el título ejecutivo se crea por el solo silencio del deudor al requerimiento, al no cumplir con el requerimiento ni formular oposición al mismo, teniendo en cuenta que el documento que se acompaña a la solicitud es un documento común, no es de los que tiene fuerza ejecutiva.

Se entra pues a la discusión sobre una fase declarativa del judicial para pronunciarse sobre la petición monitoria, previo a despachar el requerimiento, en el sentido de que si el mandato despachado es o no es, una actividad cognoscitiva del judicial o es meramente automática ante la petición presentada. El despacho del requerimiento pasa necesariamente por una revisión de la petición monitoria por parte del Juez, tal como su propia competencia – objetiva, funcional y territorial – jurisdiccional, y el principio de la prueba oral o escrita que le es presentada.

El resultado de esta revisión es el pronunciamiento del Juez sobre si otorga o no el requerimiento. Su efecto en dicho pronunciamiento, es declarar la existencia de fundamentos suficientes para despachar el requerimiento y exigirle al deudor que proceda a cumplir con su mandato o que se oponga, si tiene razones para hacerlo. El requerimiento o intimación despachada es una declaración judicial devenida de una práctica de conocimiento, de análisis y de verificación que hace el juez, en una mínima expresión.

Por otro lado, tiene el proceso monitorio, una faz ejecutiva que surge por la inactividad, indiferencia o silencio de quien fuere previamente requerido. Es aquí donde se materializa la finalidad del monitorio como proceso, ya que el requerimiento despachado, pasa a ser un título judicial con fuerza ejecutiva, que se puede ejecutar forzosamente en el mismo proceso. Es decir, que en el mismo proceso, el deudor pasa de ser requerido a ejecutado, sin necesidad de que el acreedor inicie otro proceso para ese fin. Puede ocurrir también, que ante el requerimiento judicial, el deudor se oponga al mandato del Juez y comparezca ante él, explicando las razones



por las que no ha pagado, no paga o no paga la totalidad de la deuda, teniendo como efecto inmediato la terminación del proceso, debiéndose resolverse la oposición del deudor en el proceso declarativo ordinario correspondiente. Esta bifurcación procedimental sólo está presente en este tipo de procesos, destinado a pretensiones específicas, pues inicia con una petición que se tramita como proceso declarativo sumario, declarándose la procedibilidad de la petición y que puede terminar con características del proceso ejecutivo o como proceso ordinario.

Decimos pues que la naturaleza jurídica del proceso monitorio, es especial, única, intermedia, ya que posee una particular modalidad procedimental que se ubica entre el proceso declarativo sumario (en una primera fase), y el proceso ejecutivo o proceso declarativo ordinario (en una segunda fase, según la conducta que asuma el deudor requerido), por lo que lleva intrínsecamente aspectos propios y distintivos de ambos procesos. Es un proceso *tertium genus* entre el declarativo y el ejecutivo.²⁷

El proceso monitorio es un proceso jurisdiccional que se desarrolla rápida y sumariamente, con escasa participación del órgano jurisdiccional, con la finalidad de obtener un título ejecutivo judicial, por vía del requerimiento judicial, sin oír de previo al deudor, requerimiento que adquiere fuerza ejecutiva por la inactividad del deudor.

LA ACCIÓN MONITORIA.

La acción monitoria es dada por la misma naturaleza del proceso monitorio, que se entiende que no es declarativo, no es ejecutivo, si no que es un proceso que tiene de ambos y que su desenvolvimiento esta en dependencia de la posición que asuma el deudor ante el requerimiento judicial que se le haga. Es por ello que la acción que pone en movimiento al órgano jurisdiccional para la tutela jurídica de su derecho, también es una acción mixta, que busca la declaración de la existencia de un derecho, la obtención de un título ejecutivo y, con la misma acción, su ejecución inmediata. Esta acción mixta es, por semántica, una *acción monitoria*, atendiendo a su finalidad.

²⁷ ***Tertium genus*** es una locución latina que significa "a mitad camino entre dos cosas". *Genus* viene de *genus-eris* y es un sustantivo neutro de la tercera declinación. Se refiere a **género, especie**. *Tertium*, de *tertius-a-um*, es un adjetivo de segunda declinación. Significa **tercero**. Esta locución es usada, por lo tanto, para referirse a una tercera posibilidad distinta de las dos ordinarias o comunes.



La pretensión del actor sostenida en la acción monitoria, no se somete a prueba o contraprueba en el proceso; el derecho del ciudadano de pedir a la jurisdicción que intime a su deudor a pagarle lo que debe, sin necesidad de que ser sometida su pretensión a prueba, es la excepcionalidad de la acción monitoria.

La acción monitoria y la acción ejecutiva parecieran tener el mismo cauce, pero el fundamento para ejercer el derecho de acción, se diferencian entre ambas, ya que en la acción ejecutiva la existencia de un documento que por ley está revestido de fuerza ejecutiva – título ejecutivo – y en la acción monitoria, no hay tal documento. Y aun así, la acción monitoria no se somete a un contradictorio, ya que ésta lo que hace es poner en movimiento al órgano jurisdiccional para que proceda a advertir al deudor de que pague o que será ejecutado.

La *acción monitoria* es una acción particularmente civil, personal y principal. Puede ser ejercida directa o indirectamente por el acreedor. Y teniendo en cuenta el carácter exclusivo de la pretensión, el cual es el cobro de una deuda, por sí no puede acumularse a ella otra acción, a menos que se renuncie a la acción monitoria como acción principal.

Es decir, que en la acción monitoria sólo puede caminar como tal, de manera que al acumularse a otra acción, deja ser monitoria en toda su extensión y límites, para convertirse en otra, según la naturaleza. Por ello se dice que la *acción monitoria* es una acción autónoma y excluyente, dado que no necesita de una acción específica para nacer o proceder y no puede ir unida a otra acción ya que se distorsionaría su esencia.

Frente a la acción del acreedor en el proceso monitorio, se tiene la oposición del deudor, como medio de defensa ante esta pretensión.

Teniendo en cuenta que en el proceso común, sumario u ordinario, presentada la demanda, se manda oír a la parte demandada, dando inicio al contradictorio con la contestación del demandado, es en esta fase del emplazamiento en que éste opone las excepciones que le asisten, dependiendo del tipo de proceso.

En el proceso monitorio, donde la iniciativa del contradictorio es inversa, la oposición al requerimiento se constituye en el arma de defensa del deudor contra la acción monitoria, cuando



se oponen oportunamente dentro del plazo que da la ley, después de haber sido requerido por el Juez de pagar la deuda que le debe al actor.

Es el auto de requerimiento por medio del cual, el Juez le hace saber al deudor que deberá deducir oposición al requerimiento mediante escrito, previniéndole en el mismo acto de que si no paga, se procederá a la ejecución del requerimiento. Este es la fase procedimental, en que nace el derecho del deudor de oponerse al requerimiento, informando al Juez, sucintamente, de las razones por las que no ha pagado la deuda, por las razones que no la pagará, o porqué sólo pagará una parte de ella. Se deja claro que esta fase no corresponde a la oposición de la ejecución del requerimiento.

Aunque no existen causales de oposición o una enumeración taxativa de las razones que se pueden oponer y que puede invocar al deudor dentro de un proceso monitorio para no pagar la deuda o para sólo pagarla en parte, esta oposición puede ser análoga o tener su fundamento en las excepciones específicas de oposición dadas en la ley para los procesos civiles ejecutivos.

La oposición a la ejecución de títulos ejecutivos judiciales, bien le son aplicables al proceso monitorio para la construcción de un escrito de oposición del deudor, ya que esta fase procesal, que se encuentran dispuestas en ambos procesos (ejecutivo y monitorio) tiene en su naturaleza la misma finalidad, como es la de evitar la ejecución de un requerimiento judicial, por tener el deudor razones fundadas y documentadas de que no está obligado a cumplir el mandato.

ELEMENTOS ESENCIALES:

ESTRUCTURA Y TÉCNICA DE LOS PROCESOS CON FORMAS MONITORIAS.

El hacer una exposición de un proceso clasificado como *especial*, se debe necesariamente de destacar por qué se le considera como tal. Se ha expuesto con anterioridad de que el proceso monitorio es un proceso *tertium genus* entre el proceso declarativo y el ejecutivo, es decir que tiene de ambos. A esto se añade que es un proceso acelerado, sumarísimo, para estimar las pretensiones de quien motiva la solicitud del monitorio a través de un requerimiento judicial, el cual se podrá transformarse o no en título ejecutivo, según la conducta que tome el requerido.



Decíamos también, que el proceso monitorio no sólo se utiliza para el cobro de deudas dinerarias, sino también para el cobro de deudas del arrendamiento, deudas de especies, para la recuperación de bienes, etc.

Estos aspectos, entre otros, hacen una distinción en las formas en que se desarrollan estas clases de procesos, los que tienen como primera fase la intimación del deudor, emitida por el juez sin oír de previo a éste. No hay fase probatoria o de conocimiento, a menos que el intimado se oponga a la intimación o requerimiento.

Hablamos pues de determinados elementos esenciales para que un proceso jurisdiccional se le clasifique como *monitorio*, por su manera como está estructurada su tramitación y la técnica que exige para su eficacia. Empleamos los términos de *técnica* para describir cómo funciona el instituto; y *estructura*, para describir cómo se configura el procedimiento.

Los procesos con *formas monitorias* son aquellos procesos simplificados que tienen por finalidad el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; mediante una previa intimación de pago judicial (o aviso de pago y/o requerimiento de pago); contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del *secundum eventum contradictionis*); y solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (estructura de la inversión del contencioso).

En resumen, es así pues cómo funcionan los procesos con formas monitorias: hay un interesado que busca y pide la obtención de un título con fuerza ejecutivo – entendiéndose que el solicitante no tiene dicho título – y que el órgano judicial procede a otorgársela, haciendo previa intimación a quien se hará valer el título ejecutivo en su contra. No habiendo oposición, se entrega el título y se ejecuta. Habiendo oposición, se transforma el proceso con fase probatoria. Por ello se establece que en el proceso monitorio no hay hechos controvertidos que deban probarse.

Todo proceso judicial que se desarrolla bajo esta manera, se entiende con *forma monitoria*; en que la técnica en su funcionamiento es la del *secundum eventum contradictionis*, en la que el



silencio del requerido es tomado ya como confesión, como allanamiento y/o como reconocimiento tácito de la pretensión del solicitante/actor.

Los procesos *con formas monitorias* se estructuran en diversas etapas, en la que entre una y otras existen plazos cortos, que unido al impulso procesal otorgado al judicial, el proceso es *simplificado*, sumarísimo. Ante una solicitud de requerimiento presentada debidamente, el órgano judicial extiende una intimación, de que si no paga o no se opone, se procederá a la ejecución de la pretensión objetiva de la solicitud de requerimiento. Entre la solicitud y la sentencia monitoria de ejecución sólo hay un acto de aviso de ejecución. No hay *admisión* de la solicitud, no hay *fase de contestación*, no hay *fase probatoria*, no hay *alegatos orales*.

Al haber oposición por parte del requerido, al monitorio se transforma en contradictorio, que es donde se discuten las pretensiones del requirente o sea, que el monitorio termina, concluye, se cierra, con la simple oposición de aquel, de manera que el contradictorio no es continuación del monitorio, ni siquiera parte de él. Hecha la oposición, el demandante procede a probar su pretensión en el proceso contradictorio que tuvo su origen precisamente en la oposición (la inversión del contradictorio).

Con esta estructura se dice que el monitorio no es un proceso de ejecución, si la entrada a la ejecución misma. El proceso monitorio es para la obtención de un título ejecutivo judicial y su inmediata ejecución, sin necesidad de otro proceso, el *ejecutivo*.

En conclusión, los elementos esenciales en común que permiten referirse "al proceso monitorio" son: una "técnica" (del *secundum eventum contradictionis*) y una "estructura" propia (inversión del contencioso/inversión du contentieux).

Habiéndonos referido a las estructuras esenciales de las formas monitorias, debemos hacer mención de que existen estructuras accidentales, pero que no inciden en su naturaleza ni en su esencia, ni lo modifican en su finalidad. Son estas estructuras accidentales o *criterios*, los que determinan las diferentes categorías o especies de formas monitorias y que cada país decide adoptar en su legislación interna, para mejor garantía o seguridades para el acreedor o el deudor. Estas estructuras accidentales dan la diferencia en los tipos o modalidades de procesos monitorios



que están reconocidos por la doctrina. Hay variedad de criterios que refiere la doctrina, por lo que únicamente se harán mención de aquello más armonizados entre los autores.

El proceso monitorio puede ser puro o documental. En el procedimiento monitorio puro, sin base documental, se inicia éste con la sola afirmación del acreedor de que le deudor está en deberle determinada cantidad de dinero, por lo que no se le exige al acreedor la presentación de documento alguno para probar la deuda; se basa pues este tipo de proceso en la buena fe y arraigo del acreedor. En el proceso monitorio con base documental, se le exige al deudor la presentación de un documento que acredite la verisimilitud o la aparente existencia de una deuda, de cantidad determinada, líquida, que se encuentre vencida y exigible. Las legislaciones procesales enumeran o describen, por lo general y de manera taxativa, los documentos que tienen este principio de prueba para iniciar el monitorio.

El proceso monitorio para reclamaciones dinerarias o entrega de cosas. En la mayoría de las legislaciones, el proceso monitorio para reclamaciones dinerarias este objeto es exclusivo, es decir, sólo para las reclamaciones de deudas en dinero, de cantidad determinada, vencidas, líquidas y exigibles. En algunas legislaciones, este procedimiento es utilizado para la entrega de cosas muebles o inmuebles.

El proceso monitorio de conocimiento o ejecutivo. Al juez se le limita a revisar la solicitud en sus formalidades y examinar si el documento que proporcionado por el acreedor tiene el principio de prueba son los que la ley permite en este tipo de procesos, debiendo pronunciarse, en esta fase, sobre la admisibilidad o no de la petición monitoria. No se le exige al Juez motivar o fundamentar el requerimiento despachado, ni entrar a discutir o analizar la suficiencia del principio de prueba para sostener la solicitud del acreedor, trasladándose esta actividad al deudor, si hace uso de la oposición. Basta con que la solicitud monitoria cumple con los requisitos de la ley, para que el judicial se pronuncie o declare la existencia del derecho del acreedor de pedir el requerimiento judicial a su deudor.

El proceso monitorio es facultativo. El acreedor puede intentar su acción en juicio sumario, ordinario, ejecutivo o monitorio, a su elección; no causa ningún perjuicio la utilización previa de



este proceso, en caso que posteriormente se tramite su pretensión bajo las reglas del juicio sumario.

El proceso monitorio con asistencia letrada o sin ella. La asistencia letrada en algunos procesos monitorios, es opcional de las partes; la ley no exige, no obliga, que las partes deban hacerse comparecer con el acompañamiento o intervención de abogados en sus gestiones, ya sea en la petición o en la oposición. A fin de evitar una actuación defectuosa, el órgano jurisdiccional garantiza formularios de solicitud y de oposición, en caso de que las partes deciden no acudir a la asistencia letrada. Sin embargo, obliga a ella si una de las partes recurrió de previo a la asistencia.

El proceso monitorios con plazo fijo o discrecional. La ley decide establecer el plazo de las actuaciones judiciales, garantizando con ello una de las características propias del monitorio, como es la celeridad y rapidez del proceso, evitando dejar en el juez la determinación de los plazos. El proceso monitorio es un proceso rápido. Los plazos de los procedimientos, así como el término entre cada acto procesal son cortos; la celeridad en la ejecución de los mismos es lo que hace un desplazamiento sin dilaciones hacia su objetivo o fin. En otras, le ley le otorga el juez la facultad de establecer los plazos de sus actuaciones a su discreción, en atención las cualidades de cada caso concreto.

El proceso monitorio con límite de cuantía o sin ella. Hay procesos monitorios en que la cuantía no constituye un elemento objetivo para su tramitación, de manera que da inicio a éste, siempre y cuando sea de la materia a que está destinado el uso del mismo. En otros procesos, la cuantía de la pretensión es lo que determina la admisibilidad o no de la solicitud.



CAPITULO III

EL PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO COMPARADO

Como se expuso con anterioridad, el proceso monitorio ha sido introducido en la normativa procesal en varios países iberoamericano, siguiendo la tendencia de los países europeos en el uso de este proceso para la recuperación rápida y pronta de los créditos mercantiles.

Sin embargo, a estos procesos se le entiende mejor en su ámbito de estudio como procesos de estructura monitoria o de formas monitorias, ya que son precisamente su estructura, la técnica que se utiliza, los objetos de la monición que hace la distinción de estos procedimientos especiales, con los procedimientos ordinarios y sumarios.

Es necesario además dejar una concepción de *derecho comparado* para comprender el alcance de este apartado, recogiendo la más adecuada dada por C. S. Gutiérrez al definirla como una disciplina que confronta las semejanzas y diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo, con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un Estado determinado. Dice esta autora, que el derecho comparado obedece a que el ordenamiento jurídico difiere de un país a otro y que su estudio es necesario para apreciar las diferencias como las similitudes, los defectos y los aciertos, con el fin de perfeccionar las instituciones de un país y por ende, su sistema jurídico.²⁸

Haremos una breve referencia legal de los procesos en forma monitoria²⁹ que están presente en la legislación procesal de países europeos y americanos, principalmente de Italia, Alemania, Francia y España. Tomamos Italia y Alemania por ser en estas naciones donde la historia registra el desarrollo y perfeccionamiento del proceso monitorio tal y como llega a nuestros días. De Francia y España, por haber sufrido la influencia romana en los procedimientos judiciales, los cuales

²⁸Sirvent Gutiérrez, Consuelo. **SISTEMAS JURIDICOS CONTEMPORANEOS**. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 2001. Pág. 1 disponible en la web.

²⁹ *Las formas monitorias* pertenecen a los procesos simplificados que tienen por objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional, mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago) contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del *secundum eventum contradictionis*) solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (estructura de la inversión del contencioso). Revista de Derecho Valdivia, Vol. XIX N°1, julio 2006, pp. 205-235. Universidad Valdivia de Chile. Disponible en la web.



fueron perfeccionados por los códigos napoleónicos, manteniendo los procesos con estructuras monitorias. Sin embargo, de España resalta por la fuerte influencia que tiene en Latinoamérica las formas y reformas de los procesos judiciales que suceden en su ordenamiento jurídico.

Se hace también una amplia referencia del proceso monitorio europeo, por la importancia que tiene esta región, de la expansión de las relaciones comerciales de la Unión Europea con nuestro país desde el Sistema de Integración Centroamericana, con lo cual la extraterritorialidad del Reglamento del Proceso Monitorio Europeo puede tener una importancia relevante en lo que a recuperación de créditos se refiere, por la simplicidad, celeridad y sencillez del cobro judicial.³⁰

EL PROCESO MONITORIO EN EUROPA.

Italia

Todos los autores coinciden en que el proceso monitorio tiene su origen en Italia, pero esto lo desarrollaremos más adelante. En el Derecho Procesal Civil Italiano, el proceso monitorio es un medio con la finalidad de cobrar deudas que no resulten controvertidas, aunque también se puede utilizar en reclamaciones de bienes fungibles o cuando exista el derecho de recibir un determinado bien mueble. Este proceso está regulado en los artos. 633 al 656 del Código de Procedimiento Civil.

La deuda reclamada debe ser una cantidad de dinero concreta, determinada, y la petición debe ir acompañada de al menos un documento que pruebe la existencia de la deuda reclamada, aunque ese documento no tenga fuerza probatoria absoluta. Si el Juez ante el que se presenta la petición la admite a trámite, procede a requerir de pago al deudor, en el plazo de 40 días a partir de la notificación de la orden de requerimiento, con la indicación expresa de que el deudor podrá oponerse a la petición en el mismo plazo y que, si el deudor no presenta oposición, el requerimiento de pago será definitivo y podrá ser ejecutado. El procedimiento de requerimiento de pago está sujeto a las normas generales de competencia jurisdiccional en lo que respecta al territorio y la cuantía.

³⁰ Todas las consultas relacionadas a los procesos monitorios en los países europeos se obtuvieron en la internet, en la dirección electrónica de la Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil, disponible en: http://ec.europa.eu/civiljustice/simplif_accelerat_procedures. Las consultas se realizaron el día quince de noviembre del dos mil once, en Puerto Cabezas, a las siete de la noche, realizándose un resumen de los procedimientos monitorios respectivos.



El código italiano no prevé la utilización de formulario para interponer la demanda, ni la necesidad de letrado para impulsarla, siendo lo único necesario para iniciar el trámite la prueba escrita, que puede ser cualquier documento presentado por el acreedor. Pero si a criterio del Juez los documentos aportados no prueban la reclamación, podrá ordenar al reclamante que mejore la prueba escrita con un documento más idóneo. En caso que no se mejore la prueba de la reclamación, el Juez puede inadmitir la petición, cuya resolución es inapelable.

Admitida que fuere la petición, el juez dicta el requerimiento de pago que debe ser notificada al deudor en el plazo de sesenta días en el caso de que la notificación se efectúe en el territorio y de noventa días en otros casos. En ausencia de notificación o en caso de incumplimiento del plazo de notificación, la parte que debería haber sido notificada puede pedir al juez que declare inválida la notificación a todos los efectos.

En la providencia de requerimiento, el juez requiere a la parte deudora a pagar la cantidad o a entregar el bien o la cantidad de bienes solicitados, en el plazo de cuarenta días desde la notificación del requerimiento, con la indicación expresa de que dispone de ese mismo plazo para oponerse y que, de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa. En casos debidamente justificados el plazo puede reducirse hasta dieciséis días o aumentarse hasta sesenta días.

Si el demandado reside en otro país de la Unión Europea este plazo aumenta a cincuenta días y puede reducirse hasta veinte. Si reside en otro Estado, el plazo es de sesenta días pero no podrá reducirse a menos de treinta ni aumentarse a más de ciento veinte días.

El escrito de oposición se presenta ante el juez que ha dictado el requerimiento, mediante un acto de citación que se notifica al reclamante en el domicilio indicado en la petición. La oposición da lugar a un juicio declarativo ordinario y autónomo dirigido a esclarecer la existencia de la deuda reclamada por el acreedor mediante el procedimiento de requerimiento.

El juez debe pronunciarse sobre la pretensión que figura en la petición de requerimiento, teniendo en cuenta los elementos de prueba aportados y, si la deuda está justificada, debe admitir la petición aunque el requerimiento se haya dictado incumpliendo las condiciones previstas en la ley.



Si el demandado no se opone, la resolución se convierte en ejecutiva. Si no se presenta el escrito de oposición en el plazo obligatorio, o si el demandado no comparece en juicio, el juez que ha ordenado el requerimiento declarará que éste tiene fuerza ejecutiva, incluso a petición verbal del reclamante.

En caso de oposición presentada fuera del plazo legal obligatorio o de ausencia o constitución tardía en parte del demandado, el juez declarará la inadmisión o la improcedencia de la oposición, respectivamente, y el requerimiento se convertirá en título ejecutivo. La resolución dictada es apelable en el procedimiento común.

Francia

Los artículos 1405 a 1425 del Código de Procedimiento Civil francés, establecen un procedimiento simplificado de estructura monitoria llamado *procedimiento de requerimiento de pago*. Este procedimiento es aplicable al cobro de todas las deudas que tienen una causa contractual o son fruto de una obligación legal y ascienden a un determinado importe. El juez al que se presenta el requerimiento de pago es competente para conocer y resolver el mismo, cualquiera que sea el importe de la demanda. No obstante esto no significa que este juez sea competente para conocer del litigio resultante de la posible oposición interpuesta por el deudor. Si se presenta escrito de oposición, el asunto deberá remitirse a la jurisdicción competente según las normas de derecho común.

La legislación francesa no obliga el uso de formularios, ni la asistencia letrada en estos procedimientos, pero es obligatorio que la demanda debe estar acompañada de los documentos que justifiquen el fundamento de la deuda. Si el juez considera que la deuda no está fundamentada puede desestimar la petición, resolución que es inapelable, pero permite al actor a replantear la acción en la vía ordinaria.

El deudor dispone de un mes para presentar escrito de oposición ante el Juez que dictó la orden de pago; no existe requisito formal para el escrito de oposición. El plazo de un mes comienza a correr a partir de la notificación de la orden de pago al deudor. No obstante, si la notificación no se entregó en persona al deudor, el plazo de un mes sólo corre a partir del primer acto entregado en persona o, en su defecto, a partir de la primera medida de ejecución por la que se impide al



deudor disponer total o parcialmente de sus bienes. Presentado el escrito de oposición, se pasa del procedimiento de requerimiento de pago al procedimiento ordinario de forma automática.

Si no hubo oposición, el acreedor, transcurrido el plazo de un mes a partir de la notificación, solicita al Juez que ha dictado la orden que proceda a consignar la fórmula ejecutoria. Esta solicitud se efectúa sin requisito formal alguno (declaración o simple carta). La consignación de la fórmula ejecutoria confiere a la resolución todos los efectos de un fallo dictado en juicio contradictorio, sobre la cual no cabe recurso alguno.

Alemania

Los artos. 688 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil alemana regula el proceso monitorio y se aplica a toda reclamación de pago en dinero, conocida y determinada. El uso del formulario es obligatorio, aunque no lo es la asistencia de letrado en la reclamación. Tampoco es necesario acompañar a la petición de documento escrito que sustente el reclamo de la deuda, es lo que se denomina el monitorio puro. Solo hay que exponer claramente el derecho que se reclama, mediante la información detallada requerida en el formulario, especificando claramente las pretensiones principales de las accesorias.

Antes de declarar la inadmisibilidad, el Juez debe oír al demandante; procediendo la inadmisibilidad cuando el juzgado es incompetente o la petición no cumpla con requisitos formales. El Juez no entra en examinar si la deuda reclamada está fundada o no, al emitir el requerimiento de pago. Contra la inadmisión del requerimiento no cabe recurso alguno.

Una vez dictado el requerimiento de pago y notificado al demandado, éste puede oponerse en el plazo de dos semanas. Transcurrido este plazo y mientras no se haya emitido la orden de ejecución, se tiene que tomar en consideración la oposición. La parte demandada recibe con la notificación del requerimiento de pago un formulario con el que puede interponer su oposición, aunque su uso es optativo, no obligatorio. La oposición se puede formular de cualquier otro modo, la única condición en cuanto a la forma es que se haga por escrito.

Cuando el demandado impugna el crédito dentro de plazo, la consecuencia es que no se puede dictar la orden de ejecución para hacer cumplir la obligación que se pretende con el



requerimiento de pago. El litigio no desemboca automáticamente en el procedimiento ordinario, es decir, el llamado proceso «contradictorio», pues para ello se necesita una petición expresa que puede hacer tanto el demandante como el demandado del proceso monitorio. El demandante puede presentar la petición al presentar la petición de requerimiento de pago o en cuanto tenga noticia de la oposición presentada por el requerido.

Si el requerido no se opuso en el plazo legal, el Juez dicta un mandamiento de ejecución a petición del reclamante. Este mandamiento es semejante a una sentencia dictada en rebeldía la cual puede ser ejecutada provisionalmente y es recurrible.

España

El procedimiento monitorio está regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil español, en el cual se pretenda el pago de una deuda líquida, determinada, vencida y exigible, de cualquier importe, sin existir un límite a la cuantía de la solicitud del requerimiento.³¹ No es exigido el uso de formularios, aunque están disponibles para hacer las peticiones, pero el escrito debe poseer la identidad del acreedor y del deudor, el domicilio de ambos o al menos su residencia, el origen de la deuda y la cantidad. Al escrito inicial se debe acompañar del documento o documentos que prueban la existencia de la deuda. En esta jurisdicción no es necesario que el documento esté firmado por el deudor o en todo caso, que se demuestre la existencia de una relación comercial duradera.

No se requiere de abogado para la interposición de la demanda, pero si la deuda requerida es mayor a 900 euros se requiere de abogado para el resto de las actuaciones ante los juzgados.

La petición podrá ser rechazada si los documentos no sustentan la existencia de la deuda, a juicio del juez. La resolución rechazando la petición es apelable.

³¹ El monto inicial en la Ley, fue reformado mediante Ley 13/2009, del 13 de Noviembre, de reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, la que se pasó de un límite de 30,000.00 a 250,000.00 euros; límite que posteriormente fue eliminado por la Ley 37/2011 del 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, por lo que toda deuda en dinero puede ser ahora reclamado por vía del monitorio, independientemente de la cuantía, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el arto. 812 de la L.E.C. Esta última Ley, incluyo en el sistema del proceso monitorio, los juicios por desahucio por falta de pago de arrendamiento de inmuebles.



Si se admite la solicitud el tribunal requerirá al deudor para que en el plazo de 20 días pague al peticionario o alegue las razones por las que a su entender no debe la cantidad reclamada. La oposición del deudor, debe hacerse por escrito, alegando las razones por las que entiende que no debe la cantidad y el escrito debe presentarse por medio de abogado, cuando exceda la reclamación de 900€ Habiéndose opuesto el deudor con las formalidades de la ley, el asunto se resolverá en el procedimiento que corresponda, según la cuantía de la deuda reclamada. Si el deudor no paga ni realiza alegaciones oponiéndose, se dicta auto que podrá ser ejecutado contra el deudor, como una sentencia, por la cantidad adeudada.

El despacho de ejecución en caso de no acordarse es apelable por el acreedor en 5 días desde la notificación (si bien cabe un recurso de reposición potestativo ante el mismo Juez que lo ha denegado y que se tramita ante el mismo Juez con posibles alegaciones de la parte contraria si está personada en cinco días y resolución).

Si el despacho de ejecución se acuerda, el deudor podrá oponerse a las medidas ejecutivas que se acuerden si se estiman desproporcionadas, oponerse al despacho de ejecución en sí mismo si presentare deficiencias de carácter procesal u oponerse en cuanto al fondo más en este caso por motivos tasados como el pago o la caducidad.

La Ley 37/2011 incorpora a los juicios de desahucio por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario, de modo que una vez que sea presentada la solicitud de desahucio, sea el arrendador requerido por el órgano jurisdiccional del pago de lo que adeuda por arrendamiento y el desalojo el inmueble o que formule oposición al requerimiento, de manera que si no realiza ninguno de estos supuestos de respuesta, se pase directamente al lanzamiento, cuya fecha de ejecución ya viene establecida en el requerimiento, sin más trámite.

Los Procesos Monitorios en Otros Países Europeos

El proceso con estructura monitoria está presente en Suiza, Austria, Bélgica, Grecia, Portugal, Luxemburgo, Países Escandinavos, Gran Bretaña, Holanda y tienen la finalidad común de estar disponible para el cobro de deudas en dinero, que sean líquidas, exigibles, determinadas, con formas o etapas muy similares entre sí, teniendo en común que es un medio para crear un título ejecutivo y para el reclamo de sumas de dinero en cantidad determinada, vencida y exigible.



Excepcionalmente algunos países permiten el proceso monitorio para exigir el cumplimiento de obligaciones de hacer, de no hacer o de dar.

El Proceso Monitorio en el Derecho Comunitario Europeo

A nivel comunitario, existe una normativa que establece el proceso monitorio, para todos los países de la Unión, excepto Dinamarca, utilizable para el cobro de créditos monetarios no impugnados en materia civil y mercantil, que son transfronterizos. El proceso monitorio transfronterizo está regulado en el Reglamento No. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea. Los «procesos transfronterizos» son aquéllos en los que al menos una de las partes está domiciliada o tiene su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquél al que pertenece el órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la petición.

Mediante el proceso monitorio europeo se tramita el requerimiento europeo de pago establecido en el Reglamento, la cual tiene como estructura su simplicidad, celeridad y reducción de costes para el reclamo de los créditos en dinero, exclusivamente. El Reglamento obliga el uso de un formulario para la petición del requerimiento europeo de pago. Se exige también que el crédito que se reclama deba estar vencido y exigible al momento de la petición del requerimiento. No hay límites a la cuantía que se reclame. Tampoco se exige que se acompañe de documento alguno como principio de prueba del derecho que se reclama, aunque debe el demandante relacionar los documentos que acrediten la existencia de la deuda.

Al ser litigios transfronterizos, la determinación del órgano jurisdicción competencia es de mucha relevancia, pero en general éste se establece por las normas generales del Derecho Comunitario que le son aplicable, teniendo como referencia el Reglamento No. 44/2001 del Consejo de la Unión Europea, del 22 de diciembre del 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en los Estados miembros.

La petición de requerimiento europeo de pago debe cumplir con requisitos formales, tales como el nombre y domicilio de las partes, el importe de la deuda en dinero vencida y exigible, los intereses nacidos de la deuda principal, las penalizaciones contractuales y las costas, si se reclaman intereses sobre la deuda, el tipo de interés y el período respecto del cual se reclaman



dichos intereses, a menos que se añada de oficio un interés legal al principal en virtud del Derecho del Estado miembro de origen; la causa de pedir, incluida una descripción de las circunstancias invocadas como fundamento de la deuda y, en su caso, de los intereses reclamados; una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda; los criterios de competencia judicial del órgano jurisdiccional y el carácter transfronterizo del litigio.

La petición del requerimiento europeo de pago será examinada por el órgano jurisdiccional ante el cual se interpuso la solicitud, permitiéndose al reclamante completarla o rectificarla, cuando falta algún requisito formal o existan inconsistencias. Se permite también la modificación de la petición a propuesta del órgano jurisdiccional en lo que hace el importe de la misma, propuesta que el demandante podrá aceptar o rechazar. Si lo acepta, el órgano jurisdiccional expedirá el requerimiento. Si rechaza la propuesta o no responde a la misma, el órgano jurisdiccional rechazará íntegramente la petición. También se puede rechazar la petición si la misma no cumple con el carácter transfronterizo del asunto y los demás aspectos formales que exige el Reglamento.

Si se cumplen los requisitos que exige el Reglamento, el órgano jurisdiccional expedirá un requerimiento europeo de pago dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha en que fue presentada la petición. Este plazo de 30 días no comprende el tiempo utilizado por el demandante para completar, rectificar o modificar la petición. En el requerimiento europeo de pago se le comunicará al demandado que podrá optar por las siguientes posiciones:

- a) pagar al demandante el importe indicado en el requerimiento.
- b) oponerse al requerimiento mediante la presentación, ante el órgano jurisdiccional que expidió el mismo, de un escrito de oposición, dentro de un plazo de 30 días desde que se le hubiera notificado el requerimiento.

En el requerimiento europeo de pago se le informa al demandado de que el requerimiento fue expedido únicamente sobre la base de la información facilitada por el demandante, sin que la misma haya sido comprobada por el órgano jurisdiccional; además que el requerimiento se hará ejecutivo a menos que se presente un escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional emisor del requerimiento.



La notificación del requerimiento se realizará conforme al Derecho nacional del Estado del demandado, exigiendo el Reglamento requisitos mínimos del acto de la notificación para su validez. Estos requisitos mínimos son:

- a) notificación personal acreditada por acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado por el demandado;
- b) notificación personal acreditada por un documento, firmado por la persona competente que la haya realizado, en el que declare que el demandado recibió el documento o que se negó a recibirlo sin motivo legítimo y en el que conste la fecha de la notificación;
- c) notificación por correo acreditada mediante acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el demandado;
- d) notificación por medios electrónicos como telecopia o correo electrónico, acreditada mediante acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el demandado.

A estas formas de notificación el reglamento las denomina *Notificación con acuse de recibo por parte del demandado*.

También procede como válido el acto de notificación en las siguientes formas:

- a) notificación personal, en el domicilio del demandado, a personas que vivan en la misma dirección que esté, o que estén empleadas en ese lugar;
- b) en caso de un demandado que sea trabajador por cuenta propia, o de una persona jurídica, notificación personal, en el establecimiento comercial del demandado, a personas empleadas por él;
- c) depósito del requerimiento en el buzón del demandado;
- d) depósito del requerimiento en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes y notificación escrita de dicho depósito en el buzón del demandado, si en la notificación escrita consta claramente el carácter judicial del escrito o el hecho de que tiene como



efecto jurídico hacer efectiva la notificación y, por tanto, constituir la fecha de inicio del cómputo de los plazos pertinentes;

e) notificación por correo sin acuse de recibo con arreglo al apartado 3 cuando el demandado esté domiciliado en el Estado miembro de origen;

f) por medios electrónicos con acuse de recibo acreditado mediante una confirmación automática de entrega, siempre que el demandado haya aceptado expresamente con anterioridad este medio de notificación.

En estos últimos supuesto, denominado como *Notificación sin acuse por parte del demandado*, el Reglamento exige que se conozca con certeza el domicilio del demandado, para que se tenga como valido el acto de la notificación.

Considerando el carácter transfronterizo de este procedimiento, el Reglamento requiere de la autenticación de la notificación realizada mediante un documento firmado por la persona competente que haya efectuado la notificación, en el que consten la forma utilizada para la notificación, la fecha de la notificación, y que cuando el requerimiento se haya notificado a una persona distinta del demandado, el nombre de dicha persona y su relación con el demandado, o bien mediante un acuse de recibo de la persona que haya recibido la notificación.

La notificación podrá realizarse por intermedio de un representante del demandado.

Notificado el demandado del requerimiento, éste podrá presentar escrito de oposición al requerimiento europeo de pago ante el órgano jurisdiccional de origen, mediante formulario que se le remitirá adjunto al requerimiento europeo de pago. El escrito de oposición se enviará en un plazo de 30 días desde la notificación al demandado del requerimiento. El demandado deberá indicar en su escrito de oposición que impugna la deuda, sin que esté obligado a motivarlo. El escrito de oposición se presentará en papel o por cualquier otro medio de comunicación, incluido el soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro de origen y disponible en el órgano jurisdiccional de origen.



El escrito de oposición deberá llevar la firma del demandado o, si procede, de su representante. Cuando el escrito de oposición se haya presentado en soporte electrónico deberá firmarse electrónicamente válida y aceptable en el Estado de origen.

En caso de que el requerido presente un escrito de oposición en el plazo señalado, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario que corresponda, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso. Esto es así, ya que el proceso monitorio europeo permite que el demandante, al momento de interponer el requerimiento, exprese que en caso de que exista oposición por parte del demandado, el proceso finalice en ese instante.

El proceso monitorio es facultativo, por lo que en caso de que el demandante haya reclamado su crédito por el proceso monitorio europeo, el Derecho nacional no le perjudicará en ningún caso su posición en el proceso civil ordinario ulterior. El traslado del proceso monitorio al proceso civil ordinario, motivado por el escrito de oposición, se registrará por el Derecho del Estado miembro de origen. El demandante será informado de la presentación del escrito de oposición por parte del demandado y de todo traslado al proceso civil ordinario.

Si en el plazo establecido en el requerimiento europeo de pago, no se hubiere presentado ningún escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de origen, se declarará ejecutivo el requerimiento mediante formulario. El órgano jurisdiccional verificará la fecha de notificación. Los requisitos formales de ejecutividad se registrarán por el Derecho del Estado miembro de origen. El órgano jurisdiccional enviará al demandante el requerimiento europeo de pago ya como título ejecutivo.

El proceso monitorio europeo, por la misma naturaleza transnacional, suprime el exequátur, de manera que un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro que lo haya despachado, será reconocido y ejecutado en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento.



De manera excepcional, el Reglamento del Proceso Monitorio Europeo, permita la revisión del requerimiento por solicitud del demandado, en los siguientes supuestos:

- i) que el requerimiento de pago se hubiere notificado mediante una de las formas de notificación sin acuse por parte del demandado.
- ii) que la notificación no se hubiere efectuado con la suficiente antelación para permitirle organizar su defensa, sin que pueda imputársele responsabilidad por ello.
- iii) que el demandado no hubiere podido impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad.
- iv) cuando sea evidente que dicho requerimiento se ha expedido de forma manifiestamente errónea, por inobservancia de los requisitos establecidos en el Reglamento, o por cualquier otra circunstancia de carácter excepcional.

Si la petición del demandado se rechaza, seguirá en vigor el requerimiento europeo de pago. Si el órgano jurisdiccional decide que la revisión está justificada por alguno de los motivos invocados, el requerimiento europeo de pago será declarado nulo y sin efecto.

Los procedimientos de ejecución se regirán por el Derecho del Estado miembro en el que solicita la ejecución de un requerimiento europeo ejecutivo de pago. Un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva se ejecutará en las mismas condiciones que una resolución ejecutiva dictada en el Estado miembro de ejecución, para ello se requiere presentar, además:

- a) una copia del requerimiento europeo de pago, declarado ejecutivo por el órgano jurisdiccional de origen, que cumpla las condiciones necesarias que determinen su autenticidad.
- b) la traducción del requerimiento europeo de pago a la lengua oficial del Estado miembro de ejecución o, en caso de que dicho Estado miembro tenga varias lenguas oficiales, a la lengua oficial de los procedimientos judiciales en el lugar en que deba ejecutarse.



Independiente cual fuere la causa o justificación, no se exigirá caución o depósito alguno, al solicitante de la ejecución de un requerimiento europeo de pago.

Se podrá denegar la ejecución, por el órgano jurisdiccional de ejecución, a petición del demandado, si el requerimiento europeo de pago es incompatible con una resolución o requerimiento dictados con anterioridad en cualquier otro Estado miembro o en un tercer país, con la condición de que la resolución o requerimiento anterior tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes y que la resolución o requerimiento anterior cumpla las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución, así también que la incompatibilidad no haya podido alegarse durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen.

Cabe también denegar la ejecución, a instancia del demandado, cuando éste haya pagado al demandante el importe fijado en el requerimiento europeo de pago y de manera proporcional en que lo haya efectuado.

El Reglamento prohíbe que el requerimiento europeo de pago sea objeto de revisión, en el fondo, en el Estado miembro de ejecución.

Si el demandado hubiere solicitado la revisión del requerimiento ejecutivo el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución podrá limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares u ordenar al demandante la constitución de una garantía o fianza, o, excepcionalmente, suspender el procedimiento de ejecución.

EL PROCESO MONITORIO EN LATINOAMÉRICA.

El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.³²

La propuesta de un Código Procesal Civil cuyos principios, procesos y estructuras constituyeran un modelo en la redacción de los respectivos códigos en los países latinoamericanos, formulado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, fue el proyecto que apostó por la unificación de procedimientos, si no idénticos, sí similares o uniformes. Esta codificación,

³² Los textos de los Códigos Procesales Civiles de los países de referencias se obtuvieron del internet.



presentada en 1988, fruto de la cooperación jurídica Iberoamérica, propuso el establecimiento formal del proceso monitorio como Institución Procesal en las legislaciones latinoamericanas, proceso prevenido y existente, ya en ese entonces, en el Código Procesal General del Uruguay.

EL Código Tipo refiere que el proceso de estructura monitoria se aplicará en los casos previstos por la ley – si los previene, por ejemplo, ley de procedimientos laborales o mercantil – y en los procesos ejecutivos; de desahucio o desalojos; de entrega de la cosa; de entrega efectiva de la herencia; para la resolución por falta de pago o escrituración judicial de promesas inscriptas en los respectivos registros. En sí, también se propone para la ejecución de títulos extrajudiciales, como judiciales, estos últimos que estén pasados en autoridad de cosa juzgada.

El proceso de estructura monitoria contemplado en el Código Tipo es puramente documental, ya que se exige de documento autentico, o autenticado, para provocar el monitorio. En el caso de desahucio o resolución de falta de pago, se requiere de previa intimación al demandado para incoar el proceso monitorio.

El órgano jurisdiccional revisa la demanda por cumplimiento de las exigencias formales y examinará si el documento que se acompaña funda apropiadamente la existencia de la obligación, vencida y exigible. Si el órgano jurisdiccional considera que se han cumplido con las formalidades, *inaudita et altera pars*,³³ despachará sentencia.

Notificado de la sentencia, el deudor podrá oponer las excepciones de ley y relacionar los documentos con que pretenda hacer valer sus excepciones.

El Código Tipo no enumera ninguna excepción, por lo que deja a cada legislación procesal particular resolver las excepciones a establecer para la oposición a la ejecución que resulte de la solicitud del requerimiento monitorio.

Planteadas las excepciones formalmente, se convocará a audiencia a las partes para resolver las mismas. Admitidas, se puede apelar de la resolución. Si no se oponen excepciones, o se rechazan

³³ Voz latina que significa: Sin oír a la otra parte.



las opuestas, se convocará a las partes a audiencia para disponer la forma más conveniente para ejecutar la sentencia.

El Proceso Monitorio en Centroamérica

En los países centroamericanos, Honduras y El Salvador cuentan con modernos y actuales Códigos Procesales de materia civil, que contemplan el proceso monitorio entre los diferentes procesos jurisdiccionales para la resolución de las distintas pretensiones que buscan la tutela jurídica estatal. Costa Rica cuenta con una ley especial para el cobro de los créditos. Guatemala y Nicaragua han preparado propuestas para un nuevo Código Procesal Civil en sus respectivas legislaturas, las que contemplan la incorporación del proceso monitorio. Desarrollaremos breve y rápidamente el proceso monitorio en Honduras, El Salvador y Costa Rica.

Honduras

El proceso monitorio hondureño está regulado en el Código Procesal Civil del año 2007, prescribiendo en su arto. 676 que será el proceso adecuado para la interposición de pretensiones cuyo fin sea únicamente el pago de una deuda de dinero, vencida y exigible, de cantidad determinada en Lempiras o en moneda extranjera admisible legalmente, hasta un límite de Doscientos Mil Lempiras.

No se exige la presentación de la demanda mediante formulario, aunque está disponible y solo se exige la asistencia de letrado cuando la deuda es mayor a cinco mil lempiras. El procedimiento monitorio comenzará por demanda del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose del documento o documentos que permite el Código expresamente, los que no necesariamente deben estar firmados por el deudor e incluso que basten en demostrar la existencia de una relación comercial duradera. Si los documentos o acreditaciones aportadas con la demanda fueran de los que previene la Ley y constituyen, a juicio del juez, un principio de prueba del derecho del demandante, confirmado por lo que se exponga en aquélla, se requerirá mediante providencia al deudor para que en el plazo de veinte (20) días, pague al peticionario o comparezca alegando sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad



reclamada. Si el deudor requerido no compareciere ante el juzgado, éste dictará auto en el que mandará iniciar la ejecución por la cantidad adeudada.

No será admisible en este proceso la reconvencción. Si el deudor presentare escrito de oposición dentro del plazo, el asunto se resolverá definitivamente en el juicio ordinario o abreviado que corresponda por la cuantía. El escrito de oposición deberá ir firmado por profesional del derecho cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del proceso abreviado, el juzgado procederá de inmediato a convocar la audiencia. Cuando el importe de la reclamación exceda la cantidad del proceso abreviado, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde la entrega de copia del escrito de oposición, se sobreseerán y archivarán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor. Si presentare la demanda, se entregara copia al demandado.

El Salvador

El proceso monitorio está dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, que entró en vigencia en el año 2010 y está contemplado para utilizarse tanto en las pretensiones de pago de deudas de dinero, como en las pretensiones de obligaciones de hacer, no hacer y de dar.

En el proceso monitorio por pago de deuda de dinero, puede plantear solicitud monitoria el acreedor que pretenda dicho pago de una deuda monetaria líquida vencida y exigible, cuya cantidad determinada no exceda de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte en que se encuentre, o que el acreedor justifique un principio de prueba suficiente.

El documento de prueba de la deuda tendrá que ser de los que sirvan para acreditar relaciones entre acreedor y deudor. Este documento podrá haber sido creado unilateralmente por el acreedor, pero deberá aparecer firmado por el deudor o con constancia de que la firma fue puesta por orden suya, o incorporar cualquier otro signo mecánico electrónico.

Para conocer de la solicitud monitoria tendrá competencia exclusiva el juez de primera instancia de menor cuantía del domicilio del demandado.



Este proceso monitorio no exige formulario por lo que se iniciará con la presentación de una solicitud con la identidad del deudor, del domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o del lugar en que residieran o pudieran ser hallados, y del origen y cuantía de la deuda, debiéndose acompañar a la solicitud el documento en que conste aquélla. La cuantía que se señale a efectos del requerimiento judicial podrá incrementarse en un tercio del monto inicial de lo adeudado. Si la solicitud no se cumple los requisitos exigidos el órgano jurisdiccional rechazará la solicitud, con la cual se pondrá fin al proceso, la cual será apelable.

Cumplidos los requisitos, se admitirá la solicitud y se despachará requerimiento al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al acreedor la cantidad de la deuda establecida, o bien que comparezca a formular oposición, con la advertencia expresa de que, en otro caso, se procederá a la ejecución. El requerimiento de pago debe hacerse al demandado personalmente o en su casa de habitación.

Si el deudor requerido paga la deuda, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional, con comprobación de dicho pago y verificado éste, se dictará resolución que ponga fin al procedimiento. Si el requerido no paga ni se opone en el plazo concedido al efecto, se ordenará el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir la cantidad, siguiéndose en adelante el proceso por los trámites previstos para la ejecución de sentencias.

Si el deudor comparece dentro de plazo formulando oposición, se continuará la tramitación del proceso conforme a las reglas del proceso ordinario correspondiente y la sentencia que se dicte tendrá valor de cosa juzgada. Sin embargo este traslado no es automático, es decir, que se transforme en contradictorio por la sola oposición del requerido, ya que esta legislación exige al solicitante que debe presentar la demanda dentro de los diez días siguientes. Si no lo hace, se pondrá fin al procedimiento, condenándosele en costas.

El proceso monitorio aplicable cuando exige que la obligación de hacer, de no hacer o dar cosa específica o genérica, no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América. La obligación debe constar en documento, cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte en que se encuentre, y siempre que aparezca firmado por el demandado o con firma que hubiese sido puesta por su orden o incorpore cualquier otro signo



mecánico o electrónico. También podrá aplicarse el proceso monitorio cuando la obligación resulte acreditada mediante facturas, certificaciones de relaciones entre las partes, telegramas, telefax u otros documentos que, en el tráfico jurídico, documenten relaciones entre acreedor y deudor, aun cuando hubieran sido creados unilateralmente por el acreedor.

En estos procedimientos se podrá pretender exclusivamente el cumplimiento de una obligación de hacer, de no hacer, o de dar cosa específica o genérica, sin que quepa en tales casos sustituir la petición de cumplimiento por su equivalente en dinero, salvo manifestación expresa del solicitante o absoluta imposibilidad del cumplimiento específico. En este último caso, podrá optar el solicitante entre exigir el equivalente en dinero o la entrega de un bien, servicio o producto de características y prestaciones semejantes a las del original.

No se exige formulario, por lo que la solicitud se presentará por escrito y se formalizará con sencillez y claridad, debiendo contener como mínimo la identificación de las partes, la relación de los hechos en que se basa la petición, lo que se pida, la fecha y la firma del solicitante. A la solicitud se acompañarán los documentos justificativos de la petición que se formula.

En la tramitación de este proceso monitorio, se siguen las mismas reglas en la solicitud monitoria de pago. El requerimiento judicial al deudor se hará para que cumpla con la obligación específica que es objeto de la solicitud. Si el deudor no se opone al requerimiento ni cumple con él, el juez adoptará las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la solicitud. Si se trata de obligaciones de hacer de carácter personalísimo o de no hacer, impondrá una multa en relación con el valor estimado de la obligación. Si se trata de un hacer que no es personalísimo, mandará que se haga a costa del deudor.

Cuando la condena consista en dar cosa específica o genérica, el órgano jurisdiccional adoptará cualesquiera medidas que considere necesarias para lograr el cumplimiento de la obligación.

Costa Rica

El proceso monitorio en Costa Rica está regulado en la Ley de Cobro Judicial que entró en vigencia en 2008. Se dispone que es el proceso para el cobro de obligaciones dineraria, liquidas y exigibles, que estén fundadas en documentos públicos o privadas, con fuerza ejecutiva o sin ella.



No se exige formulario, aunque la asistencia de abogado es obligatoria. La demanda deberá contener, necesariamente, los nombres y las calidades de ambas partes, la exposición sucinta de los hechos, los fundamentos de derecho, la petición, las sumas reclamadas por concepto de capital e intereses, la estimación y el lugar para notificar a la parte demandada. Admitida la demanda, se dictará una resolución que ordene el pago de los extremos reclamados de capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas.

En dicho pronunciamiento se le conferirá un plazo de quince días para que cumpla o se oponga, interponiendo en ese acto las excepciones que considere procedentes. Para fundamentar la oposición, solo será procedente el ofrecimiento de prueba admisible, pertinente y útil, de conformidad con las excepciones interpuestas, en cuyo caso se suspenderán los efectos de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos.

Si el demandado se allana a lo pretendido, no se opone dentro del plazo o la oposición es infundada, se ejecutará la resolución intimatoria, sin más trámite. Solo se admitirá la oposición por el fondo que se funde en falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago o prescripción, sin perjuicio de las excepciones procesales que establezca la ley. Ante oposición fundada, se señalará una audiencia oral para resolver la misma.

La existencia de un proceso penal en ningún caso dará lugar a prejudicialidad y no suspenderá el monitorio.

En sentencia se determinará si se confirma o se revoca la resolución intimatoria. Cuando la sentencia sea desestimatoria, se revocará cualquier acto de ejecución o medida cautelar que se haya acordado. No obstante, el actor podrá solicitar, en el plazo de ocho días a partir de la firmeza de la sentencia desestimatoria, que el proceso se convierta en ordinario. Cuando se admita la conversión, se conservarán las medidas cautelares obtenidas, previo rendimiento de caución, y tendrá eficacia toda la prueba practicada con anterioridad.

El recurso de apelación deberá formularse en forma oral e inmediata, cuando se interponga en audiencia; en los demás casos, se hará por escrito dentro del tercer día. Deberá fundamentarse y se rechazará de plano a quien lo omita. Procederá únicamente contra las siguientes resoluciones:



- a) La que rechaza la demanda.
- b) La que declare con lugar las excepciones procesales.
- c) La sentencia que se pronuncia sobre la oposición.

Cuando la apelación de autos o de sentencias anticipadas se formule en la audiencia de pruebas, el procedimiento no se suspenderá, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso. Si el aspecto recurrido no tiene efectos suspensivos, la apelación se tendrá como interpuesta en forma diferida y condicionada a que la parte impugne la sentencia, reitere la apelación y que esta tenga trascendencia en la resolución final, en cuyo caso, será resuelta al conocer la sentencia de segunda instancia. Si la parte que interpuso el recurso no figura como apelante de la sentencia, la apelación diferida recobrará interés y deberá ser considerada, siempre que el recurso de otra de las partes resulte admisible.

La sentencia dictada en proceso monitorio tendrá efecto de cosa juzgada formal. La presentación de un nuevo proceso no suspenderá la ejecución, salvo que se rinda una garantía suficiente, a satisfacción del tribunal, que cubra todo lo adeudado, ambas costas, los daños y perjuicios. El proceso ordinario deberá presentarse antes de que los bienes adjudicados se entreguen en remate.

El Proceso Monitorio en América del Sur

El proceso monitorio no está presente en todos los países de América del Sur, sin embargo hay gran cantidad de estudios alrededor de este proceso que tienen sus particularidades en los países en los que está presente, variantes que ante la doctrina no tiene más que el propósito de establecer una sistematización que una uniformidad. En este apartado no entraremos en el estudio de todos los países sudamericanos, sino en los más relevantes por la actividad comercial intercambiara con ellos y nuestro país.

Colombia

El proceso monitorio en este país está regulado en Código Procesal General, actualmente en *vacatio legis*³⁴, de los artos. 469 y siguientes. Está dispuesto para el cobro de deudas de dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible y de mínima cuantía cual está fijada por salarios mínimos legales mínimas mensuales. Este procedimiento sugiere que la deuda deviene por el

³⁴ Este Código entrará en vigencia en el año 2014.



incumplimiento de una obligación otorgado en contrato, por lo que el principio de prueba de existencia de la deuda no puede probarse con documentos como recibos, facturas, cartas, etc.

La demanda y su oposición se interponen mediante formulario³⁵, con la cual se deberán de acompañar los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales.

Cumplidos los requisitos la demanda, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no se opone al requerimiento, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se generen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia y se proseguirá con la ejecución del requerimiento. Igual se dictará sentencia en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada.

³⁵ El formulario, el que tiene el reconocimiento de demanda, exige los requisitos: El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.
7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.



Si dentro del plazo el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte de la deuda requerida, mediante pruebas pertinentes que se sustenten su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario, dando traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales. Vencido este plazo el juez citará a la respectiva audiencia para resolver.

Si el deudor se opone y no es admitida la oposición por infundada, se le impondrá una multa del diez por ciento del valor de la deuda a favor del acreedor. Si es admitida la oposición, la multa se impondrá al acreedor.

En este proceso monitorio no se admite intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, emplazamiento, ni el nombramiento de guardador ad litem. Durante la tramitación del procedimiento se pueden practicar medidas cautelares.

Venezuela

En Venezuela está contemplado el Proceso de Intimación en los arts. 640 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, proceso que tiene estructura monitoria atendiendo a su procedimiento y está establecido para el cobro de deudas en dinero, liquidas y exigibles, o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de bienes muebles determinados.

Entablada la pretensión, el Juez decretará la intimación del deudor, para que pague o entregue la cosa dentro de diez días apercibiéndole que en caso contrario se despachará ejecución. El demandante podrá optar entre el procedimiento ordinario o el procedimiento por intimación, con la limitación de que el procedimiento por intimación no será aplicable cuando el deudor no esté en el país y que no haya dejado apoderado a quien pueda intimarse, o si el apoderado que hubiere dejado se negare a representarlo.

Es competente para conocer de las demandas en el procedimiento por intimación, el Juez del domicilio del deudor que sea competente por la materia y por el valor, atendiendo las reglas de la competencia, prevaleciendo la elección de domicilio o residencia.



No se contempla el uso de formulario en este procedimiento, pero se exige que la demanda se interponga con exigidos requisitos previos, de manera que si faltare alguno, el Juez ordenará al demandante la corrección del libelo, absteniéndose entre tanto de proveer sobre lo pedido; esta resolución de corrección es apelable.

El Juez podrá denegar la admisión de la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos por la ley³⁶; si no se acompaña la prueba escrita del derecho que se alega; si el derecho que se alega está subordinado a una contraprestación o condición, a menos que el demandante acompañe un medio de prueba que haga presumir el cumplimiento de la contraprestación o la verificación de la condición por parte del obligado de esa contraprestación o de cumplimiento de la condición. Son pruebas escritas suficientes para solicitar la intimación: los instrumentos públicos, los instrumentos privados, facturas aceptadas, las letras de cambio, pagarés, cheques y cualesquiera otros documentos negociables.

Si la demanda se refiere a la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles, el demandante deberá expresar la suma de dinero que estaría dispuesto a aceptar si no se cumpliera la presentación en especie para la definitiva liberación de la otra parte. En este caso, si el Juez considera desproporcionada la suma indicada, antes de proveer sobre la demanda podrá exigir al

³⁶ El arto. 340 del Código de Procedimiento Civil de la República Bolivariana de Venezuela exige los requisitos siguientes en toda demanda: El libelo de la demanda deberá expresar:

- La indicación del Tribunal ante el cual se propone la demanda.
- El nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado y el carácter que tiene.
- Si el demandante o el demandado fuere una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.
- El objeto de la pretensión, el cual deberá determinarse con precisión, indicando su situación y linderos, si fuere inmueble; las marcas, colores o distintivos, si fuere semoviente; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si fuere mueble; y los datos, títulos y explicaciones necesarios si se tratare de derechos u objetos incorporales.
- La relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se base la pretensión, con las pertinentes conclusiones.
- Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquellos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido, los cuales deberán producirse con el libelo.
- Si se demandare la indemnización de daños y perjuicios, la especificación de éstos y sus causas.
- El nombre y apellido del mandatario y la consignación del poder.
- La sede o dirección del demandante.



demandante que presente un medio de prueba en que conste el justo precio o el precio corriente de la cosa.

Si la demanda estuviere fundada en instrumento público, instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, facturas aceptadas o en letras de cambio, pagarés, cheques, y en cualesquiera otros documentos negociables, el Juez, a solicitud del demandante, decretará embargo provisional de bienes muebles, prohibición de enajenar y gravar inmuebles o secuestro de bienes determinados, cuya ejecución el procedimiento ordena que sea urgente, quedando a salvo los derechos de terceros sobre los bienes objeto de las medidas. En los demás casos podrá exigir que el demandante afiance o compruebe solvencia suficiente para responder de las resultas de la medida.

El decreto de intimación será motivado y expresará, entre otros, el monto de la deuda con los intereses reclamados; la cosa o cantidad de cosas que deben ser entregadas, la suma que a falta de prestación en especie debe pagar el intimado y las costas que debe pagar; el apercibimiento de que dentro del plazo de diez días, a contar desde la intimación, debe pagar o formular su oposición en contra de la intimación y que no habiendo oposición, se procederá a la ejecución forzosa, como en sentencia y pasará en autoridad de cosa juzgada.

Formulada la oposición en tiempo oportuno por el intimado, el decreto de intimación quedará sin efecto, por lo que la ejecución forzosa no procede, y automáticamente las partes quedan citadas las partes para la contestación de la demanda, continuando el proceso por los trámites del procedimiento ordinario o del breve, según corresponda por la cuantía de la demanda.

Es relevante destacar que en este procedimiento, si el intimado no atiende el decreto de intimación, el Juez deberá nombrarle un Defensor al intimado con quien se continuará el procedimiento.

Brasil

En la República Federativa del Brasil, la legislación procesal civil no se pronuncia como proceso o procedimiento monitorio, sino, como *acción monitoria*, fórmula con la cual se entiende a la acción de pago una deuda en dinero con documento que no tiene la eficacia de título ejecutivo,



de la entrega de una cosa fungible o de un bien mueble determinado.

Estando la petición con los requisitos formales de la ley, el Juez ordenará el despacho del mandamiento de pago o de la entrega de la cosa en un plazo de quince días, plazo dentro del cual el deudor podrá ofrecer fianza para suspender el embargo. Si no se ofrece fianza, el mandamiento inicial se convertirá en título ejecutivo de pleno derecho y se continuará con la ejecución, según las reglas del proceso de ejecución. Si el deudor paga, finaliza la acción. Si la fianza es rechazada se seguirá el proceso en la vía ejecutiva.

De conformidad con esta acción, la misma solo es suspendida si el deudor ofrece fianza a fin de detener la ejecución del mandamiento, por lo que ofrecida la fianza, se seguirá el trámite como acción ejecutiva.

Uruguay

La República Oriental del Uruguay, tiene por sí el hecho como el primer país en Latinoamérica que incorporó en su ley procesal los procesos con estructura monitoria³⁷, dispuestos para el proceso ejecutivo de pagar cantidad líquida y exigible³⁸; para los procesos en que se pide la entrega de una cosa debida que no sea dinero; en los procesos para la entrega efectiva de la herencia cuando un tercero obstase a que el heredero entre en posesión de los bienes hereditarios, sin invocar ningún derecho sobre ellos; para el proceso en el que se demanda la resolución de un contrato en cumplimiento del pacto comisorio; para los procesos de escrituración forzada; para el proceso en el que se demanda la resolución de contrato de promesa por falta de pago de

³⁷ Ley 15,982: Código General del Proceso. Artos. 351 y siguientes.

³⁸ El proceso ejecutivo está dispuesto para el cobro de deudas líquidas, determinadas, vencidas y exigibles y los documentos que dan lugar a la petición son:

- 1) Transacción no aprobada judicialmente.
- 2) Instrumentos públicos.
- 3) Instrumentos privados suscriptos por el obligado o por su representante, reconocido o dados por reconocidos ante el tribunal competente o firmados o con su firma ratificada ante notario público que certifique la autenticidad de las mismas.
- 4) Cheque bancario, letras de cambio, vales y pagarés.
- 5) Las facturas de venta de mercaderías suscriptas por el obligado o su representante, reconocidas o dadas por reconocidas por Tribunal competente.
- 6) Cualquier texto expreso de la ley confiere al acreedor el derecho de promover juicio ejecutivo.



enajenación de inmuebles a plazos; y para los procesos en el que se demanda la cesación de condominio de origen contractual mediante la venta de la cosa común en remate público.

Para promover la demanda en los procesos de estructura monitoria, se requiere de documento auténtico o autenticado notarial o judicialmente en una etapa preliminar. El procedimiento monitorio inicia con la petición de la ejecución en los casos en que se permita tal procedimiento; hecha la petición, el tribunal decretará inmediatamente el embargo y mandará llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, los intereses, costas y costos. Si el documento no es suficiente declarará que no hay lugar a ejecución. Una y otra cosa sin noticia del deudor. En el mismo auto que decreta el embargo, se citará al ejecutado para que dentro del plazo de diez días oponga las excepciones que le asisten, debiendo acompañar al escrito las pruebas que pretenda hacer valer sus excepciones. Si se opusieren excepciones, se conferirá traslado por seis días al ejecutante para que deduzca contestación. Si no se oponen excepciones por parte del demandado, se irá directamente a la vía de apremio, salvo cuando se trate del embargo general de derechos y acciones en el cual deberá esperarse la denuncia de bienes concretos de parte del ejecutante. Se exige la intimación personal del ejecutado cuando no exista diligencia judicial de reconocimiento o protesto personal.

Si se oponen excepciones, una vez contestadas o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal convocará a audiencia para la contestación de las excepciones opuestas y de ser necesario, evacuar pruebas. En el caso de haberse opuesto excepciones, concluida la audiencia, se pronunciará sentencia sobre todas las excepciones deducidas.

Las sentencias que pongan final al proceso ejecutivo – con estructura monitoria – son apelable. Las sentencias de los demás procesos – con estructura monitoria – no son apelables.

Chile

Chile ha significado en la historia del Derecho nicaragüense, una enorme influencia venida de su legislación procesal civil, hecho el cual es innegable, traducida en nuestra propia legislación procesal civil. Pero a diferencia de los otros países del subcontinente, el proceso monitorio en



Chile aún no se integrado a la legislación procesal civil, ya que hasta este año 2012³⁹, está siendo discutido en el órgano legislativo de esa nación una propuesta para la aprobación e implementación de un nuevo Código Procesal Civil, dentro del cual está integrado este proceso.

Pero Chile ya tiene experiencia en la tramitación de este tipo de procesos, pues cuenta con el proceso monitorio laboral para la reclamación de prestaciones laborales, lo cual constituye una novedad, pues este proceso es de origen y naturaleza meramente civil, pues está destinado para cobro de deudas dinerarias, en la mayoría de las legislaciones, y para la entrega de cosa mueble o fungible. En este país está integrado en la legislación procesal laboral, cuando las prestaciones que se pidan no sean mayores a diez salarios mínimos o cuando se ha despedido injustamente a una mujer en estado de embarazo. No se pretende desarrollar este proceso monitorio laboral de Chile, pero se hace ver la distinción y novedad de aplicación de este proceso en el fuero laboral.

¿Propuesta de un Procedimiento Monitorio Centroamericano?

Ante el ámbito de estudio del proceso monitorio nicaragüense, particularmente consideramos importante el proceso monitorio español, el proceso monitorio europeo y el proceso monitorio en los países centroamericanos, debido a la dinámica relación comercial existente, en virtud de los tratados de libre comercio que se han suscritos, ya sea como bloque o región comercial o de manera bilateral.

En este sentido sería oportuno que se dispusiera de un procedimiento de estructura monitora regional, en el ámbito del Derecho Comunitario Centroamericano, para las reclamaciones transfronterizas de deudas en dinero entre sujetos domiciliados en los Estados que forman parte de la integración centroamericana, pues este procedimiento ha tenido más connotación positiva que negativa, debido a la agilidad del procedimiento y celeridad en sus actuaciones.

Al estar éste proceso presentes en las legislaciones internas de El Salvador, Honduras y Costa Rica, y estando en etapa de estudio en los respectivos órganos legislativos de Nicaragua y Guatemala, con grandes similitudes de procedibilidad y procedimentales, en todas las legislaciones centroamericana, ubica este proceso en una posición privilegiada para adquirir una

³⁹ Al tiempo de redacción de este apartado, Marzo 2012, el Proyecto del Código Procesal Civil de Chile se encuentra en discusión en el Senado Chileno.



armonización a nivel regional que permita un mecanismo de recuperación de créditos dinerarios ágil y eficaz, en beneficio del tráfico de capitales y la seguridad jurídica de las transacciones mercantiles.

De la eficacia de un proceso monitorio transnacional, nos habla la experiencia, el proceso monitorio de la Unión Europea, ya expuesto, el cual funciona con agilidad, en el reclamo de deudas originadas por transacciones comerciales entre personas que habitan en diferentes países pertenecientes a la integración europea.

La facilidad de las comunicaciones, en que la era actual permite la comunicación directa en tiempo real, un proceso monitorio centroamericano bien podría funcionar con suficiente agilidad, y siendo un proceso libre de formalidades extremas, sería de mucha importancia para el comercio regional y la interacción entre los capitales centroamericanos y del Caribe.

La formalización y reglamentación de éste procedimiento le correspondería al Parlamento Centroamericano, a propuesta de cualquier Estado miembro.



CAPITULO IV

EL PROCESO MONITORIO EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL NICARAGÜENSE

LA INICIATIVA DE LEY DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL NICARAGÜENSE

La reforma total del procedimiento civil nicaragüense, fue acordada por la Corte Suprema de Justicia en el mes de diciembre del años dos mil seis, iniciando con ello uno de los retos más monumentales del Poder Judicial, pues consistía en el cambio de toda una pesada carga que impone el actual Código de Procedimiento Civil, que tuvo su motivación, como experiencia, en la reforma total del proceso penal que recién se había implementado en el país con el nuevo Código Procesal Penal.

Partiendo de todo un diagnóstico realizado, el Poder Judicial se tomó la tarea de obtener un nuevo Código Procesal en materia civil, que lograra, entre otros: revertir el alto grado de ineficiencia por la demora en la resolución de los conflictos civiles; simplificar y reducir el número de las estructuras procesales y sus trámites; lograr el contacto directo del juez con las partes y la prueba; convertir al juez en verdadero director del proceso; moralizar el proceso evitando conductas desleales y dilatorias; priorizar lo sustancial sobre lo formal; fortalecer la auto composición del litigio y lograr la eficacia del proceso en la resolución de las pretensiones.⁴⁰ Por Acuerdo de Corte Plena No. 229 del 17 de Noviembre de 2011, fue aprobado el Texto Final del Anteproyecto del Código Procesal Civil (en lo sucesivo CPC) presentado por la Comisión Técnica Redactora creada exclusivamente para ello.

La Iniciativa de Ley del Proyecto del Código Procesal Civil, fue presentada ante la Asamblea Nacional el 24 de Febrero del 2012 y en síntesis, el proyecto apunta, entre la amplitud de las instituciones procesales presentes en el actual Código, como en la adopción de nuevos instrumentos derivados de las garantías procesales constitucionales y de otros, eminentemente procesales como es el denominado “***Proceso Monitorio***” propuesto en el proyectado Título IV del Libro IV del nuevo Código Proceso Civil (en adelante PCPC) proceso que tal y como se

⁴⁰ Tomado de la *Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley del Código Procesal Civil*, presentado por la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Nacional.



contempla, propone otorgar una expedita solución a los litigios, que en valores de pequeñas cantidades dinerarias, siempre llegan en cantidades sensibles a los juzgados civiles del país.⁴¹

El Proceso Monitorio integrado en la iniciativa de la Ley del nuevo Código Procesal Civil, está proyectado a obtener una eficaz recuperación de los derechos creditorios, especialmente de los pequeños y medianos comerciantes y empresarios, de técnicos y profesionales; derechos que en una economía como la nuestra, en que los actos de comercio aún están basados en la costumbre y en la falta de formalidades en las transacciones mercantiles, son de vital importancia de revestirlos de seguridad jurídica.

La proyección de una nueva ley que regule los procedimientos en la jurisdicción civil vendría a reforzar el cambio del régimen procesal judicial con la reforma procesal, estando también en la vista la proyección del nuevo Código Procesal Laboral, por lo que nuestra cultura jurídica se vería ampliada a instituciones universales modernas y contemporáneas, teniendo en cuenta las más actuales reformas procesales realizadas en la justicia comparada.

Como ante todo cambio que está determinado a remover los cimientos de toda una superestructura, como lo es una institución procesal nacional, surge la necesidad de exponer las ventajas que estas reformas traen, sin obviar los obstáculos o dificultades que viene aparejadas a ellas

Si bien las tradicionales instituciones procesales se mantienen en el proyecto del nuevo Código Procesal Civil, por ser estos partes indisolubles del derecho procesal civil, en sí son los actos procesales los que otorgan la dinámica y otorgan el sello distintivo que demuestran la existencia del cambio; son los actos procesales los que reflejan la complejidad o no de acceder rápidamente a una solución o respuesta rápida cuando ha dado inicio al proceso; los actos procesales son los que garantizan un eficaz acceso a la justicia y más que eso, una pronta resolución a su petición.

⁴¹ Parte de la referencia introductoria del proyecto del nuevo Código Procesal Civil nicaragüense, se obtuvieron de la Exposición de Motivos de la iniciativa de Ley introducida por la Corte Suprema de Justicia en la Asamblea Nacional. Disponible en la web.



El proceso monitorio es, en sí y en toda su extensión, una institución totalmente novedosa que estará únicamente bajo la jurisdicción de los juzgados locales civiles, pues se ha fijado su cuantía en asuntos menores y meramente dinerarios.

Los actos procesales del proceso monitorio planteados en el proyecto (Título IV, Libro IV del Nuevo Código Procesal Civil) refleja la disposición del Poder Judicial de garantizar el acceso a una justicia más fluida y menos formalista. Poder acceder a hacer peticiones directas de iniciación procesal sin necesidad de asistencia letrada, es el reflejo de esa garantía jurisdiccional que ofrece el sistema.

Se necesita pues orientar en un lenguaje sencillo pero efectivo, el camino que se recorre desde el inicio del proceso monitorio, hasta su conclusión llegada a sentencia; de los actos procesales que se deben de cumplir como parte del debido proceso, así como de los alcances de los mismos, al igual de los presupuestos procesales que son necesarios para dar inicio a este proceso en sí.

El actual Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, en vigencia desde el Primero de Enero del año 1906, es la única ley de procedimientos jurisdiccionales de la Nación que aún no ha sido sustituida en su totalidad por otra ley o que al menos haya sufrido reformas sustanciales en su estructura, estando por ello tan arraigado que aunque está más que probada su necesidad de cambio total a las reglas del enjuiciamiento civil, éste cambio camina lentamente.

Efectivamente nuestro Código de Procedimiento Civil está enmarcado en las corrientes del derecho procesal de hace más de seis siglos, estableciendo los procedimientos predominantemente escritos, que considerando la época (1906) los Tribunales de Justicia no se encontraban sometidos bajo una afluencia relevante de la población como en la actualidad y menos aun cuando algunas ideas revolucionarias aún no habían sido desarrolladas aun en nuestro país, como la justicia social, acceso a la justicia, justicia expedita, retardación de justicia, entre otras.

Algunas disposiciones del Código de Procedimiento Civil han sido derogadas con la aprobación de leyes – sustantivas y procesales – que son resultado de la misma evolución social que requiere normas adjetivas armonizadas con el avance de las ideas renovadoras y revolucionarias en las



relaciones económicas y sociales, que exigen normas más avanzadas, dinámicas y fluidas, concretamente como lo es las relaciones de familia.

El inicio del proyecto de sustitución o reforma total del actual Código de Procedimiento Civil tiene estampada una gran expectativa ya que viene a renovar el procedimiento en su totalidad, incorporando garantías y principios constitucionales del debido proceso, así como la adopción del sistema del proceso por audiencias, siendo este el aspecto moderno y distintivo que tiene el proyecto, apostando a que un sistema procesal predominantemente oral y se ajusta a esos requerimientos que demanda la sociedad en el ámbito de la administración de justicia.

El proyecto del nuevo Código Procesal Civil, tiene estructurado las Instituciones Procesales que en materia civil por muchos años se han instaurado en la mayoría de las legislaciones de otras naciones y que también están presentes en el actual Código, aunque de manera dispersa. Pero también incluye en su estructura otras instituciones procesales que el actual Código no tiene recogido y que es parte de las novedades que hemos expuestos con anterioridad y que muchos de los que escriben sobre el tema en la actualidad se refieren al proyecto del CPC como de “*modernización del sistema procesal*”. Estas instituciones procesales novedosas en el proyecto del CPC son las Audiencias (la literatura le llama: *Procesos por Audiencias*), la Ejecución Provisional de las Sentencias, el Proceso Monitorio, la rescisión de sentencia firme, entre otros; sin mencionar la incorporación de principios fundamentales armonizados con el derecho constitucional y los derechos humanos universales y del sistema interamericano.

Dado que nuestro estudio va dirigido precisamente al estudio del Proceso Monitorio como una de las novedades más visibles en el proyecto del Código Procesal Civil, es bueno hacer una sumaria relación de cómo está estructurado el mismo, así como de los elementos que cada Libro contiene, sin entrar a una análisis o estudio de mucha hondura. No se pretende analizar todo el proyecto del Código, ya que la finalidad de nuestro estudio es únicamente el Proceso Monitorio, aunque necesariamente debemos de pasar por esta exposición.



En la Iniciativa de Ley del Código Procesal Civil, se inicia con cuatro disposiciones preliminares, quince principios procesales y ocho Libros, incluyendo las Disposiciones Transitorias, Derogatorias, Adicionales y Finales⁴².

Disposiciones Preliminares

Las disposiciones preliminares, comprenden tres cuestiones esenciales: La supremacía constitucional, el ámbito de la Ley Procesal Civil y La temporalidad de la norma procesal.

Principios de naturaleza constitucional

Entre los principio de naturaleza constitucional mencionamos: el principio de tutela judicial efectiva, el derecho a ser juzgado por un juez predeterminado por la ley, el principio de contradicción, defensa e imparcialidad mediante el cual los juzgados y tribunales deben garantizar la igualdad procesal entre las partes, de manera que la parte demandada tendrá siempre el derecho a conocer la pretensión del actor a fin de poder contestarla con eficacia. El principio de igualdad ante la ley, el principio de imparcialidad, el principio del Debido Proceso y el principio de publicidad.

Principios de carácter procesal

Son principios eminentemente procesales, el de acceso a los juzgados y tribunales, el principio Dispositivo, el principio de Buena fe y Lealtad procesal, los principios de dirección del proceso, de oralidad, de inmediación, de concentración y celeridad procesal, el principio de convalidación procesal.

Estructura del Código Procesal Civil proyectado.

El texto final del proyecto, estructura el nuevo CPC, en ocho libros, los cuales se pueden resumir así:

El **Libro Primero** está referido a las disposiciones generales del Código, de la jurisdicción, las fuentes del Derecho Procesal Civil y el orden jerárquico de las normas para su aplicación. Incluye

⁴² Téngase presente que la reforma procesal avanza día a día y que se encuentra ya introducido en la Asamblea Nacional, presentado por la Corte Suprema de Justicia, de manera que iniciada su discusión la estructura del actual proyecto puede cambiar en su texto final.



de la competencia y su clasificación; de la declinatoria, la Abstención por implicancia y la Recusación.

Además contiene la prejudicialidad penal y civil, los presupuestos procesales para comparecer en juicio, la legitimación para comparecer y actuar en un proceso, la caducidad de la instancia y recursos, la acumulación de acciones, eventual y de procesos. Regula también las nulidades, sus clases y efectos, los medios para su impugnación, la oportunidad para alegarlas.

El **Libro Segundo** regula todo lo relacionado a la prueba, adoptando entre otras disposiciones, el sistema de valoración libre de la prueba, con fundamento en la sana crítica y el principio dispositivo en la iniciativa y aportación probatoria oportuna a cargo de las partes y excepcionalmente de oficio por el juez en las diligencias finales por causas excepcionales

El **Libro Tercero** regula el proceso cautelar desde sus inicios, pasando por el procedimiento para adoptar las medidas cautelares con audiencia de la parte contraria, así como la modificación y revocación de las mismas cuando lo aconsejen las circunstancias del caso.

El **Libro Cuarto** regula los procesos declarativos y el proceso monitorio. Los procesos declarativos lo comprenden el proceso ordinario y el proceso sumario.

En la iniciativa de ley, se aparta mucho, aunque no totalmente, de la regla general de que sea el valor o la cuantía de las pretensiones lo que determine el proceso a incoar; la intención del proyecto es que sea la Ley la que señale qué o cuáles materias se van a desenvolver en proceso ordinario y qué o cuáles materias se van a desenvolver en proceso sumario; aunque posteriormente la ley expresa que las materias que no tengan señaladas por la ley una tramitación procesal, será la cuantía de la pretensión que señalará el proceso que se debe iniciar, por lo que según la idea del Código, primero se debe determinar el tipo de materia a la que pertenece la pretensión que se quiera entablar, para posteriormente saber si esa pretensión será sometida a un proceso ordinario, a un proceso sumario, según su materia; y si no aparece en la lista taxativa de las materias, se recurrirá a la cuantía para saber el tipo de proceso que corresponde.

El Proceso Declarativo Ordinario. Se tramita en dos audiencias:



1. La audiencia inicial que tiene como finalidad: a) instar a las partes a lograr un arreglo; b) el saneamiento de los defectos procesales denunciados; c) fijar con precisión la pretensión, la oposición y los términos del debate; d) proponer y admitir la prueba de que intenten valerse las partes; e) fijar la fecha de la Audiencia Probatoria.

2. La Audiencia Probatoria, tiene por objeto la práctica oral y pública de los medios de prueba que se hubieren admitido en la audiencia inicial, las que se practicaran concentradamente salvo que resulte imposible por la naturaleza del medio probatorio.

El Proceso Declarativo Sumario. El proceso sumario se desarrolla en una única audiencia, pero que tiene las mismas finalidades de la audiencia inicial y la audiencia probatoria del proceso ordinario.

El Proceso Monitorio. De este proceso trata este trabajo, por lo que lo desarrollaremos ampliamente más adelante.

El **Libro Quinto** regula la materia de los Recursos, que además de los conocidos Recursos de Reposición, de Apelación, Casación y Revisión de Sentencias Firmes, incluye el novedoso recurso de rescisión de la sentencia, para que el condenado en rebeldía pueda obtener la anulación o invalidación de la sentencia dictada contra el rebelde, abriendo la posibilidad de defenderse en un nuevo proceso, con el fin de evitar situaciones de injusticia en la decisión cuando su ausencia en el proceso invalidado haya sido enteramente involuntaria. Desaparecen las apelaciones en las sentencias interlocutorias.

En el **Libro Sexto** se regula la ejecución forzosa que constituye dentro del Código la prueba de la eficacia del modelo que se adopta. La ejecución de títulos judiciales y la de títulos no judiciales se contienen en el mismo libro y se desarrollan bajo un mismo procedimiento.

El **Libro Séptimo** regula la materia de jurisdicción voluntaria.

El **Libro Octavo** establece las Disposiciones Adicionales, Reformatorias, Derogatorias, Transitorias y Vigencia.



DESENVOLVIMIENTO DEL PROCESO MONITORIO EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

Se ha explicado en el estudio de su naturaleza jurídica, que este proceso está a mitad de camino entre el proceso declarativo y el proceso de ejecución y que asienta su base en dos premisas:

- i. La emisión de una orden de pago por el Juez “*inaudita altera parte*”, a la vista de la solicitud unilateral del acreedor.
- ii. La simple oposición del demandado hace ineficaz la orden judicial de pago.

En el proceso monitorio que se proyecta, la mecánica o técnica monitoria es de una simplicidad extrema, ya que ante la solicitud unilateral del acreedor provocan en el deudor la obligación ineludible de pagar o dar motivos del porqué de no paga; con la advertencia de que si adquiere una conducta de inactividad (el no pagar o guardar silencio) permitirá al actor obtener un título susceptible de abrir la vía de apremio.

El proceso monitorio en el proyectado Código nicaragüense, mantiene la característica esencial de este proceso y que hemos referido en lo que en técnica procesal se denomina “*la inversión del contradictorio*”, ya que provocan en el deudor la obligación de oponerse a la ejecución, es decir, le obligan a dar razones por las que no ha pagado o por las que no pagará, bajo el riesgo de que su inactividad va a suponer la constitución inmediata de un título de ejecución, que no poseía el acreedor al interponer su solicitud monitoria.

El proceso monitorio propuesto en el proyecto de Ley, al igual que los orígenes de este proceso, se caracteriza por ser un medio de protección a favor de los acreedores frente a sus deudores que no han pagado su deuda dineraria por la razón que fuere, prestaciones y cuantías justificadas debidamente en determinados documentos, que la ley enumera.

Los acreedores pueden ser pequeños y medianos comerciantes y empresarios, técnicos y profesionales que prestan servicios en diferentes áreas y ámbitos.

Constituye el procedimiento adecuado para tutelar el pequeño crédito mercantil o comercial, ya que se destina a resolver las pretensiones fundadas en la exigencia de pago de una deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada, que venga justificada documentalmente



conforme a la Ley. Su finalidad es la de crear rápidamente un título ejecutivo sin necesidad de atravesar el proceso declarativo ordinario.

Tramitación del Proceso Monitorio en la Iniciativa de Ley del CPC

Atendiendo a la doctrina general sobre este proceso y a la regulación que prevé el Proyecto del Código Procesal Civil, podemos definir al proceso monitorio nicaragüense como aquel proceso especial, cuya única pretensión es el pago deudas en dinero, vencidas y exigibles, no superiores a una cantidad determinada⁴³, deuda que está basada en determinados documentos que están revestidos de una verosimilitud probatoria del derecho crediticio del acreedor, quien se exige su cumplimiento.

Tal y como está dispuesto el proceso monitorio en la Iniciativa de Ley, se identifican en su estructura dos etapas: la primera que es una etapa de conocimiento que realiza el Juez y que concluye con el despacho de ejecución en contra del deudor, en caso que no comparezca al emplazamiento o que su oposición sea insuficiente, a criterio del Juez. La segunda etapa es la ejecución de la obligación crediticia. La finalidad del proceso monitorio nicaragüense es la de obtener un título que tenga mérito suficiente para iniciar un proceso de ejecución.⁴⁴

Partiendo de la cuantía propuesta en el Proyecto del Código Procesal Civil Nicaragüense (C\$50,000.⁰⁰) este procedimiento en nuestra legislación procesal se caracteriza por tutelar el pequeño crédito el suministro de bienes (comercial y mercantil) y en la prestación de servicios (técnico y profesional).

Otra característica es de que, al emitirse el mandado de pago *inaudita altera parte*, en caso de oposición, el monitorio se tramitará por los cauces del proceso declarativo ordinario sumario. De esta característica se entienda lo eventual de que este proceso se transforme en contradictorio, facultad que queda en manos del deudor; por otro lado, si no se opone al requerimiento de pago, se entenderá que está conforme y por tanto se procederá a la ejecución del requerimiento.

⁴³ El PCPCN estima la cantidad de C\$50,000.00 (Cincuenta Mil Córdobas)

⁴⁴ María Amanda Castellón Tiffer. *Proceso Monitorio*. Revista JUSTICIA. Pág. 227.



Es decir, que si el deudor no paga y no se opone al mandato de pago dictado *inaudita altera parte* en su contra en el plazo legalmente establecido, se procederá a despachar ejecución mediante resolución con plenos efectos de cosa juzgada y que constituye el título ejecutivo que abre las puertas a la segunda etapa del proceso monitorio. Si hay oposición y es desestimada por el Juez, se produce también la ejecución forzosa.

Se caracteriza el proceso monitorio nicaragüense en que la actitud que tome el deudor frente al requerimiento de pago hace que el monitorio se pueda transformar en cualquiera de estas tres posibilidades:

- i.* en caso de que pague, finaliza el proceso;
- ii.* si comparece y se opone, el proceso monitorio se transforma en un proceso contradictorio; y
- iii.* si no comparece, se presume que consiente la pretensión del acreedor, procediéndose entonces a dictar la resolución judicial que pone fin al proceso, resolución que constituye un título ejecutivo igual a una sentencia definitiva firme, dando paso inmediatamente a la vía ejecutiva, dentro del mismo proceso.

Procederemos a desarrollar y estudiar detalladamente, el proyecto de cada una de las disposiciones procesales para la tramitación de una solicitud monitoria tal y como quedó en el texto final del proyecto final del Código Procesal Civil, no sin antes de ser la advertencia de que ya entrada la discusión del mismo en la Asamblea Nacional, podrán cambiar algunas terminologías, pero difícilmente cambiará radicalmente su estructura, ya que independientemente de algunas particularidades, hay que tener presente que en su naturaleza, se define a este proceso, como “*proceso de estructura monitoria*”

Del objeto del Proceso Monitorio en la Iniciativa de Ley del Código Procesal Civil⁴⁵ (Arto. 524 PCPC)

El proceso monitorio solo podrá ser utilizado para la interposición de pretensiones cuyo fin

⁴⁵ Los preceptos de referencias en éste Capítulo, son los proyectados en la última redacción de la Iniciativa de Ley del Código Procesal Civil de Nicaragua, presentada por la Corte Suprema de Justicia en la Asamblea Nacional en el 2012, de manera que donde se lea en esta Tesis: “*Proyecto*”, “*la Ley*”, “*Código*” o “*PCPC*” se debe entender que se refiere a la Iniciativa de Ley mencionada.



sea el pago de una deuda de dinero, en cantidad líquida, vencida y exigible, que no exceda de cincuenta mil córdobas.

Se fija en este artículo de manera expresa en el Proyecto, que el ámbito de aplicación del proceso monitorio nicaragüense, como es la recuperación de deudas dinerarias en general, siendo este ámbito de mucha importancia ya que no solo deja este proceso a favor de acreedores de deudas mercantiles, comerciales, de servicios técnicos o profesionales, sino también para acreedores de deudas originarias de convenciones puramente civiles. Desconstruyendo este precepto encontramos que:

La pretensión del proceso monitorio nicaragüense en la recuperación de créditos dinerarios, mediante el pago de la deuda.

Deuda es obligación; obligación es la relación entre dos personas, en la que una de ellas, llamada deudora (persona pasiva) se obliga con la otra llamada acreedora (persona activa) a observar una determinada conducta, llamada prestación, consistente en dar, hacer o no hacer determinada cosa. Toda obligación adquirida trae aparejada a ella una responsabilidad; como consecuencia de esta relación y aparejada a ella, el deudor o la ley, le otorga al acreedor la facultad de exigirle tal conducta a aquel, de manera que si incumple con su obligación podrá perseguir su patrimonio mediante la acción jurisdiccional. Así pues, toda deuda es la prestación que el deudor debe al acreedor para cumplir el compromiso. La responsabilidad es la consecuencia jurídica, consistente en el sometimiento del deudor al poder coactivo del acreedor para que éste pueda procurarse, según los casos, ya sea el verdadero cumplimiento de la obligación, ya sea la reparación por el incumplimiento. Puede, sin embargo, haber *deuda sin responsabilidad*, como sería una obligación natural o una obligación ya prescrita, y *responsabilidad sin deuda*, como sería el caso del fiador.

Debe tenerse claramente entendido de que no toda obligación es dineraria, o dicho de otra manera, no toda deuda es dineraria o deuda de dinero.

Deudas de dinero. Son estas las que tienen por objeto dar o entregar una suma de dinero, como la que tiene el comprador de pagarle el precio al vendedor y la que tiene el mutuario o el depositario



de restituir el dinero prestado o depositado. Son la genuina deuda pecuniaria o deuda de dinero. En esta obligación el deudor está obligado a proporcionar al acreedor la suma de dinero que sea la señalada en la obligación.

La estimación en dinero confiere a la prestación el carácter de patrimonial. Sin embargo, no toda prestación patrimonial es dineraria. La prestación es dineraria cuando está integrada por dinero. Solo entonces, estamos en presencia de una deuda de dinero. Este, inicialmente y en todo momento, integra la prestación; por lo tanto se debe dinero. Aquí hay algo más, se paga con dinero porque tal es lo que se debe.

El derecho de obligaciones es de carácter patrimonial. La patrimonialidad implica una valoración en dinero. Para que una obligación pueda producir todas las consecuencias que el ordenamiento jurídico está en condiciones de imponer se precisa que, directa o indirectamente, sea susceptible de estimación en dinero. El dinero es medio general de pago; con él, en último término, se hace efectiva la responsabilidad inherente a toda obligación patrimonial.

En el proceso monitorio nicaragüense lo que se persigue es el pago de una deuda, la cual desde su nacimiento, consistió en dar una determinada cantidad de dinero. Esta deuda en dinero, llamada también deuda dineraria o deuda de suma, puede estar originada por la adquisición de un bien o mercancías, por la recepción de un servicio técnico o profesional de cualquier naturaleza o de un préstamo en dinero o mutuo.

El objeto en estas prestaciones es la de dar o entregar una suma – o cantidad – de dinero determinada. Se reconocen tres tipos de deudas de dinero:

1. ***Deuda dineraria simple o común:*** Se toma como objeto una suma de dinero que se deberá pagar y que está expresada en moneda nacional de curso legal.
2. ***Deuda de especie monetaria:*** El deudor se obliga a entregar una determinada suma de dinero que deberá cumplirse en una moneda concreta (por ejemplo en dólares de los Estados Unidos de A.) siempre que sea posible, sino se puede realizar en la moneda de curso legal.



3. **Deuda de valor:** En el inicio no está completamente fijada la suma de dinero a entregar al momento del cumplimiento, sólo hace referencia al valor que se utilizará para determinarlo, conocida también como deuda con mantenimiento de valor. (Ej. se entregará la suma de dinero que corresponda de acuerdo con el valor que alcance el dólar en el mercado el día del cumplimiento).

No caben pues en el proceso monitorio nicaragüense aquellas deudas en dinero que hayan sido resultado de una conversión del objeto inicial de la obligación, es decir, de aquellas obligaciones en que el dar o entregar dinero no era la prestación primitiva; que se persiga el pago de una deuda que no es la de dar o entregar otra cosa que no sea dinero. Tampoco se puede recurrir al proceso monitorio para el pago de una obligación cuya prestación sea la de hacer o no hacer una cosa.

Deuda líquida. Siendo la deuda dineraria, también ésta debe ser líquida, considerándose líquida una deuda cuando consista en una cantidad concreta y determinada de dinero y ésta se encuentre expresada en letras y cifras, siendo un presupuesto esencial para la existencia de liquidez, que en la concreción y determinación del *cuantum* pedido, baste una simple operación aritmética extraída de los datos que se exponen en la solicitud.

En el proceso monitorio nicaragüense se requiere que la deuda de dinero sea en una suma determinada obtenida de una simple operación aritmética a partir de los datos que se exponen en la solicitud de requerimiento, lo cual es lógico exigir esto pues el mandamiento de pago que se despache debe contener la cantidad de dinero exacta que se ordena pagar, evitándose así dilaciones en el despacho del requerimiento.

Deuda vencida. En el proceso monitorio nacional se exige también que la deuda esté vencida. El vencimiento de la deuda es el vencimiento del término o plazo al que estaba sometida la obligación; dependiendo del tipo de obligación, así será determinada la forma en que se fije el vencimiento de la deuda.

En la obligación pura y simple, no es necesario esperar termino de vencimiento pues automáticamente esta vencida desde el momento en que fue contraída la obligación; y si la deuda está sometida a una condición o plazo de vencimiento, la deuda se considerará vencida desde el



momento que se ha cumplido la condición o se ha vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación.

El vencimiento de las deudas sometidas a plazo siempre tiene que estar relacionado con el transcurso del tiempo concedido al deudor para cumplir la obligación y hasta que ese tiempo transcurre la deuda se considera vencida, sin embargo en ocasiones puede suceder que la necesidad de esperar el vencimiento del plazo para exigir el cumplimiento de la obligación, ponga en peligro el derecho del acreedor.

En estos caso el art. 1901 C señala: “Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

- 1º: Cuando, después de contraída la obligación, resulta insolvente, salvo que garantice la deuda.
- 2º: Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido.
- 3º: Cuando por actos propios hubiere disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito o fuerza mayor desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras nuevas e igualmente seguras”.

Deuda exigible. El proceso monitorio requerirá que la deuda en dinero se exigible. Una deuda es exigible cuando no se encuentra sujeta a una contraprestación, a una condición o a un plazo; es decir, por un lado, que el acreedor ha cumplido con su parte que le corresponde de la obligación, de que toda condición a que estaba sujeta la obligación se haya cumplido o que el plazo establecido a beneficio del deudor se haya terminado.

Estos elementos son esenciales, pues son los que el Derecho le otorga al acreedor el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación, judicial o extrajudicialmente. Se complementa esta premisa con lo establecido en el arto. 1896 C al decir que la obligación será exigible cuando ha llegado el día cierto señalado para el cumplimiento de la misma.

En el proceso monitorio la exigibilidad de la deuda está con relación al vencimiento del plazo de pago de la deuda (llegada del día cierto) y no con relación al cumplimiento de la prestación del acreedor, ya que debe entenderse que el acreedor ha decidido recurrir a los Tribunales de Justicia para la tutela jurídica de su derecho creditorio, pues él ha cumplido con su parte en la obligación, más el deudor no ha hecho la que a él le corresponde. Pero si existiese la posibilidad de que el



acreedor no ha cumplido con su obligación, podrá el requerido hacer las oposiciones correspondientes.

Cuantía límite del proceso. La propuesta del CPC, considera en establecer el monto de cincuenta mil córdobas (C\$50,000.⁰⁰) de la deuda, como límite de la cuantía para que los acreedores puedan acceder al proceso monitorio, cantidad que no necesariamente requiere de una explicación para su fijación. Sin embargo este monto nos dice que los derechos creditorio que se tutelaran con este proceso serán lo de bajos montos; aunque también pudiera ser una especie de prueba para comprobar cómo se comporta en el fuero este procedimiento, iniciando con pequeñas cantidades de sumas de dinero. En el Derecho Comparado está demostrado que el éxito de este procedimiento – como en Francia y Alemania – es precisamente porque no se establecieron límites para acceder al proceso monitorio, ya que siempre se considera la necesidad de un proceso rápido basado en el principio de la ausencia del contradictorio, para la expedita extensión de un título ejecutivo para la recuperación del crédito mercantil y comercial.

Probada la eficacia de este proceso en su finalidad, el límite de la cuantía del proceso monitorio podrá ser adecuado o aumentado sus montos sin muchos obstáculos, ya que el PCPC tiene previsto que la modificación de la cuantía sea realizada mediante Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.⁴⁶

De la competencia jurisdiccional (Arto. 525 PCPC)

Será competente para conocer de este proceso el juzgado local civil del domicilio del deudor, o el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago, cuando el domicilio no fuera conocido. En todo caso, no se aplicarán las normas sobre sumisión expresa contenidas en este Código. La falta de competencia objetiva y territorial se apreciará de oficio, en la forma regulada en este Código.

La competencia objetiva para conocer de este proceso le está dada a los Juzgados Locales Civiles, además de las materias señaladas para el ámbito del proceso sumario y de las pretensiones cuya materia no está comprendida en el ámbito del proceso ordinario, ni del sumario y que la cuantía sea igual o inferior a los doscientos mil córdobas. En el caso específico del proceso

⁴⁶ PCPCN Arto. 898. Actualización de cuantías.



monitorio, es competente el juzgado local civil del domicilio del deudor. Por excepción, es competente para conocer de este proceso, el juzgado local civil del lugar donde el deudor pudiera ser hallado para ser requerido del pago, cuando se desconoce el domicilio del deudor.

Tenemos pues que la competencia objetiva la tienen los juzgados locales civiles y la competencia territorial la tiene el juez del domicilio del deudor o del lugar donde trabaje, realice actos de comercio, de oficio o de profesión, de manera conocida y habitual. Para garantizar la eficacia del monitorio, se exigirá a los jueces que de oficio, revisen su competencia para conocer del asunto, de manera que si advierten en el acto de que no la poseen, deben declararse inmediatamente incompetente y remitir la causa al juez considerado competente. La falta de competencia objetiva o territorial traerá como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en el proceso.

No está permitido en este proceso monitorio la aplicación de las reglas de sumisión expresa que se aprecia en el PCPC, en la cual el obligado ha renunciado a su juez competente y aceptando la competencia del juez ante quien fueren sometidos. Esta disposición es con la finalidad de evitar ardidés o artificios en perjuicio del deudor, en el sentido que deberá tenerse absoluta garantía de la notificación del requerimiento que se le haga, ya que su inacción, venida por desconocimiento de aquel acto, le traerá inequívoco perjuicio y únicamente en su domicilio o en el lugar, en que habitualmente éste se encuentre. Prohíbe la ley, que la notificación del requerimiento se realice en lugar distinto a su domicilio o lugar habitualmente y que éste requerimiento lo despache un juez distinto al de su domicilio o del lugar en que habitualmente se encuentre el deudor. En este sentido se prohíbe la notificación al deudor por medio de edicto, bajo el alegato del acreedor de que desconoce su domicilio.

Las reglas de la sumisión expresa, que regula el proyecto en su arto. 39, es aquella hecha de manera directa por los interesados, aceptando la competencia del Juez a quien se sometieren en caso de litis. Sin embargo, el arto. 38 del proyecto, deja explícitamente constatado que para los fines procesales, no será válida la sumisión expresa contenida en contratos bilaterales o de adhesión, o que contengan condiciones generales o cláusulas especiales para una de las partes, incluidas dentro de aquéllas, la renuncia al domicilio, o cualquier otra cláusula que violente el principio de igualdad constitucional. Lo anterior se aplicará también a los contratos celebrados



con consumidores o usuarios.

Es importante pues dejar entendido, que la renuncia del domicilio hecha previamente por la parte, el momento de constituirse en deudor, no tiene efectos procesales de manera general, en cualquier tipo de proceso (declarativo sumario, declarativo ordinario y monitorio) y en los procesos monitorios, la disposición del deudor de someterse a determinado juzgado al momento de constituirse como tal, no es válida, de manera que aunque haya designado un juez con anterioridad, la acción monitoria deberá entablarse siempre en el juez local civil competente.

De la solicitud de requerimiento de pago

(Arto. 526 PCPC)

El proceso monitorio comenzará con la solicitud de requerimiento de pago del acreedor en papel de ley, en la que se expresará la identidad del acreedor y deudor, el domicilio del acreedor y del deudor o el lugar donde pudiera ser hallado, el origen y cuantía de la deuda, los intereses devengados, así como la firma del solicitante, debiéndose acompañar el documento o documentos a que se refiere este Título. Para la solicitud de requerimiento de pago podrá utilizarse formulario, que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el numeral anterior. La Corte Suprema de Justicia elaborará y aprobará los modelos de formularios impresos. Para la presentación de la solicitud de requerimiento de pago en el proceso monitorio, no será preciso valerse de abogado.

Requerir, en el fuero jurisdiccional, es el acto judicial por el cual se ordena a una persona, natural o jurídica, que se haga o se deje de hacer algo. Requerimiento es en sí, la orden del juez que la persona requerida cumpla con un mandato específico, la cual puede ser verbal o escrita.⁴⁷ El acreedor dará inicio al proceso monitorio, al realizar la solicitud de requerimiento al deudor de que pague la deuda que debe, es decir, la petición expresa al judicial de que le ordene por escrito a su deudor, que le pague; de manera que cualquier otra solicitud que no se limite a esta solicitud, es inadmisibile.

El acreedor podrá ser persona física o jurídica. Pero debe ser persona cierta, existente y

⁴⁷ Define el proyectado arto. 140 CPC que: El requerimiento es la intimación judicial para que conforme a la ley, se cumpla con un mandato judicial.



determinada. La figura del acreedor es de mucha importancia en este proceso, principalmente porque la cuantía flexibiliza ampliamente la fácil transmisión de los derechos creditorios mediante figuras contractuales como la cesión de crédito, la subrogación, el legado, etc.

Así pues, podrá ser acreedor, además del acreedor directo, el heredero de la deuda declarado como tal en testamento válido o por proceso *ab intestato*; también el titular de la deuda por subrogación o por transmisión del título del crédito por cesión onerosa o gratuita. En estos casos, la capacidad de accionar debe estar plenamente instituida en la persona del acreedor, que no requiera entrarse a valorar si la tiene o no.

La solicitud del acreedor debe realizarse en papel sellado de Ley. Se exige la información personal del acreedor, al igual que el deudor, con énfasis en el domicilio o el lugar donde pudiera ser hallado por razones de trabajo, oficio, profesión.⁴⁸ Debe contener también una relación sobre el origen de la deuda; de la cuantía de la deuda y los intereses que se hayan devengado. Como principio de prueba de la existencia de la deuda, a la solicitud de requerimiento de pago se debe acompañar el o los documentos que posea el acreedor donde se plasme la deuda, con la restricción de que sean únicamente de los que enumeran en la iniciativa de ley; que aunque no son nominativos, deben poseer la naturaleza de tales.

El deudor puede ser persona física o jurídica y debe ser cierto y determinado, pudiendo ser deudor, aún aquel constituido por heredad o por subrogación.

La solicitud de requerimiento se puede realizar mediante la utilización de formatos prediseñados, en la cual se completa con la información que la ley requiere para dar inicio al proceso monitorio. Estos formatos serán aprobados y diseñados por la Corte Suprema de Justicia, los que estarán disponibles de manera gratuita.

No se requiere de abogado para la presentación de la solicitud del requerimiento de pago. La ley vendría hacer esta excepción, ya que en la Iniciativa se proyecta como regla, de que toda solicitud o demanda que se interponga ante los tribunales civiles de justicia, deben llevar la firma

⁴⁸ El proyectado arto. 145 CPC determina como domicilio el que aparezca en registros oficiales como domicilio privado, profesional, o el del lugar en que desarrolle su actividad profesional o laboral, no ocasional.



y sello de abogado, imponiendo en virtud de ello el deber del juzgado o tribunal de rechazar los escritos que no llevan firma de éste e impedir las actuaciones que se pretenden realizar sin esta asistencia.

De los documentos admitidos para acreditar la deuda (Artículo 527 PCPC)

Se podrá justificar la deuda en el proceso monitorio:

- 1. Mediante documentos privados cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados o con cualquier otra señal física proveniente del deudor.*
- 2. Mediante facturas, recibos de entrega de mercancías o cualesquiera otros documentos que, aun creados unilateralmente por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en las relaciones que existan entre acreedor y deudor.*

El proceso monitorio propuesto en nuestra legislación es el monitorio documental, es decir, que el acreedor funda su petición en documento documentos que tienen el principio de prueba de la existencia probable de la deuda. Se propone exigir la prueba documental para que el juez examine el origen de la deuda, la cantidad que se pide y la concordancia entre el deudor señalado por el acreedor en la solicitud y el que señala el documento.

Documento, dice el Dr. Iván Escobar Fornos, es todo escrito en donde se conserva la memoria de un acto o hecho, el cual puede ser un contrato o un hecho jurídico. Este concepto es muy abstracto, pero la importancia es desde el punto de vista procesal, pues interesa que la deuda que se persiga conste o se base únicamente en escritura y no en un medio de grabación.

Documento privado, se contrapone al documento público, y son aquellos en los cuales no intervino notario, juez u otro funcionario público competente y debidamente autorizado, o los documentos públicos que no reúnan los requisitos formales o solemnidades de la ley. Documento privado es todo aquel que no es documento público o se opone a éste, pero que son librados por particulares. El PCPC trae la disposición de que la protocolización, exhibición, legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en documento público.

Estos documentos privados están constituidos de cualquier forma o clase, o que se encuentren



soportados en cualquier medio lícito, pero que necesariamente debe contener la firma del deudor o cualquier señal física proveniente de él. A la interpretación de documentos privados, se entiende el origen de las deudas que acreditan, como meramente civiles.

En el otro apartado de documentos justificativos de deudas que dan origen al proceso monitorio están las que tienen un origen meramente mercantil, como son las facturas, declaraciones mercantiles, etc., cualesquiera que demuestren las habituales relaciones entre el acreedor y el deudor, sin exigir que sea librado por éste último, siendo suficiente que lo haya creado el acreedor. Esta lista no es taxativa, por lo que existe amplia enumeración de esta clase de documentos que acrediten o justifiquen créditos o deudas, utilizados de forma habitual.

En este apartado, tiene mucha importancia la costumbre mercantil, ya que el proyecto contempla que serán documentos justificativos de la solicitud monitoria, los documentos que habitualmente son utilizados por el acreedor, para documentar los créditos y las deudas que nacen dentro de las relaciones regulares entre éste y su cliente. Aunque la ley no entra a una profunda regulación, a fin de evitarle a los acreedores el cambio de los usos y costumbres mercantiles en sus relaciones comerciales, ya sean formales o informales. Esto esta sostenido jurídicamente en el Código de Comercio nicaragüense, que tiene los usos y costumbres mercantiles como fuente de derecho en esta materia.

La ley excluye los documentos que por disposición de la ley tengan fuerza ejecutiva, como documentos justificativos para una petición inicial del proceso monitorio, pues se tiene que entender que en el proceso monitorio lo que se pretende es obtener un título ejecutivo de forma rápida y pronta a favor del acreedor.

Las siguientes son reglas procesales para la aportación de los documentos privados a un proceso, que contempla el PCPC⁴⁹:

- Documento en original, o mediante copia autenticada por fedatario público, copia que se unirá al expediente, o se dejará copia de ellos debidamente razonada por funcionario judicial, y se procederá a la devolución de aquéllos, si así lo solicitan los interesados.

⁴⁹ Arto. 272 PNCPC



- Si la parte sólo posee copia simple del documento privado, podrá presentarla y surtirá los mismos efectos que el original siempre que el demandado hubiera comparecido y que la conformidad de la copia con el original no sea cuestionada.
- Cuando el original del documento privado se encuentre en un expediente, protocolo, archivo o registro, se presentará copia auténtica o se designará aquél en donde se encuentre el documento.

Inadmisión de la solicitud de requerimiento de pago. (Artículo 528 PCPC)

La solicitud de requerimiento de pago no será admitida cuando no se cumpla con alguno de los requisitos señalados en este Título. Esta resolución no admitirá recurso alguno, salvo el de reposición ante el mismo Juez. La inadmisión no impedirá que el acreedor inicie un nuevo proceso monitorio, o un proceso sumario en relación a la misma deuda.

Esta es la etapa de conocimiento en que entra en función la actividad cognoscitiva del judicial, ya que entra a examinar tanto la solicitud como el o los documentos que acompaña el acreedor con ésta, de forma que la información que está en la solicitud sea suficiente para determinar al acreedor y al deudor, el origen de la deuda, su cuantía y el lugar donde el deudor pueda ser requerido. Hace también control sobre los documentos justificativos que hace acompañar el acreedor para limitarlos únicamente a los que la ley ha mencionado que puedan ser utilizados en el proceso monitorio.⁵⁰

⁵⁰ Si bien en el proceso monitorio se habla de *solicitud*, técnicamente en el fuero procesal es una *demanda*, y como tal, debe contener requisitos **subjetivos, objetivos y formales** que toda demanda en general deben cumplir para su procedibilidad, así como los requisitos específicos que se exige para iniciar el proceso monitorio.

El PNCPC contempla la exigencia de determinados requisitos para toda demanda, los cuales podrán ser extensivas a la solicitud de requerimiento de pago por vía del proceso monitorio, a juicio del judicial, en los que no son excluyentes por los requisitos específicos. Estos requisitos son: La designación del juzgado competente; El nombre del demandante, calidades de ley, cédula de identidad y dirección domiciliaria; El nombre y dirección de la oficina del abogado del demandante que le asista o represente, señalando en su caso, el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del juzgado; El nombre del demandado, calidades de ley y su domicilio; Los hechos en que se funde la petición, expuestos numeradamente en forma precisa, en orden y con claridad; La fundamentación jurídica de la petición; La pretensión que se formula, determinando clara y concretamente lo que se pide. Si son varias las peticiones, éstas se expresarán con la debida separación. En caso que las pretensiones principales fueran desestimadas, las formuladas subsidiariamente se harán constar por su orden y separadamente; La proposición de los medios de prueba que en su opinión deberán ser practicados, indicando separadamente



Esta actividad examinadora del Judicial tiene la finalidad de ejercer un control jurisdiccional sobre la acción del acreedor, exigiendo el cumplimiento de los presupuestos procesales para ejercerla, así como los presupuestos legales, como la calidad de los documentos que se presentan para justificar la deuda monitoria, entre otras. Los márgenes de la apreciación judicial son mínimos, pues solo se limitan a revisar si la solicitud cumple con los requisitos de la ley, sin poder entrar a un proceso cognoscitivo más profundo.

La actividad examinadora del Judicial incluye la de su propia competencia objetiva y territorial, la cual debe hacerla aun de oficio.

Si de esta labor el Juez verifica que no posee la competencia jurisdiccional para conocer de la solicitud, o la falta de algún requisito de ley, o que no reúne las exigencias que se piden, es decir, los requisitos formales o sustanciales (identidad del acreedor y deudor, el domicilio del acreedor y del deudor o el lugar donde pudiera ser hallado, el origen y cuantía de la deuda, los intereses devengados, así como la firma del solicitante, acompañamiento del documento justificativo de la acción donde se acredite la deuda), la solicitud de requerimiento de pago será rechazada, la cual se realizará mediante resolución judicial, que no será apelable.

qué hechos pretende demostrar con los mismos; Descripción de los anexos que se acompañan; Lugar y fecha del escrito, firmas del demandante y del abogado que le asista o la firma de quien lo represente. A la demanda habrá de acompañarse: Copia legible de la cédula de identidad del demandante y, en su caso del representante legal; En el caso de los abogados únicamente la copia legible del carnet de abogado; Certificación de la inscripción en el registro competente, de la persona jurídica nacional o extranjera; El documento público que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o de personas naturales que no pueden comparecer por sí mismas; El documento público que contenga el poder para intervenir en el proceso, cuando corresponda; El documento público que acredite la calidad con que actúa el demandante; Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, para efectos de competencia y procedimiento; En el caso de obligaciones dinerarias, el estado de cuenta donde conste la cantidad total por la que se demanda, detallando el monto del principal o saldo, los intereses legales y moratorios pertinentes devengados hasta el momento de la solicitud; Cuando la pretensión sea o provenga de un préstamo o crédito, se acompañarán los documentos justificantes de las diversas partidas de cargos y abonos; Los medios probatorios destinados a sustentar el petitorio si los hubieren, deberán indicar con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su práctica. Se aportarán también los dictámenes periciales en que el demandante apoye sus pretensiones; De la demanda y los anexos, se acompañará copia cotejada y razonada por el Secretario del juzgado, para la parte demandada.



Se admitirá únicamente el recurso de reposición ante el mismo Juez que emitió la resolución y quien resolverá el recurso. Esta resolución no impedirá que el acreedor vuelva a intentar la acción monitoria o proceso declarativo sumario para la recuperación de su crédito.

Se entiende que el Juez no manda a mejorar la solicitud, sino que únicamente la rechaza, quedando a salvo del derecho del acreedor de intentar nuevamente la acción monitoria, toda vez que ha subsanado los motivos invocados por el Juez para rechazar la solicitud.

Admisión y requerimiento de pago. (Artículo 529 PCPC)

Si la solicitud cumple los requisitos exigidos y los documentos aportados fueran de los previstos en estos artículos, o constituyeran un principio de prueba del derecho del acreedor a juicio del Juez, éste admitirá la solicitud y requerirá al deudor. En el auto de requerimiento se expresará la orden para que el deudor pague la cantidad reclamada, o que comparezca y alegue sucintamente por escrito su oposición, las razones por las que no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada; en el mismo auto le señalará que tiene veinte días contados a partir del día siguiente de la notificación, para el cumplimiento de lo ordenado, con apercibimiento que de no cumplir lo ordenado, se despachará ejecución contra él, según lo prevenido en el artículo siguiente. El requerimiento se notificará en la forma prevista en este Código, excepto por medio de edicto.

Si de la labor cognoscitiva el judicial concluye que la solicitud cumple con los presupuestos formales, entre estos, que los documentos presentados son los que se admiten para acreditar la deuda en el proceso monitorio o que siendo otros documentos de los no mencionados taxativamente pero que constituyeran un principio de prueba del derecho del acreedor, o sea, que otorguen una buena apariencia jurídica de la existencia de una deuda a favor del acreedor, el Juez, mediante auto y por vía de notificación, requerirá de pago al deudor para que proceda a pagar en el acto de ser requerido la cantidad que se ha acreditado en la solicitud.

Un aspecto cognoscitivo de relevancia es la reserva que hace la ley, de que los documentos que se deben considerar como base documental para la solicitud monitoria es que éstos sean de los



mencionados por la ley – arto. 527 del Proyecto – o que constituyan *principio de prueba* a favor del acreedor. Esto abre el universo de documentos que puedan fundamentar la acción monitoria.

El principio de prueba está regulado en nuestro Código Civil, como *principio de prueba por escrito*, en el arto. 2429, que establece que para que haya principio de prueba por escrito, es necesario:

1° Que el escrito de que se pretende hacerlo resultar, emane de la persona a quien se opone o de aquel a quien ella representa, o de aquel que la ha representado, y

2° Que tal escrito haga verosímil el hecho alegado.

Así pues que cualquier documento que tenga en sí estos dos supuestos, es un documento con principio de prueba por escrito para que el juez admita la solicitud y despache el requerimiento.

En este requerimiento se le advierte al deudor que en caso de no pagar en el acto de ser requerido, que debe comparecer al Juzgado a oponerse el requerimiento, demostrando con pruebas y fundamentos, por qué según él no debe la deuda requerida, ya sea en su totalidad, ya sea en una parte de esa deuda. El plazo que da la ley al deudor para oponerse es de veinte días a partir del día siguiente que fuere notificado. Igualmente el Judicial le advierte al deudor en el mismo auto, que en caso que no se oponga al requerimiento se procederá a despachar mandamiento de ejecución en su contra para la recuperación del crédito a favor del acreedor.

La oposición del deudor, debe reunir igualmente todas las exigencias formales que están dispuestas para la demanda y para la contestación de la demanda en el proyectado Código.⁵¹

La notificación del requerimiento de pago tiene una gran importancia en el proceso monitorio, pues dada las características propias de este proceso el deudor debe tener en conocimiento lo que en los tribunales se está gestionando y formulando en su contra y que si se llega a concretar la solicitud, su ejecución le causará un grave perjuicio. Por ello es que se exige que la forma de notificación del requerimiento, sea la más garante a favor del deudor, por lo que se tiene, que de

⁵¹ Arto. 425 PNCPC.



las reglas proyectadas para la validez de las notificaciones en el proceso monitorio, se deberá de practicar la notificación de manera personal en el domicilio señalado por el actor.

El funcionario judicial que deba realizar la diligencia, concurrirá al mismo y si hallare a la persona que deba notificar, le entregará la copia de la resolución y las copias de los escritos que correspondan. De dicha actuación se dejará constancia a través de acta al pie de la actuación.

De no encontrarse la persona en su domicilio se dejará constancia de ello y concurrirá por segunda vez para hacer efectiva la notificación personal. Si en esta segunda concurrencia no se encuentra nuevamente al deudor en su domicilio, se procederá a la notificación del requerimiento mediante cédula.

Si el deudor es hallado en su domicilio y se niega a recibir la copia de la resolución o no quiera firmar la diligencia que acredita la notificación, el notificador le advertirá sobre la obligación que tiene de recibir la notificación de manera que si insiste en su negativa, se le hará saber que queda a su disposición en la secretaría del juzgado, la copia de la resolución, produciendo sus efectos la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.

Procederá la notificación mediante cédula, si en la segunda concurrencia del notificador no es encontrado en su domicilio, y la notificación por cédula se llevará a cabo con su cónyuge, compañero (a) en unión de hecho estable, hijos, persona de servicio o habitante de la casa, todos mayores de dieciséis años de edad. Si no supiere o no quisiere firmar, se expresará así, dejando constancia de esta diligencia.

De la misma forma se procederá cuando se ha señalado cualquier otro lugar distinto al domicilio del deudor para su notificación (p. ej. el centro del trabajo), con la salvedad de que, cuando se procede a la notificación mediante cédula, ésta se entregará a la persona que manifieste conocerle o, si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella. En ambos casos, la persona que la reciba queda en la obligación de entregarla inmediatamente al destinatario.



Si el deudor ya no reside o trabaja en el lugar señalado y alguna de las personas consultadas conociere donde localizarlo, se consignará en la diligencia tal hecho y se notificará en el nuevo lugar señalado.

Bajo ninguna circunstancia procede la notificación por edicto, exhorto o auxilio judicial.

Mandamiento de Ejecución y Trámite (Arto. 530 y 531 PCPC)

Si el deudor requerido no compareciera ante el Juez, éste dictará auto en el que mandará iniciar la ejecución por la cantidad adeudada. Ordenada la ejecución, proseguirá ésta conforme lo dispuesto para el procedimiento de la Ejecución de Títulos Judiciales regulada en este Código. Desde que se dicte mandamiento de ejecución, la deuda continuará devengando tanto los intereses legales como los moratorios hasta su efectivo pago.

Por la inactividad del deudor, una vez requerido, es decir, que ni paga, ni comparece al juzgado a presentar escrito de oposición, se procederá sin más trámite a ordenar mediante auto el mandamiento de ejecución de la cantidad que se acreditó en la solicitud como la deuda, más los intereses de la deuda misma y las indemnizaciones por mora que se devengan al momento de ordenarse la ejecución. Este auto tendrá la consideración legal de ser un título ejecutivo judicial y constituye el punto de conexión entre el proceso declarativo y el proceso ejecutivo. Para la ejecución del mandato judicial, se aplicaran las reglas proyectadas en el nuevo Código Procesal Civil para la ejecución de Títulos Judiciales en lo que sea aplicable.⁵²

Esta disposición refunda la teoría de que el proceso monitorio busca crear o transformar en título ejecutivo, el documento privado que al inicio del proceso no tenía fuerza como tal y que la resolución de iniciar la ejecución tiene la autoridad de cosa juzgada, pues se pasa directamente a su ejecución, sin requerir de pronunciamiento especial para ello.

La ejecución del mandamiento es forzosa, siendo el juez competente para esta ejecución el mismo juez que dictó el mandato y se ordenará el embargo de bienes del deudor en cantidad suficiente para responder por la deuda que fue requerida de pago, los que deben ser señalados

⁵² Artos. 610 y siguientes.



concretamente en el auto, por referencia del acreedor y en este caso, ordenar el nombramiento del depositario y a la entrega de los bienes al mismo. De ser necesario, el juez debe oficiar al Registrador Público correspondiente a que realice las anotaciones registrales respectivas al margen de los bienes embargados, a fin de garantizar la protección registral de los bienes embargados para evitar la traslación en fraude de los acreedores.

Durante el proceso de ejecución del requerimiento de pago, el deudor podrá impugnar la medida o una actuación concreta de la ejecución cuando:

- i. Se infrinja las normas que regulen los actos concretos del proceso de ejecución.
- ii. Excedan o contradigan el mandamiento.

En ambos casos, el ejecutado impugnará la medida por escrito mediante recurso de reposición, que presentará ante el Juez competente, proponiendo en el mismo escrito la medida alternativa, o bien la suspensión de la concreta actividad ejecutiva impugnada.

Si el Juez desestima la impugnación, el ejecutado podrá hacer uso del recurso de apelación, pero no detendrá la ejecución. Si el Juez estima la impugnación, procederá a aplicar la medida alternativa propuesta por el ejecutado; pero si estima la impugnación pero rechaza la medida propuesta, suspenderá la ejecución y ordenará al ejecutado que rinda fianza suficiente para responder por la demora en la ejecución. Contra esta resolución no habrá recurso alguno.

Si el ejecutado no prestara la caución ordenada, el Juez dejará sin efecto la estimación de la impugnación y continuará con la ejecución, sin recurso alguno.

Practicado los embargos, se procederá a su tasación y posteriormente la subasta y venta de los bienes, para luego hacer efectivo el pago del crédito del acreedor. Este procedimiento se realizará conforme a las reglas proyectadas en esta materia.

Pago del deudor (Artículo 532 PCPC)

Si el deudor atendiera el requerimiento de pago, tan pronto como lo cumpla, se le hará entrega de comprobante de pago y se archivarán las actuaciones.



El pago, es el modo por excelencia de extinguir las obligaciones. Y en el proceso monitorio éste lo es para eficacia del mismo proceso. Si bien es cierto que el deudor paga hasta el requerimiento judicial que le fuere hecho, al final se hecho cumplimiento real y efectivo de la obligación dineraria debida. Si el deudor intimado en el proceso monitorio paga en el acto de ser requerido, se tendrá por extinguida la deuda y se cerrará irrevocablemente la causa por archivo judicial.

El pago lo hace normalmente el deudor, pero también lo puede hacer cualquier otra persona distinta al deudor, como el heredero, el mandatario o representante legal. Puede pagar persona interesada en que se extinga la obligación como los fiadores solidarios, el codeudor solidario y hasta un tercer poseedor. Puede pagar aun una persona extraña para el acreedor, operando la subrogación de los derechos del acreedor a la persona que pagó para repetir lo pagado contra el deudor.

Como regla general se le paga al acreedor, pero igualmente se le podrá pagar al heredero del acreedor, al legatario del crédito, o al cesionario del crédito. Se le podrá pagar al mandatario o al representante legal, quienes en todo caso, deberán estar debidamente facultados para recibir el pago del deudor.

Siendo la deuda requerida, deuda de dinero, no se le puede exigir al acreedor que reciba otra cosa que no sea dinero. Sin embargo y si el acreedor acepta, podrá recibir en pago otros bienes distintos al dinero, produciendo esta aceptación los mismos efectos como si hubiere recibido dinero, pudiendo invocar las reservas suspensivas idénticas al pago condicional, como cuando se recibe un cheque u otro título valor; o los vicios ocultos de una cosa.

Al pago de la deuda principal, de sus intereses y mora, se debe añadir el pago de los gastos ocasionados al deudor para recuperar su crédito, es decir, las costas judiciales. Hecho el pago, la imputación se realiza sobre la obligación reclamada, entregándosele el respectivo recibo por pago.

Aunque este capítulo no señala expresamente el término que tiene el deudor para pagar la deuda requerida, de manera voluntaria, puede entenderse que son los veinte días a que se refiere el



Proyecto como término que tiene el deudor para oponerse al requerimiento de pago, ya que no es hasta concluido este plazo en que se sabrá si se despachará el mandamiento de ejecución forzosa del requerimiento, por inacción del deudor.

Lo que hace el juez es intimar al deudor a que pague lo que adeuda, de manera voluntaria, advirtiéndole en el acto de que si en veinte días no paga, sin explicar las razones por las que no lo hace, será obligado a pagar de manera forzosa, siendo ejecutado judicialmente.

**Oposición del deudor y cambio del procedimiento.
(Artículo 533 PCPC)**

Presentado el escrito de oposición dentro del plazo señalado, el Juez dictará auto ordenando el archivo de las diligencias, e iniciará el proceso sumario para dar trámite a la oposición conforme lo dispuesto en este Código. Para la presentación de la oposición al requerimiento de pago en el proceso monitorio, será preciso valerse de abogado, salvo que dicha oposición se realice mediante formulario y que la parte contraria no esté asistida o representada por abogado. Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se continuará la ejecución conforme a la cantidad reconocida como debida, según lo previsto en este Código para el allanamiento parcial. En cuanto a la suma no reconocida por el deudor, se tramitará como oposición según lo dispuesto en el numeral uno de este artículo. No será admisible en este proceso la reconvencción.

La presentación del escrito de oposición del deudor al requerimiento judicial de pago, transforma automáticamente el proceso monitorio en proceso sumario, finalizando con ello la intimación hecha y sus advertencias. Esta transformación no es producto de la actividad cognoscitiva del juez, sino, de la acción del deudor de presentar motivos considerados suficientes en virtud de la cual no debe continuarse con el requerimiento. Se observa pues que el proceso monitorio no está instituido para tramitar la oposición del demandado, pues únicamente se pretendía crear un título ejecutivo con la autoridad de cosa juzgada.

En la propuesta de ley, no se le exige al deudor que se haga asistir de abogado para presentar el escrito de oposición, sin embargo, se le exigirá la asistencia de abogado al deudor si el acreedor está siendo asistido o representado en el proceso por uno, esto con el fin de mantener la igualdad



procesal, pudiendo el juez rechazar el escrito de oposición si no cumple con esta obligación procesal. Si el deudor hace uso de formulario para interponer su oposición, no se le exigirá la asistencia de letrado.

Aunque en ese apartado no se mencionan taxativamente los motivos de oposición al requerimiento, podemos referirnos que pueden oponerse, los motivos que en el proyecto del Código se refieren en la ejecución de títulos judiciales y que son aplicables, en virtud de la exclusión que la sola naturaleza misma del proceso realiza. Estos motivos son⁵³:

- La falta de competencia del juzgado ante el que se insta el requerimiento.
- La falta de representación o legitimación del acreedor o del deudor.
- El pago o cumplimiento de la obligación, justificado documentalmente.
- El exceso en lo pedido del capital o de los intereses.
- Caducidad de la instancia.
- La transacción o acuerdo de las partes, siempre que conste en documento público.
- La cosa juzgada.

En caso que se invoque el exceso en lo pedido o pluspetición, se ejecutará el requerimiento en la cuantía de la deuda aceptada como cierta, debiendo tramitarse el monto negado en el proceso sumario que se abra para resolver la oposición.

Y es aquí en esta fase procesal del proceso monitorio en que surge el contradictorio suscitado por el deudor demandado, pues con su escrito de oposición obliga a que el juez emplace al acreedor a que responda la oposición. Su oposición en el proceso, da inicio al proceso sumario⁵⁴, provoca la contradicción, hace mover la acción hacia el acreedor, tal y como si fuere una demanda, obligándolo a la actividad, en sentido contrario, ya que de no contestar la oposición, se cerrará la causa que tuvo sus inicios en la acción monitoria.

Presentada la oposición del deudor al requerimiento judicial de pago, archivadas las diligencias del proceso monitorio e iniciado el proceso sumario por auto del Juez, se emplazará al acreedor

⁵³ Artículo. 625 PNCPC

⁵⁴ Artos. 500 – 505 PNCPC



para que lo conteste en el plazo de quince días, con las mismas formalidades exigidas en la demanda y su contestación. Contestado el escrito de oposición, en el plazo de cinco días el Juez convocará a las partes a audiencia oral y pública, señalando lugar, fecha y hora, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días contados desde la notificación del auto. Las partes están obligadas a comparecer personalmente y debidamente asistidas y acompañadas por abogados. Excepcionalmente podrán estar presente apoderado judicial, pero éste deberá de poseer facultades suficientes para disponer libremente en nombre de su representado.

Las reglas propuestas en el Proyecto del Código para regular las consecuencias de la incomparecencia de las partes a esta audiencia son las siguientes⁵⁵:

1. Cuando ambas partes o sus respectivos apoderados dejaran de concurrir a la audiencia inicial, el Juez pondrá fin al proceso sin más trámite.
2. Cuando el demandante o su apoderado no asista a la audiencia inicial, y el demandado o su apoderado no muestre interés legítimo en la prosecución del proceso, se pondrá fin a éste y se impondrán las costas al demandante.
3. Cuando el demandante o su apoderado no compareciera a la audiencia inicial y el demandado mostrara interés legítimo en la prosecución del proceso, el Juez ordenará la continuación de la audiencia, en lo que sea procedente.
4. Cuando el demandado o su apoderado no compareciera a la audiencia inicial, el Juez ordenará la continuación del proceso, sin que dicha ausencia suponga allanamiento, ni admisión de los hechos por parte del demandado.

Las audiencia convocada tiene la finalidad de instar a las partes a lograr un arreglo; permitir el saneamiento de los defectos procesales alegados; fijar con precisión la pretensión y la oposición, así como los términos de su debate; ratificar la nómina de los medios de prueba propuestos, así como admitir y evacuar la prueba de que intenten valerse las partes, en la misma audiencia. Practicada la prueba, las partes a través de quienes les asistan o representen, formularán oralmente sus alegatos finales antes de concluir la audiencia. El Juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la audiencia. También podrá emitir el fallo oralmente en la audiencia y dictar sentencia en el término señalado.

⁵⁵ Artos 433 PNCPC



No habrá reconvencción en el proceso sumario que deviene de un requerimiento de pago por la vía del proceso monitorio. En este caso, ni el deudor podrá oponer reconvencción en su escrito de oposición, ni al acreedor en la contestación de la oposición, ya en el proceso sumario.

Quizás algunos núcleos problemáticos que se confrontarán en la tramitación de solicitudes de pago en proceso monitorio, vendrán de las autoridades judiciales, cuando deban de archivar las diligencias del proceso monitorio y dar inicio al proceso sumario, ya que tal y como está escrito el proyecto, queda la duda sobre si lo que se archiva son las diligencias físicas en sí (ejemplo: escritos y autos), o si sólo será un archivo digital.

Personalmente considero que el archivo que dice el proyecto del PCPC, es un archivo digital, ya que a dar inicio al proceso sumario – por la oposición del deudor al requerimiento monitorio – se refiere a las reglas propias del proceso sumario: escritos iniciales, audiencia única y sentencia.



LA EFICACIA DEL PROCESO MONITORIO.

El Proceso Monitorio se ha dispuesto, desde su creación, para la rápida, expedita y pronta recuperación de los créditos vencidos, principalmente dinerarios, y en los que el deudor no ha honrado en cumplir con esta obligación. Modernamente es un proceso judicial especial destinado al cobro de deudas de dinero en cantidad determinada, líquida, vencida y exigible. Su estructura, ampliamente estudiada, está simplificada en que el Juez notifica a una persona deudora, que proceda a pagar lo que debe, sin haber escuchado siquiera del deudor si esa deuda verdaderamente existe, y si existe, que es la cantidad que realmente debe, entre otras cosas.

Es seguro que lo que se discute alrededor de este proceso, amén de las garantías propias del debido proceso, podrá ser su eficacia, por el propósito del cual ha sido creado, mejorado y perfeccionado a través de la historia jurídica procesal. La amplia difusión del proceso monitorio en una cantidad significativa de países europeo sugiere que ha sido eficaz en su objeto. La incorporación del mismo en las legislaciones procesales civiles modernas en países de Centro y Sudamérica, pueden igualmente sostener la importancia que tiene este proceso en la agilización de los trámites jurisdiccionales para el cobro de las deudas civiles o mercantiles.

Ya no decir de la incorporación del monitorio en los proyectos de nuevos códigos procesales civiles en latinoamericana, como Nicaragua, es una muestra que se está apostando a su eficacia. Por ello es necesario puntualizar determinados aspectos en la tramitación de este proceso, que faciliten su entendimiento para beneficio de los pequeños y medianos acreedores.

Partiendo de una de sus características esenciales, la posibilidad de obtener un título ejecutivo a partir de un documento privado, le da la importancia monumental a este proceso, considerando los procedimientos comunes en este tipo de pretensión; por regla general, para el cobro de una deuda a partir de un documento privado obliga a impulsar un proceso prejudicial para obtener el reconocimiento del documento, o remitirnos a iniciar un proceso ordinario o sumario, dentro del cual dicho documento debe ser sometido al conocimiento del judicial, a la intermediación procesal y a la valoración del juez para estimarla – esto en un primer juicio – para posteriormente, de ser necesario, iniciar otro proceso de ejecución, ya obtenida una sentencia de pago favorable al acreedor.



Con el proceso monitorio, basta presentar un documento o documentos de los relacionados por la propuesta de la ley, que provean al menos la probabilidad cierta de que la deuda existe para requerir el pago. No se somete a valoración judicial alguna el documento presentado.

Como consecuencia, si el deudor no paga la deuda requerida o no ataca la verosimilitud o procedibilidad de la solicitud, el documento adquiere fuerza ejecutiva para obligar al pago forzado de la deuda que informa o refleja en él.

Esto tiene una directa incidencia en el comercio nacional, el cual es predominantemente informal; en donde las transacciones entre civiles y comerciantes o entre comerciantes, aun se realizan basados en la costumbre mercantil o en la creencia de la buena fe del vendedor o comprador, de manera que las deudas o créditos se hacen constar en la mayoría de los casos en documentos descuidados o sin formalidades y a veces sólo con la información sumamente básica demostrar la existencia de la deuda, pensados en primera instancia solo para control del cobro directo del acreedor al deudor.

El comerciante, por muy simple o sencillo que lleve sus registros de crédito, podrá recurrir al proceso monitorio sin mayor formalidad que la de presentar estos registros, aunque donde aparezca la deuda registrada no tenga la firma del deudor. Además, los pequeños y medianos empresarios, también podrán beneficiarse del uso de este proceso en la recuperación de sus créditos.

La ausencia de una obligación expresa de estar asistidos de abogado para la presentación de la solicitud del requerimiento de pago, es manifestación del poco formalismo y tecnicismo legal que tiene este proceso, colaborando a ello la disposición de formularios prediseñados para interponer la solicitud o la oposición. A esto se añade que no se convoca a audiencia para despachar el requerimiento judicial, lo que disminuye en un mínimo necesario, la intervención e impulsión del proceso por parte del acreedor.

Las pocas posibilidades del deudor de hacer uso de recursos de impugnación en el proceso monitorio permite garantizar el objeto del mismo, de manera que el procedimiento es expedito, sin obstáculos o retardación por tecnicismos legales; esto pues que el requerimiento de pago es



inapelable; no cabe recurso alguno tampoco contra el auto ordenando iniciar la ejecución de la cantidad de la deuda reclamada por inacción del deudor después de haber sido requerido.

Tampoco es apelable el mandamiento de ejecución librado, aunque puede ser impugnado por dos circunstancias propias de los procesos de ejecución o exceso de la misma. Por lo demás no hay resoluciones apelables que se le faciliten al deudor retrasar dolosamente el requerimiento judicial de pago.

Aunque la propuesta de ley del nuevo Código no lo exponga expresamente, la orden de ejecutar el pago de la deuda, pasa en autoridad de cosa juzgada ya que una vez ordenada la ejecución del requerimiento de pago, la existencia y exigibilidad de la deuda no es motivo de discusión jurisdiccional en nuevo proceso. Esto en caso que el deudor no posea la capacidad financiera o económica para responder al requerimiento, acogiendo a la imposibilidad de pago por circunstancias de fortuna.

Este proceso puede ser dirigido contra los fiadores solidarios de un deudor principal, por disposición del arto. 3680 C.; en este caso, el contrato en el cual se constituye el fiador solidario debe acompañarse a la solicitud. No será necesario agotar las acciones contra el deudor principal, pues basta acreditar la calidad de fiador solidario en la solicitud del requerimiento, para que éste pueda ser intimado.

La cuantía establecida en el Proyecto del CPC es de cincuenta mil córdobas, o cualquiera que sea la cuantía que al final se disponga en la misma, no debe entenderse que incluye los intereses originados por la prestación, ni las multas u otras figuras de indemnización de tipo dineraria que le sea aplicada en la solicitud. Esto porque la multa u otras indemnizaciones dinerarias no fueron generadas por la deuda, sino por la actitud pasiva, indiferente e insensible de la persona deudora. Esta actitud no puede ir en detrimento de la facultad del acreedor de hacer uso de un proceso rápido para la recuperación de su crédito principal. Además de que estos montos accesorios como multas, daños, perjuicios, etc., son de orden dispositivos, generalmente, es decir, pueden ser renunciados o perdonados por el acreedor, pero la deuda principal nunca lo es.



Las costas deben ser solicitadas una vez el deudor no ha pagado ni opuesto oposición en el término en que fuere advertido por el judicial que lo hiciere, si tuviere motivos para hacerlo; de manera que el mandamiento debe contener, además de las cantidades solicitadas por el acreedor en su solicitud de requerimiento, los montos correspondientes a las costas incurridas por el acreedor para la gestión judicial de su crédito.

Las solicitudes deben estar limitadas únicamente al cobro de deudas en dinero y cuya cantidad se encuentre plenamente determinada en el documento que la acredite; estar seguro el acreedor que la deuda esta vencida, el deudor moroso y que también sea exigible. Si la solicitud incluye el cumplimiento de otras obligaciones distintas a la del pago de dinero por deuda, permitirá en un primer momento al rechazo de la solicitud o la de facilitar la oposición del deudor, obligando dirigirse al proceso sumario.

Se debe considerar dirigir el monitorio siempre y cuando no exista la posibilidad de aplicación de la *exceptio non adimpleti contractus* o la excepción al contrato no cumplido, es decir, a que el acreedor, siendo también deudor de una obligación recíproca o mutua con la otra parte, aun no haya satisfecho su propia obligación, pues esto permitirá la oposición del deudor – acreedor de la deuda exigida. Por ejemplo: que un pintor recurra por monitorio contra quien lo contrato, porque aún no le ha pagado, pero que él, como pintor, aún no ha pintado lo que le fue dado a pintar. Así pues el monitorio, aunque sea iniciado no prosperaría por la oposición del deudor, amparando en la excepción del contrato no cumplido.

La eficacia de este proceso, será evidente, si además de la correcta presentación de los documentos con “*principio de prueba del derecho creditorio*” del acreedor, o de “*buena apariencia de la deuda reclamada*”, de una solicitud presentada correctamente con sus requisitos objetivos y subjetivos, el Juez se ocupa bien de examinar la competencia objetiva o territorial, pues esto disminuirá sensiblemente la oposición por incompetencia.



CONCLUSIONES.

El proceso monitorio es una institución procesal existente en el derecho procesal universal desde los años 1200, practicado en los países europeos, principalmente en Italia, el cual posteriormente, dada su eficacia y aceptación por parte de los comerciantes y mercaderes de la época, fue llevado a los demás países, el cual fue desarrollado según sus propias necesidades, pero sin perder su esencia en su técnica y en su estructura procedimentales.

Su eficacia, le permite alcanzar el derecho moderno actual, de tal manera que está presente en la mayoría de los países europeos y cuentan además, como comunidad de naciones, con un procedimiento unificado y uniforme para deudas transfronterizas.

El proceso monitorio está incorporado a las legislaciones de varios países del continente americano y en los países que no lo contemplan, se está estudiando o proponiendo su incorporación en los sistemas jurídicos.

La Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de gobierno del Poder Judicial de la República de Nicaragua, introdujo ante la Honorable Asamblea Nacional una iniciativa de Ley de Código Procesal Civil, para la transformación radical de las reglas del procedimiento civil que datan de más de un siglo, procedimiento que es tedioso, retardado, fomentador de las injusticias procesales que no resuelven con pronta justicia las pretensiones que llegan a los Tribunales Civiles de Justicia.

Nicaragua está siguiendo las tendencias de los países centroamericanos que han cambiado sus respectivos procedimientos vetustos, con procedimientos más expeditos, respetuosos de los principios del debido proceso, de los Derechos Humanos y de las garantías procesales modernas, cuyas ritualidades escritas se proponen reducirlas a lo necesario, estableciendo el sistema procesal por audiencia para conocer de viva voz de las partes las exposiciones para fundar sus pretensiones.

Entre las novedades que trata el Proyecto de Código Procesal Civil es la incorporación de un nuevo proceso, denominado *proceso monitorio* para el cobro de deudas de dinero exclusivamente, proceso rápido, expedito, que tiene la característica fundamental de otorgarle al



deudor la iniciativa del contradictorio, de manera que en este proceso el contradictorio no lo inicia el actor o acreedor, sino el demandado o deudor. Este proceso tiene del proceso declarativo y tiene del proceso ejecutivo; son dos procesos en uno solo, donde inicia como declarativo, y dependiendo de la postura del deudor, puede terminar como ejecutivo; es aquí donde descansa su celeridad.

Este es un proceso que viene a garantizar la tutela jurídica del crédito, en los momentos en que la libre circulación de capitales y mercancías, está facilitando el comercio mediante la flexibilidad en el otorgamiento de capitales para la inversión, a lo que se debe agregar la prestación de servicios técnicos y de profesionales.

El proceso monitorio apuesta a descongestionar los procesos civiles de menor cuantía de los juzgados del país, dándole una rápida y ágil respuesta a todas las reclamaciones de dinero, independientemente de su origen; y que tendrán como efecto la disposiciones de los deudores a solución pronta y económica a las disputas judiciales por deudas de dinero.

Este proceso, será de gran utilidad para los pequeños y medianos comerciantes y empresarios, quienes basan su actividad mercantil en el pequeño crédito, lo mismo de grandes proveedores de mercancías de bajo precio por la vía de crédito. También será de mucha utilidad para los técnicos y profesionales que ofrecen sus servicios, bajo sistema de resultados.

Con el fin de evitar abusos al uso de este proceso judicial, sería apropiado disponer en la norma, la imposición de una multa pecuniaria al acreedor que de manera infundada promueva este proceso o al deudor, que también de manera infundada, se oponga al requerimiento judicial de pago.

Así, este proceso viene a ser la garantía del Estado a la seguridad jurídica de las transacciones crediticias, sean comerciales o de servicios, permitiendo ser un herramienta legal de exigir el pago de las deudas obtenidas de buena fe entre los nicaragüenses, haciendo real la disposición del deber constitucional de que todos los ciudadanos, nacionales o extranjeros, deben de pagar lo que adeudan.



BIBLIOGRAFIA.

CASTELLON, María Amanda. PROCESO MONITORIO UNA NOVEDAD EN LA REFORMA CIVIL NICARAGÜENSE. Revista Justicia No. 40. Pág. 223. Imprenta del Poder Judicial. Nicaragua. 2008

COUTURE, Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Tercera Edición. Ediciones DEPALMA. República Argentina. 1993.

ESCOBAR FORNOS, Iván. INTRODUCCIÓN AL PROCESO. Segunda Edición. Editorial HISPAMER. Nicaragua. 1998.

EUGÉNE Petit. DERECHO ROMANO. Obra condesada. Editorial HISPAMER. Managua. 2001

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa. 59ª Edición. México. 2006.

ORTIZ URBINA, Roberto. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Jurídica. Nicaragua, 1997.

Constitución Política de la República de Nicaragua. Editorial Jurídica. 2010

Código Civil de la República de Nicaragua. Editorial Jurídica. Managua. 2011

Proyecto CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Imprenta Judicial. Managua. 2011